

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**TESIS:
“LA PRUEBA EN EL PROCESO DE
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”.**

**PRESENTAN:
CAMPOS ROMERO, KARLA RUBÍ.
GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARICELA.
MENDOZA ARGUETA, KAREN GRISEL.**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**ASESORES:
LIC. CALIXTO ZELAYA DÍAZ
LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.**

**NOVIEMBRE 2008, SAN MIGUEL, EL
SALVADOR, CENTRO AMÉRICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE- RECTOR ACADÉMICO

MASTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE

VICE- RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ.

SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

INGENIERO DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA.

DECANO

DOCTORA ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

VICE- DECANO

INGENIERO JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ.

SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO

JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. CALIXTO ZELAYA DÍAZ

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

LICENCIADO CALIXTO ZELAYA DÍAZ
EVALUADOR DE LA INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA:

A DIOS TODO PODEROSO: Por guiarme siempre por su sendero y ayudarme a cumplir con esta meta quitando todo obstáculo de mi camino, dándome la sabiduría necesaria para terminar este seminario exitosamente; “Jesús le dijo: Si puedes creer, al que cree, todo le es posible” (Mr. 9-23).

A MI MADRE: Lic. Martha Gutiérrez, quien me ha apoyado durante todo este proceso y por ser la responsable de mi formación, profesional y pedagógica a quien admiro y amo con todo mi corazón.

A MI INSPIRACIÓN: Roberto Antonio Sorto Luna, por ayudarme siempre y permanecer a mi lado siendo mi apoyo y fortaleza, y compartir su vida con la mía; quien ha sido y será una bendición en mi vida, lo amo amor.

A MI ABUELA: Anadelia Gutiérrez, por su apoyo y todos sus cuidados en todo momento de mi vida.

A MIS TÍOS: Flor de María, Reina, Dilia, Delmy, y Jaime Gutiérrez, por su cariño y apoyo constante en cualquier circunstancia de mi vida, quienes siempre han estado a mi lado.

A MI HERMANA: Carolina Beatriz Montoya Gutiérrez, por hacerme reír aún cuando habían noches de trabajo, con quien he compartido muchas anécdotas cómicas

A MIS COMPAÑERAS DE SEMINARIO: Por apoyarnos siempre para terminar el presente trabajo de investigación y por compartir muchos momentos juntas, las cuales son mujeres extraordinarias a quienes aprecio y quiero mucho.

A MI DIRECTOR DE SEMINARIO: Por habernos proporcionado todos los elementos necesarios para terminar este seminario de forma exitosa, y por su paciencia con nosotros.

CLAUDIA MARICELA GUTIÉRREZ.

DEDICATORIA:

A DIOS TODOPODEROSO: Por ser mi remo en la vida, por haberme guiado en todo momento y ayudarme a salir adelante en este proyecto de mi vida.

A MI PADRES: Héctor Daniel Mendoza Granados y María Modesta Argueta de Mendoza. Por ser ellos quienes han estado conmigo siempre, apoyándome y ayudándome en todo lo que he necesitado, aunque ello implique un sacrificio que vaya más allá de su deber como padres, con todo mi amor Gracias.

A MIS ABUELOS: José Tranquilino Molina y María Feliz Argueta; Saúl Ovidio Rivera y María Isabel Mendoza. Por estar conmigo siempre y brindarme su amor.

A MIS HERMANAS: Cecilia Patricia, Rosmeri Beatriz y Daniela Damary Mendoza Argueta. Por darme su amor y hacerme tan feliz con su presencia.

A MIS TIOS: José Antonio Mendoza, María Bernarda, Lucía Yamileth, María Emma, Silvia del Carmen, María Concepción, Juana Antonia, José Hildo, y María Candelaria Argueta Molina. Por demostrarme su amor.

A MIS PRIMOS: Patricia Nohemy, Natalie Elizabeth, Miriam Janeth, Carlos, Iván, William Alexander, Sandra Azucena, Rocío del Carmen, Ruben Ulises, Jony Edgardo, Anthony Emmanuel, Jaira Lizbeth, Nancy Marisol, Eylyn Cecibel, Nohemy Emely, Denisse Nohemy, Luis Felipe, Carla Berenice, Jeovany Alexander, Wilfredo Omar, Erick y Cristopher Efraín. Por apoyarme siempre que los he necesitado.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Karla Rubí Campos Romero y Claudia Maricela Gutiérrez, por haber puesto su esfuerzo en este trabajo y por hacer de nuestro tiempo juntas una amistad verdadera, deseándoles éxitos en su vida y que Dios les bendiga siempre.

A NUESTROS ASESORES: Licenciado Calixto Zelaya Díaz y Carlos Armando Saravia, por poner todo su empeño para la realización de esta investigación y por brindarnos más allá de ello su amistad y sabiduría, que Dios les Bendiga Siempre.

A MIS MAESTROS: Doctor Héctor Ramón Torres Reyes, Licenciado Rafael Antonio Andrade Polío, Doctor Ovidio Bonilla Flores y Licenciado José Florencio Castellón. Por apoyarme siempre que lo he necesitado y brindarme su amistad, Dios les bendiga siempre.

Y a todos los que de alguna u otra forma me ayudaron en este esfuerzo...

Gracias...

KAREN GRISEL MENDOZA ARGUETA

DEDICATORIA:

A NUESTRO DIOS TODOPODEROSO: Por ser el quien me ha dado las fuerzas desde un inicio para terminar este proyecto y permitirme llegar a mi meta, por haber tenido misericordia de mi y por mostrarme que permaneciendo a su lado soy triunfadora.

A MIS PADRES: Rafael Campos Amaya y Dina Miriam Romero de Campos, quienes han sido mi inspiración para cruzar esta carrera, que han estado a mi lado apoyándome y exhortándome a seguir adelante, por su comprensión e incondicional amor, quienes me han motivado a nunca rendirme, les deseo que Dios derrame muchas bendiciones en ellos

A MIS ABUELOS: Etelvina Campos, Amanda Salamanca y Gabriel Romero, por su apoyo incondicional y por haber estado a mi lado todo este tiempo.

A MIS HERMANOS: Alexis Iván Campos Romero y Huber Gabriel Campos Romero, por brindarme su cariño y por hacerme feliz cada vez que están a mi lado.

A MIS TIOS: Pedro Antonio Romero, Gabriel Romero, Hans Huber Romero, Francisco Campos, Rosa Candelaria Campos, María de la Paz Campos, Ana Edelmira de Campos, María Jenara Campos y Emilia Romero Salamanca, por su ayuda incondicional a lo largo de mi carrera y por estar siempre pendiente de mi.

A MIS PRIMAS: Erika de los Ángeles Hernández, Sabrina Hernández y Claudia Roxana Campos, por su cariño incondicional y por haber estado a mi lado en todo momento.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Karen Grisel Mendoza Argueta y Claudia Maricela Gutiérrez, por haber compartido conmigo tanto tiempo juntas y haber creado un lazo de amistad verdadera, a quienes aprecio mucho, y les deseo siempre que Dios derrame muchas bendiciones en ellas.

A LOS HERMANOS DE LA IGLESIA: quienes siempre me han apoyado y me han dado su ayuda sin condición, aconsejándome y alentándome a seguir adelante desde el inicio de mi carrera, para poder así alcanza mis metas y a no rendirme nunca por los obstáculos que nos depara la vida; es por eso que les deseo de todo corazón que el Señor Todopoderoso les siga dando sabiduría y bendiciones a todos ellos.

A NUESTROS ASESORES: Licenciado Calixto Zelaya Díaz y Carlos Armando Saravia, por haber puesto todo sus esfuerzos en nosotras para la realización de este trabajo de graduación, y habernos brindado su apoyo y amistad incondicional.

A MIS MAESTROS: Licenciado José Pedro Cruz, Licenciado Fernando Pineda Pastor, Licenciado Rafael Antonio Andrade Polío, Doctor Ovidio Bonilla Flores y Licenciado José Florencio Castellón. Por haberme apoyarme siempre y por brindarme su amistad, que Dios derrame muchas bendiciones siempre.

Y a todas aquellas personas que de alguna u otra forma me ayudaron en este esfuerzo.

Gracias...

KARLA RUBI CAMPOS ROMERO.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
 PARTE I	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	
CAPITULO I	
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Dimensión Estructural del Problema.....	6
1.1.1 Enunciado del Problema.....	12
1.2 Justificación.....	15
1.3 Objetivos.....	16
1.3.1 Objetivo General.....	16
1.3.2 Objetivos Específicos.....	17
1.4 Dimensión de la Investigación.....	18
1. 4. 1 Dimensión Doctrinaria.....	18
1.4.2 Dimensión Normativa.....	19
1.4.3 Dimensión Temporal.....	21
1.4.4 Dimensión Espacial.....	21
1.5 Limitantes.....	22
1.5.1 Documental.....	22
1.5.2 De Campo.....	22
 CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Elementos Básicos Históricos.....	25
2.1.1 A) Antecedentes Mediatos Referentes a la Prueba.....	25

2.1.1 B) Antecedentes Inmediatos Referentes a la Prueba.....	32
2.1.2. A) Antecedentes Mediatos Referentes a la Paternidad.....	36
2.1.2 B) Antecedentes Inmediatos Relativos a la Paternidad.....	40
2.2 Elementos Básicos Teóricos.....	46
2.2 A) Mediatos.	46
2.2. B) Inmediatos.....	50
I. Definición de Prueba.....	50
II. Medios De Prueba.....	51
III. Reglas Y Principios de la Sana Crítica como Sistema de Valoración de la Prueba.....	51
A) Principios de Valoración de la Sana Crítica.....	51
B) Reglas de Valoración de la Sana Crítica.....	53
IV. Definición de Reconocimiento Voluntario.....	56
V. Naturaleza Jurídica del Reconocimiento.....	57
VI. Características del Reconocimiento.....	58
VII. Elementos Básicos del Reconocimiento Voluntario de Paternidad Como Acto Jurídico.....	61
VIII. Formas de Reconocimiento Voluntario.....	62
IX. Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.	64
A) Definición de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.....	64

B) Diferencia entre Impugnación de la Paternidad e Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.....	66
C) Diferencias entre Impugnación y Nulidad del Reconocimiento Voluntario de paternidad.....	67
D) Supuestos de Procedencia de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.....	68
E) Titulares de la Acción.....	70
X. Medios De Prueba Adecuados E Idóneos En El Proceso de Impugnación Del Reconocimiento Voluntario de paternidad.....	72
A) Prueba Testimonial.....	73
B) Pruebas Científicas y Prueba Científica de ADN.....	76
C) Casos en que la prueba científica de ADN no es posible presentarla.....	78
D) ¿Prueba de ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación?.....	81
E) Prueba Documental.....	82
XI. Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.....	83
2.3 Elementos Básicos jurídicos.....	84
A) Mediatos.....	84

B) Inmediatos.....	100
2.4 Base Conceptual.....	116
2.4.1 Conceptos Doctrinarios.....	116
2.4.2 Conceptos Jurídicos.....	118
2.4.3 Conceptos Prácticos.....	120
CAPITULO III	
METODOLOGÍA	
3.1 Hipótesis de Investigación.....	123
3.1.1 Hipótesis General (Planteo de la Demostración).....	123
3.1.2 Hipótesis Específica (Planteo de la Demostración).....	124
3.2 Método.....	128
A) Método Analítico.....	129
B) Método Sintético.....	129
C) Método Comparativo.....	130
3.3 Indicadores de la Investigación.....	130
a) Investigación Teórica-Descriptiva.....	130
b) Investigación Práctica-Analítica.....	131
3.4 Universo y Cálculo de la Muestra.....	131
3.5 Técnicas de Investigación.....	134
3.5.1 Técnica de Investigación Documental.....	134
3.5.2 Técnicas de Investigación de Campo.....	135
A) La Observación.....	136
B) Entrevista Semiestructurada.....	136
3.5.3 Instrumentos de Investigación.....	137

PARTE II**DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN****CAPITULO IV****ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS**

4.1 Medición en la Descripción de Resultados.....	155
4.1.1 Resultado de la Guía de Observación.....	155
4.1.2 Resultado de Entrevistas Semiestructuradas.....	199
4.2. Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados.....	211
4.2.1 Solución del Problema de Investigación.....	211
4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	218
4.2.3 Logros de Objetivos.....	223

CAPITULO V**SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

5.1 Conclusiones.....	231
5.1.1 Conclusiones Generales.....	231
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	234
5.2 Recomendaciones.....	236
Bibliografía.....	238

PARTE III**ANEXOS**

Anexos.....	241
Anexo N° 1. Sentencia de Cámara de Santa Ana.	
Anexo N° 2. Instrumento de Investigación.	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada “La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”, ha tenido por objeto indagar cuáles son los medios de prueba adecuados e idóneos para poder “probar que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente”, de los cuales el juzgador realiza la valoración de los mismos en base al sistema de la Sana Crítica y poder así dictar una resolución en la cual se encuentren acreditados los extremos de la demanda, en la que exista la certeza positiva que el reconociente no es el padre del reconocido y se proceda al desplazamiento de la filiación; o por el contrario de no confirmarse lo anterior se mantenga la relación paterno-filial; además que se mantenga la utilización de los diferentes parámetros que utilizan los juzgadores al momento de valorar las pruebas, permitiendo un criterio que no se salga de las líneas legales establecidas en las normas. Lo antes dicho es punto de partida en el desarrollo de esta investigación, la cual se divide en cinco capítulos.

En el Capítulo I denominado “El Problema de la Investigación”, se desarrolla lo referente a la prueba, la cual en su desarrollo histórico ha sufrido diferentes enfoques. Logrando en 1994 una separación de la regulación de la normativa familiar que encontraba establecida en el Código Civil, con la entrada en vigencia del Código de Familia, en la que se regularon de forma concreta los diferentes medios probatorios utilizados en el área de familia, con la innovación de la inclusión de los medios científicos.

En este mismo capítulo se plantean los objetivos, la dimensión doctrinaria, normativa, temporal y espacial en la que estará desarrollada la investigación; Así

mismo se presentan limitantes las cuales inciden en los resultados de la investigación.

En el Capítulo II, el cual se denomina Marco Teórico, se hace un estudio de la prueba y de la paternidad en las diferentes etapas históricas. Así en el aspecto doctrinario se hace alusión a la raíz etimológica de la pruebas, concepto, medios de prueba, las reglas y principios de la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas, definición del reconocimiento voluntario, sus características y naturaleza jurídica, sus elementos básicos como acto jurídico, forma en que puede realizarse, finalizando con su impugnación y los medios de prueba adecuados e idóneos para hacerlo a través de este proceso de impugnación.

Por otra parte se conocerá cuales son los criterios que utilizan los juzgadores al momento de valorar las pruebas en base a la sana crítica, y que el juez pueda dar un fallo acorde a derecho.

Las normas que rigen el proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad se encuentran en el Código de Familia, donde la regulación de los medios de prueba para probar los extremos procesales de la impugnación, se realizan a través de la regulación de las pruebas en la ley procesal de familia, conjuntamente con la legislación Civil.

En el Capítulo III titulado “Metodología”, se presenta la metodología de la investigación a utilizar en la investigación de campo, en la que se encuentran las hipótesis con sus respectivas definiciones, variables e indicadores, que se pretenden comprobar al finalizar la investigación; así mismo es importante resaltar el método a utilizar en la investigación, para lo cual, se partirá de la utilización del método analítico, sintético, y comparativo. Por otra parte se hace una especificación de las

unidades de análisis sobre las cuales se realizará la investigación, siendo este caso las Sentencias emitidas por las Cámaras de familia de El Salvador, las Sentencias emitidas por algunos de los juzgados de la zona oriental y las entrevistas a los psicólogos que laboran en los mismos, todo ello contribuye a precisar hacia dónde va orientada la investigación

La segunda parte del trabajo titulada “Desarrollo de la Investigación” se divide en el Capítulo IV y V. El Capítulo IV denominado “Análisis Crítico de los Resultados”, refleja el análisis de las sentencias de las diversas Cámaras de Familia del país y Juzgados de Familia de la zona oriental a través de cuadros resumen. También se reflejará el resultado de las entrevistas dirigidas a los psicólogos del equipo multidisciplinario adjunto a cada juzgado de familia de oriente a través de las diferentes gráficas con su respectiva interpretación. En conjunto se puede llegar al análisis para un mejor entendimiento de este tema y así lograr los resultados propuestos al inicio de esta investigación, como son los objetivos, los enunciados del problema y las hipótesis que se plantearon en el capítulo tres de esta investigación.

La investigación concluye con el Capítulo V, denominado “Síntesis de la Investigación”, donde se encontrarán establecidas las conclusiones que se elaborarán como resultado de la investigación; además se plantean las recomendaciones dirigidas hacia los diversos organismos y entes que de forma directa o indirecta se encuentran vinculadas con la misma.

PARTE I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE

LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 DIMENSIÓN ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA.

La prueba en su **raíz Etimológica** se enmarca en dos ideas claramente definidas: la que considera que su etimología proviene del adverbio latino “**Probe**” que significa “honradamente”, por estimar que obra con honradez el que prueba lo que pretende; y la que propone que “la palabra prueba viene de “**Probandum**” que significa experimentar, patentizar, hacer fe”¹, Lo cierto es que ambas raíces se enmarcan en la idea de probar o demostrar lo que se pretende en un juicio.

La prueba en su acepción común, es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Para Davis Echandia, “La prueba es prueba, es en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar, es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”.²

Es de vital importancia precisar que la prueba no se introduce sola en un proceso, por lo que se hace necesario para introducirla, el hacer uso de los mecanismos e instrumentos establecidos por la ley para que los litigantes puedan hacer valer sus pretensiones, los cuales son denominados Medios de Prueba; por lo tanto no se puede introducir una prueba al proceso, si no es a través de los medios de

¹ Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena edición, Editorial Calpe. S.A. Madrid, España. 1970.

² Hernando Davis ² Echandía. “Compendio de Derecho Procesal” TII “De las Pruebas Judiciales, 5° edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia, 1997.

prueba, entre los cuales se pueden mencionar: el medio de prueba documental, el testimonial, el pericial, el de inspección; entre otros.

Al analizar el origen y la evolución de la Prueba, se constata que la prueba surge de la necesidad de probar la verdad de un hecho o acto; y, específicamente, dentro del campo del Derecho Procesal está dirigida a producir certeza en el juez sobre la existencia de los hechos. En tal sentido la legislación Civil Salvadoreña que data de 1860, contenía un capítulo referido a las relaciones familiares en general, pero no establecía los correspondientes medios probatorios; ya que era una ley aplicable a los diferentes procesos civiles, incluyendo el Proceso de Familia, siendo así que se aplicaban a los procesos de familia concernientes al referido capítulo, los artículos 1569 C, y 253 de la Ley de Procedimientos Civiles, en vista de que la legislación civil, no regulaba de manera específica los aspectos procesales relativo a las situaciones propias de las relaciones familiares. Por tal situación, pero particularmente porque las corrientes modernas sitúan al Derecho de Familia fuera del ámbito del Derecho Civil, surgió la necesidad de la creación de una nueva normativa de familia, la cual fue aprobada en el año de 1993 y entró en vigencia en octubre de 1994, con su respectiva Ley Procesal de Familia; por lo que ahora en materia de familia, se regula la prueba en los Artículos 51 y 56 de la Ley Procesal de Familia, que trae aparejada la innovación de incluir como medio probatorio la prueba científica.

Dentro de tal contexto, en el libro segundo del Código de Familia, referido a la Filiación Y Estado Familiar, en la Parte cuarta bajo el título de “La impugnación de la Paternidad”, se encuentra regulada en el Art. 156, la figura jurídica de la “Impugnación del Reconocimiento Voluntario”; disposición legal que literalmente

dice: “El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible”. Tal disposición da la pauta para considerar, que cuando la ley utiliza la expresión “probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente”, está determinando que la Impugnación del Reconocimiento Voluntario se lleva a cabo a través de un proceso, en el cual es necesario “Probar” que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente, lo que supone el uso de diferentes medios de prueba para incorporar a dicho proceso la correspondiente prueba.

Por otra parte el Art. 157 del Código de Familia, al referirse a la caducidad de la acción, establece: “Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquél en que tuvieron conocimiento del acto. Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquél en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos”.

Relacionado con lo anterior, en el Art.133 CF, la filiación paterna es definida como el vínculo de familia existente entre el hijo y el padre, siendo dicho vínculo el que se ataca por medio de la impugnación del reconocimiento voluntario, lo que significa, que con dicha acción se pretende romper el vínculo filial que se ha tenido por cierto antes de la realización del proceso.

Concordante con lo anterior ZANNONI, ha definido la figura de la impugnación del reconocimiento voluntario como: **"la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre**

del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro."³, lo que corrobora que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario **"persigue destruir el vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico"**⁴, mediante un proceso que es iniciado por medio de una demanda, en el cual se lleva a cabo una etapa probatoria y en el que al final se establecerá si existe o no desplazamiento de la filiación entre el reconociente y el reconocido.

Sobre el tema en estudio, importante es hacer mención de la evolución histórica que ha tenido el reconocimiento voluntario de paternidad y cuando puede ser éste impugnado, pues las relaciones de familia han experimentado profundas transformaciones desde los primeros tiempos de Roma hasta hoy en día.

El derecho del hijo de exigir su verdadera filiación ha sido uno de los aspectos de mayor trascendencia en la doctrina y en la legislación. Históricamente se han destacado tres posturas sobre la referida situación: a) la prohibición tajante de investigar la paternidad, b) la libertad absoluta de los hijos de indagar su origen y reclamarlo ante los tribunales, y c) la permisión limitada al mismo cuando tienen a su favor escasas pruebas.

Actualmente la figura de la impugnación del reconocimiento voluntario tiene por finalidad destruir el vínculo filial que previamente se ha establecido entre el reconociente y el hijo reconocido, teniendo la facultad para promover dicha acción las personas mencionadas en el Art. 156 CF.; de manera que la ley sólo otorga la

³ **Zannoni, Eduardo.** Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo 2. 4ª Edición. Ed. Astrea. 2002

⁴ **AZPIRI, Jorge.** Juicios de Filiación y Patria Potestad. Ed. Hammurabi. Bs. As. 2001

titularidad de la acción: al hijo, los ascendientes del padre y los que tuvieren interés actual en impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, lo que en todo caso constituye un avance en lo relativo a los derechos del hijo de investigar cual es su verdadera filiación biológica.

En cuanto a los medios de prueba admitidos en el proceso de familia, estos son los mismos que se admiten en el derecho común, según lo establece el Art. 51 L. Pr. F. que dice: “En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental, y los medios científicos”; los medios de prueba en el Derecho común se encuentran regulados en el Art. 253 Pr.C que literalmente dice: “Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relación de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos, o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, o con presunciones”; Así como en el Art. 1569 C. C que establece en qué consisten las pruebas.

Es importante mencionar que la Ley procesal de Familia establece ciertos parámetros específicos sobre la prueba; así el ofrecimiento de la prueba es un requisito de la demanda, según el Art. 42 lit f; el Art 44 regula el momento y la forma de realizar el ofrecimiento de la prueba; además, concierne a la prueba todo lo dispuesto en el Título I, Capítulo II Sección primera, bajo el epígrafe, PRUEBA, Arts. 51 Al 56; también el examen previo realizado por el Juez de los medios de prueba ofrecidos por las partes dentro del proceso, aparece regulado en el Art. 98 L.PR.F; la facultad que tiene el Juez de ordenar de oficio los medios de prueba o las pruebas que considere pertinentes según el caso, lo establece el Art.109 L.PR.F; y, el sistema de valoración de prueba, la Sana Crítica, está establecido en el Art.56 L. PrF.

Dentro de la dimensión planteada, cabe puntualizar por una parte, que la mayoría de los casos no son probados por un solo tipo de prueba, capaz de establecer todos los hechos alegados en la demanda del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; y por otra parte, que algunos aplicadores del derecho opinan que la prueba más idónea y conveniente para desplazar la filiación entre el reconociente y el reconocido, es la prueba científica denominada ADN; por lo que hay jueces de familia que ordenan ésta prueba, haciendo uso de la facultad que la ley les otorga de ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes; si bien también es válido incorporar otro tipo de medio de prueba.

A partir de lo anterior, en la presente investigación sobre el Tema “La prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad” se hará un estudio analítico sobre la utilización de los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente”, objeto sobre el cual se basa la actividad probatoria en el proceso antes mencionado.

Aunado al aspecto anterior, se hará en la presente investigación, un análisis crítico sobre la manera en que los tribunales de Familia aplican el método de la Sana Crítica, en la valoración de la prueba de los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; así como del uso o aplicación adecuado o no, que hacen de la jurisprudencia y de la doctrina de los expositores del Derecho en dichos procesos.

También se indagará sobre diferentes aspectos problemáticos que se presentan, como la probable falta de uniformidad de criterios en las resoluciones

dictadas por las Cámaras de Familias sobre el tema en cuestión, esto en función de la Seguridad Jurídica.

Además, se establecerá con toda claridad, la diferencia entre la impugnación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; y se determinará si la regulación del reconocimiento voluntario adolece de vacíos legales, que ameritan una reforma al respecto.

Así mismo se analizará el impacto social, que las resoluciones que ordenan el desplazamiento de la paternidad producen en las personas involucradas en el mismo, específicamente en el impacto psicológico que estas producen en los hijos involucrados en este tipo de procesos.

La investigación de la problemática planteada se hará esencialmente a partir de las disposiciones de la Constitución, del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia; no obstante, para la investigación de ciertos aspectos específicos se realizará trabajo de campo, utilizando como técnica de investigación la entrevista y las diversas guías de observación.

En consecuencia, con base en lo antes expuesto, planteamos a continuación el enunciado del problema de investigación, objeto de este trabajo.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

A) PROBLEMA FUNDAMENTAL.

¿Cuáles son las pruebas idóneas, para probar los extremos a que se refiere el Código de Familia en su Art. 156 con la expresión: “probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente”?

B) PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

- ¿Qué deficiencias se observan en la aportación de las prueba en los procesos de Impugnación del Reconocimiento voluntario de Paternidad, que inciden en las resoluciones de los Jueces y Magistrados de familia dictados en base al sistema de la sana crítica?
- ¿En qué casos no es posible la presentación de la prueba científica de ADN?
- ¿Existe unificación de criterios en los Juzgados de Familia, con relación al valor probatorio que asignan a cada prueba en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?
- ¿Es aceptable la idea de algunos Jueces y Magistrados, que la realización de la prueba científica de ADN, es suficiente para ordenar el desplazamiento de la filiación?
- ¿Están aplicando correctamente los Tribunales de Familia las reglas y principios de la Sana Critica, para dictar sus resoluciones en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?
- ¿Hacen uso en las sentencias de dichos procesos de la jurisprudencia, y de la doctrina de los expositores del Derecho?
- ¿Cuál es la diferencia entre la impugnación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?
- ¿Es necesario hacer una reforma al Art. 156 del Código de Familia, para unificar criterios en los procesos judiciales y suplir vacíos legales?

- ¿Qué impactos psicológicos produce en los hijos la resolución que ordena el desplazamiento de la paternidad, en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

1.2 JUSTIFICACIÓN

Las relaciones familiares y específicamente la relación entre padre e hijo, han existido desde el origen del hombre mismo; es así que debido a la necesidad de regular y proteger de manera efectiva esa relación familiar que constituye la base de la sociedad, se crea en el Derecho de Familia la figura Jurídica de “Paternidad”; y paralelamente a ésta, la figura de “Impugnación del Reconocimiento Voluntario de la Paternidad”, que en nuestra legislación está regulada en el Art. 156 CF.

La acción a que se refiere la disposición antes citada se realiza a través de un proceso de familia dentro del cual se lleva a cabo la fase probatoria para demostrar las pretensiones de las partes.

Lo antes mencionado es el eje fundamental de la presente investigación puesto que, la realización del trabajo en cuestión versa sobre el tema “La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de paternidad”, el que se justifica porque su resultado permitirá que las Cámaras de familia del país y Tribunales de familia de la zona oriental, puedan disponer de un documento objetivo que refleje lo que han hecho bien y lo que han hecho mal, en cuanto a la valoración de la prueba, en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, ya que una resolución que ordene el desplazamiento de la filiación entre reconociente y reconocido produce diversos efectos, entre ellos un impacto psicológico negativo en los hijos que se encuentran inmersos en este tipo de procesos

Igualmente, los Abogados en el libre ejercicio de la profesión, podrán utilizar el resultado de ésta investigación, como un documento de apoyo, cuando tengan que seguir procesos de esta naturaleza, particularmente a lo concerniente a los medios de prueba que deben utilizar, para impulsar de la mejor manera posible su litis.

Además, este tema también reviste de importancia para los estudiantes de licenciatura en Ciencias Jurídicas y para los Litigantes, debido a que muchos de ellos desconocen la diferencia existente entre este proceso y el proceso de impugnación de paternidad, al grado de llegar a confundirles; así mismo contribuye a conocer de manera adecuada las reglas y principios que rigen la presentación y valoración de las pruebas en este tipo de procesos, y a conocer las normas, la jurisprudencia y la doctrina de los expositores del derecho relativos al mismo asunto, para poder probar de manera efectiva los extremos procesales en aquellos casos que sea necesario pasar a una siguiente etapa procesal, presentando las pruebas idóneas para lograr mayor convicción en el juez, que dé como resultado una resolución positiva y conforme a derecho.

Así mismo, la realización de este trabajo de investigación es importante para todos los lectores en general, en el sentido de permitirles conocer sobre esta situación, para poder en algún momento hacer uso de la información que ella contiene y que sirva de guía legal para solventar un problema jurídico de ésta índole.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

- Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario; así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmerso en los mismos.

➤ **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Determinar las reglas y principios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la presentación y valoración de la prueba en materia de Familia.
- Analizar cuales son los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente” en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Determinar si la prueba científica del ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación.
- Formular alternativas de solución para la eficiente valoración de la prueba en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Identificar los vacíos legales existentes en la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Examinar en que tipo de casos es procedente la impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Conocer los efectos psicológicos que produce en los hijos la sentencia que ordena el desplazamiento de la paternidad en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad

1.4 DIMENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 DIMENSIÓN DOCTRINARIA

La investigación se realizará dentro del aspecto dogmático en el sentido que permitirá la búsqueda de posibles soluciones a la problemática planteada, relacionando la teoría con la práctica. Esto implica estudiar el origen, la evolución y el desarrollo de la “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”.

En tal sentido se comenzará por precisar las diferentes definiciones de prueba, medios de prueba y los sistemas de valoración de la prueba, haciendo mayor énfasis en la Sana Crítica, como sistema de valoración de la prueba, por ser éste el utilizado por los Jueces y Magistrados de familia al emitir sus resoluciones.

También en el desarrollo del trabajo se hará mención de forma breve y general de algunos de los autores que en sus obras tratan del tema en cuestión, entre los cuales particularmente tomamos como referencia doctrinaria al autor Eduardo A. Zannoni, cuya obra “Derecho de Familia, Tomo II”, en lo que se refiere al Reconocimiento Voluntario de Paternidad, expresa su propio concepto; obra en la cual dicho autor también se refiere a la Naturaleza del mismo, sus caracteres, sus efectos, capacidad para efectuar el reconocimiento entre otros.

Posteriormente se hablará de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario, y de los titulares de la acción etc.

En el trabajo también se abordarán diferentes definiciones, características, principios, naturaleza, requisitos, elementos, clasificación, y teorías que han surgido en relación al tema; dentro de tal contexto se mencionarán a otros autores, como: Encarnación Serna Meroño en todo lo referente a la filiación, Anita Calderón de Buitrago y Roberto Suárez Franco, para reforzar las diferentes posturas relativos al Reconocimiento Voluntario y la forma de impugnarlo; también se hará mención del autor Gustavo Brossert y su manual “Derecho de Familia”, en lo concerniente a Las Pruebas e Impugnación Del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, y particularmente el valor probatorio de las Pruebas Biológicas.

Así mismo se analizarán, varias resoluciones emitidas por los Jueces de Familia, a fin de identificar la aplicación o no de manera correcta, de los principios y reglas que rigen “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD,” conforme al sistema de valoración de la sana crítica.

1.4.2 DIMENSIÓN NORMATIVA

El Tema “La prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”, tiene mucha importancia en el ámbito Jurídico para darle solución a problemas que se suscitan en relación al los casos en los que se pretende el desplazamiento de la filiación; por ésta razón, y porque a problemas legales debe darse soluciones legales, es decir basadas en las leyes de la república que regulan tales situaciones, ya sea de manera expresa o implícita para la realización del tema de investigación mencionado, se hará un análisis de todas las disposiciones legales aplicables. Comenzando primeramente con la Constitución de la República, como norma primaria que establece los principios bases para la regulación de las figuras

jurídicas en las normas secundarias; así, se analizará el artículo: 34 que establece que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado; el art. 36 inciso primero, que establece como principio la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio; el art. 36 inciso cuarto que establece “La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad” siendo que la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad persigue como finalidad el desplazamiento de la filiación paternal.

Al analizar La prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, es necesario comenzar a desarrollarla desde los artículos 1570 al 1585 Pr.C., para efectos de conocer y analizar las reglas establecidas para cada tipo de prueba, todo este análisis sobre las disposiciones de la Ley Común se realizan en base a lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley Procesal de Familia (LPF) que trata sobre los medios admitidos en el proceso de familia, que serán los mismos que se admiten en el derecho común. Esta disposición de la Ley procesal de Familia está indicando una remisión a la ley común, que en materia procesal para la presentación de las pruebas, se refiere al Código de Procedimientos Civiles; en la que se analizará todas las disposiciones que establecen los principios generales y reglas aplicables a cada prueba, establecidas en el Capítulo IV que trata sobre las pruebas, comprendiendo los Artículos 235 al 416.

Así mismo la Ley Procesal de Familia establece ciertos parámetros y reglas propias de la materia, según las cuales se debe regir la prueba, por tanto se hará uso de los artículos: 42 lit f que trata sobre el ofrecimiento de la prueba como requisito de la demanda; art. 44, sobre el momento y la forma de realizar el ofrecimiento de

prueba; el Capítulo II comprendiendo los Artículos del 51 Al 56; art. 98, del examen previo de los medios de prueba; art.109 de la ordenación de prueba de Oficio y el art. 56 de la Sana Crítica.

Se hará uso de disposiciones contenidas en el Código de Familia, tales como, los artículos: 133, relativo al concepto de filiación; artículos 142 al 146, relativos al Reconocimiento voluntario; Art. 156 que trata de la figura jurídica de la “Impugnación del Reconocimiento Voluntario”; así mismo el Art. 157, relativo a la caducidad de la acción para llevar a cabo el proceso de impugnación del Reconocimiento Voluntario de paternidad.

También se hará uso de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 5, que trata de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres; art. 8, de la preservación de la identidad; art. 12 del derecho a expresar sus opiniones y el art. 18, de las obligaciones comunes de los padres.

1.4.3 DIMENSION TEMPORAL.

Este aspecto es muy importante, pues pretende delimitar el tiempo que abarcará el presente trabajo y así poder indagar e investigar todo lo referente al tema, cumpliendo con todos los parámetros propuestos para la investigación. En tal sentido, el presente trabajo de investigación, se enmarcará dentro del periodo comprendido de los últimos cuatro años, es decir desde el año 2004, hasta el presente año (2008), tiempo necesario para que la muestra sea representativa y permita estudiar el problema, objeto de estudio en forma amplia y profunda.

1.4.4 DIMENSIÓN ESPACIAL

Al igual que nuestras leyes la Constitución, el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia que tienen una aplicación a nivel nacional, la presente

investigación tendrá una área geográfica nacional, pues se consultaran diferentes tribunales del país particularmente las Cámaras de la Sección de Oriente (San Miguel), la de la Sección de Occidente (Santa Ana) y la de la Sección del Centro (San Salvador), y excepcionalmente algunos juzgados de la zona oriental y otras instituciones o entidades que no sean del país o que no tengan su sede en la ciudad de San Miguel siempre y cuando sea necesario. La investigación pues se delimitara a este sector, que es en el que se recopila la mayor información referente al problema objeto de estudio.

1.5 LIMITANTES

1.5.1 DOCUMENTAL.

En la realización de un trabajo de investigación suelen suceder obstáculos que vuelven complicado el desarrollo del mismo. Se prevé que en el desarrollo de este tema se encontraran algunas dificultades, como por ejemplo el de realizar el ordenamiento de la información doctrinaria referente al tema, ya que por existir bastante información, resulta un tanto difícil unificar las diferentes posturas que sobre un punto en específico sostienen los expositores de Derecho que tratan sobre el tema en estudio.

Por el contrario, en la práctica son muy pocos los casos sobre el tema que se desarrollan en los diferentes tribunales de familia del país, por lo que indagar sobre las resoluciones dictadas por esos resultara difícil.

1.5.2 DE CAMPO.

Al momento de realizar una investigación se encuentran diversas limitantes, en particular en este apartado se comentarán las limitaciones de campo.

En primer lugar cabe mencionar el hermetismo de los jueces de familia al ser indagados sobre el tema objeto de estudio, ya sea por la falta de voluntad de colaborar con el ente investigador o por desconocimiento del tema “La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”; también es una limitante el poco acceso a los expedientes de los procesos de familia en casos concretos ya sea por políticas o medidas internas en los tribunales de familia, concernientes a la protección y confidencialidad de la información contenida en los expedientes.

Por otra parte, se vislumbra que constituirá un serio obstáculo para la investigación de Campo, obtener las sentencias que deberán analizarse, dictadas por las Cámaras de Familia de la Sección del Centro (San Salvador) y de la Sección de Occidente (Santa Ana); pues, el equipo investigador, probablemente necesite desplazarse hasta esos lugares para tal efecto.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS.

El desarrollo del tema: "La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento voluntario de Paternidad" en sus aspectos históricos, se hará de manera cronológica, es decir, primeramente se abordarán los antecedentes mediatos, siendo estos, los acontecimientos más remotos, que de alguna manera forman parte de las bases que dan origen a la figura jurídica objeto de esta investigación; seguidamente se desarrollarán los antecedentes inmediatos, que constituyen los acontecimientos más cercanos a la regulación y estudio del tema de investigación.

Los antecedentes, para mayor comprensión, se dividirán en etapas, de la siguiente manera: la Antigüedad, edad media (Antecedentes Mediatos) y edad moderna, dentro de esta, en América Latina (Antecedentes Inmediatos).

En atención a la naturaleza del tema mismo, se realizará en dos apartados: Primeramente "La prueba" en la que al hablar de ella, se encierran varios aspectos como la conceptualización, uso, medios y sistemas de valoración de la prueba; "La Paternidad", entendiéndola con ella, su conceptualización, investigación, impugnación y prueba de la paternidad.

2.1.1 A) ANTECEDENTES MEDIATOS REFERENTES A LA PRUEBA.

LA PRUEBA EN LA ANTIGÜEDAD.

El vocablo prueba deriva del latín "probé" que se puede traducir como: buenamente, rectamente y honradamente; o según otros autores, de la palabra

“probandum”, significa: recomendar, aprobar, experimentar o hacer fe según expresan varias leyes del Derecho Romano.⁵

La prueba tiene su origen en el mismo nacimiento del Derecho Procesal, cuando surge el principio “es ilícito hacerse justicia por su propia mano y los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social, para que éste sea quien los resuelva según los principios de la justicia”.

En la cultura Hebrea existe un antecedente histórico sobre la prueba, de contenido bíblico, ubicado en el libro primero de Reyes , capítulo tres, versículos del dieciséis al veintiocho, titulado “El Juicio de Salomón”, donde se narra que en ese tiempo llegaron hasta el rey dos prostitutas; que una de ellas presentando su queja manifestaba que vivían en la misma casa y que ambas habían tenido un hijo, con tres días de diferencia una de la otra, pero que un hijo de ellas murió ahogado en la noche, porque su madre se había acostado sobre él; mientras la otra dormía, tomo el hijo de ésta para ella, y acostó el niño muerto al lado de la otra; mientras que la otra mujer alegaba que el hijo vivo era el de ella. De esta manera discutían en presencia del rey. El rey Salomón, haciendo uso de una prueba psicológica, para determinar la verdadera filiación del niño, ordenó que trajeran una espada y que partieran en dos al niño, cuando aún estuviese vivo y que le dieran la mitad a cada una; una de ellas dijo que partieran el niño, pero la verdadera madre del niño, dijo al rey que le dieran a la otra mujer el niño vivo y que no lo partieran. Es así que el rey emite una sentencia según el resultado de ésta prueba, aplicada en ese juicio, la cual contribuyó a determinar la verdadera filiación del niño.

⁵ Hernando Devis Echandi, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, decimotercera edición, Buenos Aires 1994. Pag. 286.

Avanzando un poco más en la historia, en el primitivo Derecho Romano la prueba y el proceso puede dividirse en tres épocas:

- *El periodo Preclásico*, proceso de las acciones de la ley, se dio a mediados del siglo VI antes de Cristo, constituían el primitivo Derecho Romano que era un proceso oral, se comenzaba con la citación o emplazamiento, que era necesario hacer al demandado para comparecer ante el pretor⁶, ambas partes comparecían ante él, y el demandante exponía su acción, si el demandado se oponía a ella el pretor admitía el procedimiento contencioso siempre que dicha acción estuviese establecida por la ley, luego se remitía el litigio al *index*⁷ que era un particular al que se le encomendaba la función judicial. Este no tenía más que practicar la prueba de las afirmaciones ya firmes y luego dictar sentencia. Se utilizaban como medios de prueba la deposición de las partes corroborada por juramento y la testificación jurada.
- *Periodo Clásico*, denominado Proceso Formulario. Siendo un proceso basado en formulas, donde el magistrado comunicaba al juez su designación y le daba una formula en que lo instruía acerca de sus funciones. Dicha formula consistía en las palabras que establecía el pretor para el ejercicio de las acciones.
- *El Periodo Posclásico*, llamado extraordinario, en este periodo el magistrado conocía directamente de la cuestión litigiosa, recibía las pruebas y fallaba. La prueba en este periodo se presentaba inicialmente ante el tribunal juzgador,

⁶ Pretor: Funcionario Judicial investido de la iurisdicción Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias, políticas y sociales, editorial Heliasta, Edición Buenos Aires Argentina, 1972, pag 786.

⁷ Index Jurado, Walter Gerhar, "Libre Apreciación de la prueba", editorial Temis librería, 1ª edición, Bogotá Colombia 1985 Pag 10.

pero su aportación al proceso ya no dependía únicamente de la voluntad de las partes, si no que el juez podía desplegar cualquier actividad para la recolección de las pruebas que estimara necesarias y poder así dictar una sentencia justa a la cuestión litigiosa.

Los medios de prueba utilizados en el periodo Clásico y Posclásico eran, “Todas las circunstancias reales y personales, fácticas y jurídicas, en las cuales el juez podía apegar su decisión, tales como las deposiciones de las partes, testigos, documentos, la inspección ocular y peritos”⁸

Posteriormente la prueba en el proceso Germánico, en palabras de Chiovenda “la interrupción del Germanismo determinó profundas modificaciones en el Sistema Romano de la prueba, debido a que el Derecho Germánico, concibió el proceso inicialmente como un medio de pacificación social”.

En esta etapa de la historia, la solución del proceso se hizo depender no del convencimiento del juez, sino según el resultado de un ritualismo y de solemnidades, en el que las pruebas descubren la voluntad de un ente superior imparcial: **LA DIVINIDAD.**

Para introducir la prueba dentro de un proceso es indispensable hacer uso de determinados mecanismos o instrumentos denominados Medios de Prueba. Los cuales existen desde tiempos remotos.

Al abordar los diferentes medios de prueba en el Derecho Romano, “puede decirse que el Derecho Romano llegó a establecer un eficaz sistema de apreciación

⁸ Walter Gerhar, op cit.

de la prueba testimonial; Justiniano en la Constitución XC reafirma los principios generales que rigen la prueba testimonial”.⁹

Los diferentes sistemas de valoración de la prueba que en la historia han surgido son: *La Prueba Legal o Tasada*, *la Prueba Libre o Intima Convicción* y *posteriormente la Sana Critica Conocida también como Sistema Mixto*, porque algunos autores consideran que éste último es una combinación de los dos anteriores.

Los tres sistemas de valoración de la prueba, poseen su inicio histórico en los sistemas dispositivos y los inquisitivos; es así que desde la antigüedad solamente existía el sistema de valoración de la prueba Legal o Tasada, el cual surge con las invasiones Bárbaras las cuales hicieron predominar las ordalías, duelos judiciales y juicios de Dios, en donde el magistrado se restringía a verificar si la persona que se sometía a tales pruebas resultaba victorioso o no.

Como Consecuencia de lo anterior Mittemailer establece “no por eso es menos conveniente observar esas diversas prácticas como verdaderas reglas de prueba, puesto que el juez se encontraba obligado a tenerlas en cuenta al pronunciar la sentencia”.

Devis Echandia considera que “el sistema de la tarifa legal de las pruebas, representó un avance trascendental en la administración de Justicia y en el ordenamiento jurídico general de los Estados al desalojar los medios bárbaros y fanáticos que caracterizaron este último proceso.”¹⁰

⁹ Mario Antonio Mojerandres Eduardo Guillen y otros, Valor De La Prueba Testimonial En El Derecho Romano Y Su Recepción En La Legislación Actual.

¹⁰ Hernando Devis Echandía. “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1979

En todos los pueblos de la antigüedad existió el árbitro judicial que contaba con una libertad absoluta o arbitraria para valorar la prueba en el procedimiento, los jueces estaban investidos con amplios poderes para sentenciar, fundados en su convicción personal.

LA PRUEBA EN LA EDAD MEDIA.

La edad media, que comprende entre los siglos V al XV, fue una de las etapas de la historia caracterizada por la creencia en Dios, por lo tanto todo el actuar del ser humano, estaba dirigido e inspirado por Dios y la religiosidad; es así que el castigo que debían sufrir quienes hicieran algo indebido, estaba determinado por la voluntad de Dios, quien le ayudaba a superar las pruebas que se le imponían, para probar su inocencia; o contrario sensu, su culpabilidad.

Durante la edad media, cuando solo se practicaba el arte de la escritura por algunos religiosos, era natural que se diera gran importancia a lo dicho por los testigos, como resultado de la confianza que inspiraba la fe religiosa, empeñada por la santidad que contenía el juramento.

Sin embargo, puede decirse al respecto que en el período Germánico los medios de prueba eran muy pocos, pero pueden mencionarse como ejemplos los llamados juicios de Dios, los cuales tenían como finalidad mostrar, ya sea, la inocencia o la culpabilidad de la persona que se sometía al juicio. Para tal efecto, la persona, debía tomar con su mano un hierro candente, o sumergir su brazo en aceite hirviendo; la persona considerada inocente, era aquella quien resistía todas esas pruebas sin sufrir daño alguno, ya que era Dios quien le ayudaba a superarlas.

Puede atribuírsele al Derecho Canónico el mérito de combatir y eliminar las ordalías, los duelos judiciales, los juicios de Dios, las pruebas del agua y del fuego, pues “Fue por medio del Derecho Canónico que se iba penetrando poco a poco el sistema romano de la época del Imperio y se van abandonando aquellos medios bárbaros de prueba, generalizándose los avances conseguidos por los Escabinos, pero con tendencia cada vez mayor a un sistema rigurosamente legal”¹¹

En este sentido “Las dos contribuciones del derecho Canónico fueron: primero la abolición de la aplicación de los medios irracionales probatorios como las ordalías, acordada en los concilios de León, en el Año de 1288, de Valladolid, de 1322, y antes con carácter general por el de Letran de 1215. Y la segunda contribución fue la introducción en el procedimiento de la lógica del juicio a través de la llamada teoría de las presunciones. Los jueces Escolásticos son verdaderos magistrados que juzgan conforme a la ley, así no es su sola convicción la que deberá seguir, su sentencia, va a dictarse en virtud de la apreciación jurídica de la prueba; mientras tanto los Papas procuran darles instrucciones detalladas, los doctores en derecho Canónico ciegamente guiados por el método escolástico, emiten una multitud de reglas y forman todo un sistema, haciendo una combinación con las expresiones de los libros bíblicos”¹²

Continuando con el Proceso Canónico, es importante destacar que “ En esa época era tan importante saber quien podía acusar, como lo era saber quien podía ser

¹¹ Hernando Devís Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 5ª. Edición. Editorial Temis, Bogotá-Colombia 2002. P. 60.

¹² Carlos Nelson Sosa Romero y otros, “Aplicación de la sana critica como sistema de Valoracion de la prueba en el proceso penal Salvadoreño. Zona oriental 2001”. Pag. 92

testigo; sin embargo, la convicción de que el juez eclesiástico debía investigar y castigar los delitos fue creciendo hasta que por último triunfó por completo y cobró forma legal elaborada bajo el pontificado de Inocencio III en los años 1198-1216, era ahora tarea del juez llevar de inmediato ante sus estrados cualquier acto punible del que llegara a tener conocimiento, procurarse todos los elementos necesarios para forjar su sentencia, practicar con precisión todas las diligencias que fuesen necesarias, sin esperar que actuasen las partes, buscar él mismo y llevar a cabo las pruebas para determinar la verdad de las circunstancias decisivas.”¹³

En la época de Luis XVI, según la historia, se usaba un sistema mixto, que consistía en reglas legales en general y por excepción libre apreciación, (comprendiendo esta última la obligación de motivar los fallos del juez), pero con la revolución francesa se abolió este sistema por considerarse de plano como de prueba tasada, estimado riguroso, artificioso, molesto e incompatible, con el sentido común, y la soberanía popular que en esos momentos debía fundamentarse.

2.1.1 B) ANTECEDENTES INMEDIATOS REFERENTES A LA PRUEBA

LA PRUEBA EN LA EDAD MODERNA.

Destacando datos importantes de España, sobre el sistema de valoración de la prueba: la Sana Crítica, se obtiene como dato relevante que éste “Se inicia en el siglo XI, con el surgimiento de los reinos de Taifa, en reemplazo del Califato de Córdoba. En la ciencia jurídica se estudiaron los fundamentos romanos, al mismo tiempo que se creó una enciclopedia redactada bajo la dirección de Alfonso X, y que

¹³ Gustavo Armando Figueroa Mangandí. “Valoración de la Prueba Testimonial en el Juicio Oral” pag. 13 y 14.

fue conocida como las siete partidas, y es en estas leyes de partidas en las cuales se encuentran unas referencias de las leyes de la Sana Crítica. “ Las disposiciones de las leyes de las partidas son conformes a las leyes de la Sana Crítica y al objeto especial que debe guiar al juez en los procedimientos judiciales y que estén de acuerdo con el sentido general de la ley 11, titulo 4, de la partida III, en el cual la verdad es cosa que los juzgadores deben captar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo; refiriéndose a la ley 118, del titulo 18 de la partida III, y señalando la posibilidad de cargar el acento sobre la palabra razón o sobre la palabra corazón que en ella figura, estima que puede adscribirse al sistema de la Sana Crítica o de conciencia, pero se inclina por el primero.”¹⁴

Otro dato significativo en la historia y que tuvo relevancia en la transformación de los sistemas probatorios fue la Ordenanza de Justicia Penal de Carlos V en 1532, y que fue conocida como la Constitución Criminal de Carolina, en la que explica los procedimientos y se mencionan una gran cantidad de principios pero se dan a manera de recomendación sobre el examen exhaustivo que debe aplicarse a ciertas pruebas. Al mismo tiempo determina, imperativamente, en virtud de cuales pruebas pueden pronunciarse en una condena y, excluye el uso de determinados medios u órganos de prueba, pero a pesar de muchas restricciones legales ya se habla aquí en extraños casos de un sistema arbitrario judicial.

Adentrándose más en la historia, se menciona que en la época de Luis XVI, (1774 - 1789). Se usaba un sistema mixto, que consistía en reglas legales en general y por excepción libre apreciación, (comprendiendo esta última la obligación de motivar los fallos del juez), pero con la revolución francesa se abolió este sistema por

¹⁴ Sentis Melendo, El Proceso Civil. España. Pág. 287 a 291.

considerarse de plano como de prueba tasada, estimado riguroso, artificioso, molesto e incompatible, con el sentido común, y la soberanía popular que en esos momentos debía fundamentarse.

LA PRUEBA EN AMÉRICA LATINA.

Chile. Según el Proyecto de la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1944, corresponde en todo caso al juez determinar los puntos sobre los que debe recaer la prueba; con lo cual, se evitan preguntas innecesarias o impertinentes que oscurecen en vez de aclarar las cuestiones, y se reduce el debate a aquello que sea realmente útil para el pronunciamiento de la sentencia.

Este proyecto también regula sobre el término de prueba que habrá de concederse íntegro, el cual las partes podrán reducir; así mismo se prohíben las suspensiones, y se da lugar a términos especiales complementarios que reemplacen los días en que haya habido impedimento real para rendir prueba.

Así mismo este proyecto al abordar los otros medios particulares de prueba, determina la manera de establecer el valor de los documentos públicos otorgados dentro o fuera de la República; en la confesión, no se impone al que la solicita la obligación injustificada de hacer sólo preguntas asertivas, reconociendo forzosamente la existencia de los hechos sobre los cuales necesita indagar la opinión del contendor. La apreciación de las diferentes pruebas y de su valor relativo es materia de reglamentación especial, facilita la tarea de los jueces al dictar el fallo.

Colombia. “En 1938, en el Código de Procedimientos Penales, se consagra por primera vez como sistema no excepcional de valoración de la prueba, la persuasión racional. Pero el Doctor Luis Rueda Concha, quien diez años más tarde, en 1948, a través del decreto numero 2148 se implementaría por primera vez el

sistema de valoración de prueba de la sana crítica, pero solo se aplicaría a los procedimientos laborales.... En el año de 1970, por decreto ley 1400, del Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 187, que es del siguiente tenor “**apreciación de las pruebas.**” Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la Sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez en la ley de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba”¹⁵

El Salvador. “El Código de Procedimientos Criminales de 1857, considerado como uno de los ordenamientos jurídicos de avanzada para su tiempo tal como consta en datos históricos; y uno de estos datos continua siendo objeto de importantes análisis es el relativo a las pruebas “Considerando que esta es, la parte esencial y a la vez lo más difícil de los juicios, se distinguía el carácter de efectividad entre la prueba literal documental y la prueba testimonial, la primera es la natural y general, porque aunque el documento sea simple y mal escrito, habla siempre y no se le puede hacer decir hoy una cosa y mañana otra, ni tampoco se presta a la intriga y al soborno de las partes, la prueba testimonial o prueba por testigos, se consideró que estaba desvirtuada y que únicamente por necesidad y supletoriamente podía admitirse”¹⁶

Continuando con la prueba y el sistema de valoración de la misma, específicamente sobre el sistema de la Sana Critica, cabe mencionar que “El nombre

¹⁵ Carlos Nelson Sosa Romero, y otros “Aplicación De La Sana Critica Como Sistema De Valoración De La Prueba En El Proceso Penal Salvadoreño. Zona Oriental 2001”. Pag 98.

¹⁶ Blanca Rosa, Cruz López y otros. “Valoración De La Prueba Testimonial En El Juicio Oral”. Pag 15

de la Sana Crítica se incorporo en 1962, en el Código de Instrucción Criminal del año 1882, a través de una reforma al artículo 410, en lo relativo a la apreciación de la prueba documental; dicho artículo en su inciso segundo rezaba de la siguiente manera: “ La apreciación de la prueba documental se hará a juicio prudencial del juez, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias del lugar, tiempo y personas a que correspondan.”¹⁷

2.1.2. A) ANTECEDENTES MEDIATOS REFERENTES A LA PATERNIDAD LA PATERNIDAD EN LA ANTIGÜEDAD.

Para la investigación de la paternidad, se ha hecho uso de diferentes medios y formas, que obedecen al tipo de cultura, así como a los momentos históricos en los que se ha ido desarrollando, por ejemplo en la Antigua Grecia, Hipócrates, padre de la Medicina, incluía como método de investigación de la paternidad, la duración del embarazo; pero la falta de objetividad y seguridad de estos medios, unido al poco desarrollo científico de la época, provocó que tuvieran poca utilidad práctica, optándose por la teoría de las presunciones legales, aplicables desde el Derecho Romano. Otro medio identificativo que daba lugar a múltiples confusiones, fue el parecido familiar o semejanza fisionómica.

A partir de la concepción del matrimonio monógamo, basado en un sistema patriarcal, surge una protección especial a la legitimidad de la descendencia, vista esta legitimidad, como un derecho del padre. En esa época, no se contaba con los medios técnicos o científicos que ayudaran a determinar la legitimidad o no de un hijo, entonces se determinaba por el simple empirismo, ritos o prácticas religiosas,

¹⁷ Carlos Nelson Sosa Romero, *ibid.* Pag. 102.

sin olvidar, que estaban dirigidas siempre en beneficio de la imagen del pater (padre).

Retomando ideas del autor español Francisco Rivera Hernández se puede decir que únicamente en pueblos y etapas históricas de cultura relativamente avanzadas, fue posible una verdadera y propia impugnación de paternidad.

En los pueblos germánicos primitivos, cuando existía duda sobre la paternidad del marido, autoritariamente el propio padre tenía la facultad de rechazar al hijo que creyera no ser suyo. Algunos pueblos, como los galos, resolvían las cuestiones de paternidad legítima o adulterina de forma más brutal: tiraban al niño a las aguas del río Rhin y, si flotaba era tenido por legítimo, y si se hundía, era adulterino.

En otras culturas antiguas, caracterizadas por la práctica de la costumbre, no era necesario entablar ninguna acción ante autoridad, dirigida a rechazar la paternidad, aún en aquellos casos que se trataran de un hijo nacido dentro del matrimonio; en este sentido, según la costumbre era suficiente rechazar el recién nacido, esto implicaba negarle la entrada al círculo familiar o en otros casos, que se consideran casi salvajes, la acción era el abandono del recién nacido.

Una práctica que demuestra la situación antes expuesta, era la actitud externada por el marido que no recogiera del suelo al recién nacido que le era presentado, era una ceremonia común en los pueblos medio orientales e indoeuropeos, hasta épocas relativamente recientes.

En el Derecho Romano primitivo la simple voluntad del pater, era la que determinaba si aceptaba o toleraba la presencia e inclusión del hijo como parte de la familia; pero, con el desarrollo cultural, esta cuestión tan importante se llevó hasta la

decisión de magistrados; ya que la regla "Pater is est" (padre es el marido) no fue absoluta en el Derecho Romano, porque se decidía sobre hijos adulterinos.

Ante la falta de otros medios probatorios, las principales causas de impugnación eran la ausencia prolongada del padre, la existencia de enfermedades que impidieran la cohabitación marital y cualquier otra causa similar.

LA PATERNIDAD EN LA EDAD MEDIA.

En la Edad Media, los hijos bastardos estaban a cargo de las parroquias, para liberarse de esa carga, los párrocos buscaban a los padres de esos hijos, siendo permitido la realización de pruebas, como por ejemplo la ausencia durante largo tiempo del padre, enfermedades del marido que le impidiesen procrear hijos, entre otras causas como el hecho de no cohabitar maritalmente con una mujer.

En este mismo orden de ideas, se encuentra en la edad media, otras formas de determinar la verdadera filiación de un hijo, se utilizaba la duración del embarazo (sistema de las Partidas de Alfonso X el Sabio) y la ordalía del Fuero de Zorita de los Canes, prueba que se le aplicaba en este caso directamente a la mujer, la cual consistía en que se aplicaba a la mujer un hierro candente, cuyo resultado era muy tajante, ya que si se quemaba era prueba de que ella mentía, y por el contrario, si no se quemaba, era prueba de decía la verdad sobre el verdadero padre de su hijo.

Con el Renacimiento comienzan a introducirse aportaciones médicas de carácter cronológico, en base a la medición del tiempo, entre las cuales se encuentra la duración del embarazo; aspectos fisonómicos, como el parecido físico, como el color de los ojos, cabello; también las circunstancias fisiológicas, entre las que se encuentran la edad tanto del padre como del hijo que conlleven a determinar la

relación filial; se mencionan los aspectos de índole patológicos, como la impotencia del presunto padre, entre otras más. En este sentido cabe mencionar un dato importante que se dio en Suecia, en donde se resolvió un caso de paternidad por medio de una tara hereditaria denominada “la braquidactilia” que también es llamada braquifalanga (malformación genética que afecta a los dedos, provoca unos dedos muy cortos, aparentemente formados por dos falanges en vez de tres.)

Como dato importante, es necesario mencionar que en el Derecho Canónico, era la iglesia católica por su influencia tanto en el gobierno como en toda la sociedad, quien se encargaba de plantear los aspectos relativos a la impugnación de la paternidad.

En tal sentido, en el Derecho Canónico de la edad media, se adoptó la antigua teoría romana de la presunción *pater is est*, y su respectiva impugnación, pero con aspectos diferentes. Esa teoría constituía una presunción de carácter individual que podía perfectamente ser contrariada o impugnada; tal impugnación podía realizarse a través de la presentación de diversas pruebas, entre las cuales se destacan como las más idóneas y adecuadas, la imposibilidad física de cohabitación en el tiempo o período de la concepción, ocasionado, ya sea por la ausencia o impotencia del marido.

Es oportuno mencionar que en la edad media, era suficiente para impugnar la paternidad el hecho que la mujer cometiera adulterio; para Menocchio y Baldo,

“lo importante es saber donde ha alumbrado la mujer, y emplea este motivo para resolver los conflictos de paternidad”.

2.1.2 B) ANTECEDENTES INMEDIATOS RELATIVOS A LA PATERNIDAD

LA PATERNIDAD EN LA EDAD MODERNA.

El Código Civil francés (conocido como código napoleónico de 1804), fue el primero en establecer una absoluta prohibición de investigar la paternidad, fue secundada esta idea por los Códigos de Italia, Portugal, Holanda, España y la mayor parte de los países hispanoamericanos.

Sin embargo, algunos países si permitieron la investigación de la paternidad; entre éstos se pueden mencionar a Argentina, Suecia, Inglaterra, Dinamarca y algunos Estados de los Estados Unidos de América.

Antes de los fines del siglo XVIII, era universal la investigación de la paternidad; pero a partir de esa época, se planteó la idea si debía permitirse o no la investigación de la paternidad, dando lugar esto, que en lo Códigos de algunos países se estableciera una prohibición absoluta; sin embargo existieron otros países en los que se podía realizar pero a través de una autorización y en otros que si se permitía pero de forma restringida.

En la discusión sobre el tema de la Paternidad y la Filiación, Napoleón sostuvo el principio "is pater est" como una manera de salvaguardar los matrimonios y las familias; también se concebía como una forma de protección legal al niño, que por su condición de tal, es una persona que no puede defenderse, en este aspecto; Napoleón se preguntaba: *¿por qué el adulterio va a constituir una excepción. La prueba del adulterio, que abre la posibilidad de otra paternidad, no excluye la*

posible paternidad del marido. La teoría contraria destruiría toda autoridad marital?

Por otra parte, Napoleón rechazaba la causal de la impotencia natural, no admitía sobre esta materia más prueba que la imposibilidad física por ausencia del marido.

En cuanto a la concepción del hijo, en relación con el matrimonio de sus padres, Napoleón aceptaba la teoría médica que fija un cierto número de días para el embarazo; se esforzó en debilitar la acción de rechazo de la paternidad.

Es así que Napoleón fue el autor de la siguiente disposición: "El marido podrá negar la paternidad cuando, a la circunstancia del adulterio de la mujer, se agrega el hecho de ocultar esta el nacimiento, lo que es una confesión tácita y un testimonio contra la legitimidad del niño".

No así en el caso de rapto, aún cuando el embarazo correspondiese a esa época. Napoleón no quería que el raptor fuese declarado padre contra su voluntad. "Este reconocimiento está contra los principios. La ley debe castigar al individuo que es culpable de violación, pero no debe ir más allá. Si la paternidad pudiese ser probada (prueba que es imposible) podría forzársele a desposar a la madre. La sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos como tales".

“El Art. 340 del Código de Napoleón prohibió toda investigación de la Paternidad y que tanto influyó en todo los aspectos en las condiciones del siglo XIX. Pero que en tanto que en Francia, probada la influencia directa de esta prohibición en el aumento de hijos ilegítimos, mortalidad infantil, abortos e infanticidios, vino a admitirse por la ley de 16 de noviembre de 1912 la investigación de la paternidad, en

el artículo 135 del Código Civil continúa sacrificándose aun malentendidos conceptos morales del derecho de los hijos extramatrimoniales”¹⁸

Luego de un período de oscurantismo, surge la Revolución Francesa; y con ella, el establecimiento en el derecho francés de ideas modernas y novedosas.

LA PATERNIDAD EN AMÉRICA LATINA

Colombia. El Código Civil Colombiano de 1887, hacía alusión a las “Clases de Impugnación” el que expresamente dice “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello. Y quien intente la impugnación solo podrá hacerlo valiéndose de una de dos causales: 1ª que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor...”

Además agrega el artículo 9º de la ley 45 de 1936 al respecto que "la mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño dentro de los sesenta días siguientes en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que proceda orden judicial de entrega".

Costa Rica. En el Código de Costa Rica, Publicado el 5 de febrero de 1974, no se regulaba expresamente la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, sino de manera un tanto distinta, en el Artículo 86 se establecía “El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error”

¹⁸ Pedro Espina Pérez. Historia de la “Inclusa” de Madrid, Madrid 2001. Pag. 598.

“La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueren posteriores”

“En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.”

Artículo 85: El reconocimiento es irrevocable.

Artículo 88: El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

El Salvador Las influencias de la legislación francesa llegan a tierras americanas desde España y posteriormente desde la legislación Chilena, que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico originario Salvadoreño, por lo que se sostiene que el Código Civil Salvadoreño es una copia fiel del código Chileno; lo cual no es del todo cierto, ya que contiene ciertas innovaciones especialmente en el ámbito de relaciones familiares;¹⁹ específicamente el apartado de establecer que la filiación era legítima, natural o simplemente legítima.

En el Código Civil de 1860, la paternidad matrimonial se determinaba mediante las presunciones de derecho y *juris tantum*, de la concepción dentro del matrimonio; lo que se ha mantenido hasta en la actualidad.

¹⁹ Documento Base y Exposición de motivos del Código de Familia, primera edición, tomo I, Comisión Coordinadora para el sector de Justicia. San Salvador 1994.

Respecto al Reconocimiento Voluntario de Paternidad, desde la fecha de promulgación de la legislación Civil, el reconocimiento de los hijos se hacía en forma voluntaria; la cual solo operaba en cierta clase de hijos, no así para los incestuosos y adulterinos, ni sacrílegos; fue hasta 1880, que los padres podían reconocer toda clase de hijos nacidos cualquiera que fuera su origen de filiación.

Con las reformas se atenuó en parte la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en otras palabras, se les dio cierta protección jurídica para que una vez que fueran reconocidos por el padre, al menos proveyera a su necesaria subsistencia y educación.

La intención del legislador siempre ha sido atenuar en parte la condición jurídica de los hijos extramaritales, y en 1972, se adicionaron otras formas de reconocimientos, donde se permitía reconocer a un hijo por acta ante el Procurador General de Pobres, hoy de la República; de manera que el reconocimiento por el padre se hacía por:

1. Instrumento público.
2. Acto testamentario.
3. El Acta de matrimonio.
4. Escrito en otros actos judiciales.
5. Suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, reconociendo la paternidad.
6. Por acta ante el Procurador General de Pobres.

Con la introducción del numeral sexto, se trato de ayudar a personas de escasos recursos económicos, que tenían el deseo de reconocer a un hijo pero no podían hacerlo por factores económicos.

En las disposiciones del Código Civil, no se regulaba expresamente la edad para reconocer la paternidad, pero de las mismas disposiciones se deduce que no es necesaria la capacidad general para reconocer la paternidad; es suficiente que en ciertos casos se tenga aptitud para ejecutar el acto por medio del cual se reconoce la paternidad. Por ejemplo, el reconocimiento de acuerdo al Código Civil puede hacerse en el acta de matrimonio; y tienen capacidad para contraer matrimonio civil, el varón que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce; de modo que estos son aptos para reconocer un hijo por el efecto en legitimarlo y si el matrimonio fuere declarado nulo, ese reconocimiento es válido.

Por otra parte, el reconocimiento obtenido mediante la confesión judicial de paternidad, regulada en los artículos 281 y 282 C.C., daba el derecho al hijo de citar ante el juez al presunto padre para que declarara si creía serlo, solo podía ejercitarlo si el demandado era mayor de dieciocho años, y la citación debía ser personal, y si el pretendido padre era ausente, se le emplazaría en forma legal, no pudiendo, hacerse uso del acto previo del artículo 141 Pr.C; pero si la persona citada no comparecía a rendir la declaración que se le pedía, se le citaba por segunda vez, y si aún así no se presentaba, su silencio se interpretaba como una aceptación tácita de la paternidad, por el hecho de no haber acudido ante el juez.

Otro dato pertinente de mencionar en este apartado, es la regulación de la investigación de la paternidad en El Salvador, para ello se tiene que “En la Constitución de 1983 consagra los principios fundamentales del derecho de familia y los postulados de los tratados y convenciones internacionales sobre la materia; así tenemos que: Se establece la obligación de regular en la ley secundaria las formas de investigar y establecer la paternidad.”²⁰

2.2 ELEMENTOS BÁSICOS TEÓRICOS

2.2 A) MEDIATOS.

Los elementos básicos teóricos mediatos de “La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”, enmarcan las teorías u opiniones de los expositores del Derecho, realizados en los siglos XVIII y XIX (años 1701- 1900). Sin embargo, es necesario aclarar que sobre este tema de investigación no se han encontrado escritores o autores que de manera directa aporten ideas específicas sobre ello; por tanto, solo se desarrollarán de manera general los aportes que se han realizado, en base a la realidad y acontecimientos pasados que más se aproximen al tema de investigación.

Sobre “las pruebas”, existen acontecimientos que surgieron en Francia, donde “a partir de la revolución francesa ubicada en 1789; pues es desde esa fecha en que se denotan los principios que marcan la terminación de un antiguo sistema y el inicio de otro nuevo en donde comienza, la humanización de los juicios, en lo que es propio

²⁰ Calderón de Buitrago, Anita y otros. Manual de Derecho de Familia., Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia. Tercera edición, San Salvador, 1996. Pág. 76.

hacer mención que se continúe con sistema dispositivo absoluto. Tenemos así: La Valoración de la Prueba, donde el juez valoraba conforme a la libre convicción, es decir que el juez tenía libre decisión tomando en cuenta la psicología y la lógica, se dice que no existían impedimentos ni tachas en la prueba de testigos, ya que el juez valora de acuerdo a la sana crítica. En este proceso por regla general se usaba la prueba testimonial, pues en los casos que no se hicieran sería nulo todo el proceso.”²¹

Con la formación de los Estados modernos, a partir del siglo XIX, algunos países Europeos presentan avances en los procesos judiciales provocados por algunos acontecimientos, de índole política y económica, que tienen incidencia directa en el quehacer jurídico de los países, y que permitieron implementar mecanismos modernos.

En el momento en que Napoleón Bonaparte, ordena que se redacte un nuevo código, estableció como parámetros específicos, que el sistema de valoración de la prueba iba a ser el de la libre apreciación; manteniéndose en reserva el uso de un sistema de tarifa legal.

Cabe remarcar, que en ese momento de la historia la sana crítica comenzó a tomar un giro positivo, pero las guerras y revoluciones no permitieron que el sistema fuera justo y evolucionara, por lo que a través de la prueba tasada se fundamentaron y legitimaron los sistemas y formas de gobernar.

²¹Trabajo de Grado para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. “La Prueba Testimonial en El Proceso se Familia en la Zona Oriental. Año 2000 – 2004”. 2004. Pag. 39.

La Paternidad, en sus aspectos generales, como su investigación, impugnación y dentro de ésta última, sus formas y medios de probarla, también experimentó avances, sobre su regulación en los siglos XVIII y XIX.

En este punto, datos importantes se obtienen en la legislación Española. Esta legislación dio mayor relevancia al reconocimiento expreso, sin embargo, éste contenía un carácter solemne, por ello no adoptó la presunción de la paternidad, por no existir un medio de prueba idóneo para establecer el nexo biológico y así llevar a la convicción al Juez para poder decretar el reconocimiento. Fue por esta razón que, a comienzos del siglo XIX, solamente existió la preocupación por estudiar la investigación de la paternidad, como consecuencia de la concepción voluntaria del reconocimiento, proveniente de Francia, porque la prohibición de la investigación de la paternidad descansaba en la paz familiar, con el fin de evitar procesos escandalosos, y la imposibilidad de aportar prueba cierta de la misma.

Por su parte, en el Código general de la República de Costa Rica, emitido en 30 de julio de 1841, Rafael Ramírez consideró relevante que en él se estableciera que “todo reconocimiento por parte del padre o la madre; lo mismo que todo reclamo por parte del hijo, podrá ser disputado en juicio, por todos los que tengan un interés inmediato”

Así también, sobre la regulación de la paternidad en España, Julio Perales Vitoria manifiesta: “En primer lugar debemos referirnos a la investigación de la paternidad y de la maternidad. En el derecho civil anterior al Código no estaba del todo clara la admisión de este tipo de investigaciones. De hecho, el proyecto del

Código Civil de 1851 prohibía la investigación de la paternidad, si bien esta opción no pasó al texto definitivo”.²²

El Doctor Ricardo Manuel Alza Vásquez, docente del Curso de Derecho Genético de la Universidad Los Ángeles, al hablar de la filiación extramatrimonial en el Perú opina que: “ Nuestro Derecho Civil, visto y reflejado en nuestra vida Republicana, en un primer momento con la dación del Código Civil de 1852 con la notoria influencia del derecho francés de entonces, prohibió expresamente no sólo la investigación de la paternidad natural, sino incluso la de la maternidad natural; ya en el Código Civil de 1936 se admitió ciertas excepciones no solo en el caso de delito, añadiendo al rapto, la violación, el estupro, sino introduce la investigación en los casos de existir escrito indubitado del padre reconociendo la paternidad o de hallarse el hijo en la posesión de estado, referidas por cierto al hijo natural.”²³

En la República Chilena, Enrique Escala Barros, establece que “Hay más muestras de este criterio amplio de Bello, que fue malogrado por sus colegas de la Comisión Revisora: en el Proyecto de Código Civil de 1853, la investigación de la paternidad ilegítima estaba reglamentada con gran liberalidad (Arts. 308 a 309). Se autorizaba al hijo para citar ante los estrados al presunto padre, no sólo para que declarara si creía serlo, sino también, si en tiempo de la concepción tuvo trato extra legal con la madre, lo que aun podía probarse con documentos o cartas emanados del padre (Art.313); confesado o probada alguna de estas circunstancias, estaba obligado

²² Julio Perales Vitoria. Las acciones de filiación: la reclamación y la impugnación de la filiación. Régimen de la filiación en derecho internacional privado. Alicante (España).

²³ www.iurisperu.com/2008/05/la-filiacin-extramatrimonial-en-el-per. Doctor Ricardo Manuel Alza Vásquez, La filiación extramatrimonial en el Perú.

a suministrar al hijo los alimentos indispensables, sin que le valiera alegar que la madre en ese mismo tiempo tenía trato ilícito con otros hombres”.²⁴

En la legislación Colombiana, se menciona que la “Ley 95 de 1890 dispuso que el marido puede impugnar la paternidad sobre los hijos concebidos en el matrimonio, en cualquier tiempo, siempre que el nacimiento del hijo se hubiere verificado después del décimo mes siguiente a aquel en que él o su mujer hubieren abandonado el hogar conyugal., coincidiendo con el artículo 92 del C. Civil que habla del período de gestación. Esta norma amplía el término de impugnación que por lo regular es de sesenta (60) días después de que se tuvo conocimiento del hecho del nacimiento.”²⁵

“Las dudas sobre la verdad biológica deben despejarse con rapidez. El legislador consiente una eventual falsedad de la relación de filiación, si ésta es vivida pacíficamente por sus protagonistas... y dentro del seno del matrimonio”.²⁶

2.2. B) INMEDIATOS.

I. DEFINICIÓN DE PRUEBA.

Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales establece que: “prueba: es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los

²⁴ Enrique Escala Barros. Bello y el Código Civil Chileno. Comentarios acerca de la obra "Don Andres Bello.

²⁵ www.uniderecho.com/leer_tarea_Derecho-Civil_11_59.

²⁶ Como dijera F. GARCÍA GOYENA al comentar el art. 105 del Proyecto de Código civil de 1851 precepto con un plazo idéntico. [Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, Zaragoza, 1974, reimpresión de la edición de Madrid, 1852.

hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de su respectivas pretensiones litigiosas”²⁷

Palacio: define prueba como “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la Ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones. Al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas”.

II. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son todos aquellos elementos que establece la ley para poder probar un hecho y que le sirva al juez para el descubrimiento de la verdad real. Estos medios según la doctrina son: La prueba pericial, prueba testimonial, inspección, entre otros.

En el lenguaje jurídico de los legisladores, jueces y autores es frecuente denominar “Pruebas” tanto a los medios como a las fuentes; así, cuando se dice que un hecho es prueba de otro, se esta contemplando la fuente, y cuando se expresa que la confesión o la escritura publica o unos testimonios son pruebas de ciertos derechos, se hace referencia a los medios de prueba.

III. REGLAS Y PRINCIPIOS DE LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A) Principios de valoración de la Sana Crítica.²⁸

²⁷ Manuel Osorio, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Pág. 625

²⁸ Tomado de la tesis “La Aplicación de la Sana Critica como sistema de Valoración de la prueba dentro del proceso de familia”, año 2001, pág. 64 y sig.

Principios Lógicos. En filosofía son conocidos como los primeros principios lógicos o leyes formadas del pensamiento y son: principio de identidad, principio de contradicción, de medio excluido, y principio de razón suficiente.

Principio de Identidad. Según Hernández de Plaza parte de una evidencia ontológica: “que todo objeto o ente es igual a sí mismo en diferentes momentos”. Es un principio diferenciador, pues si todo objeto es idéntico a sí mismo, se diferencia de todos los demás, la identidad determina la diferencia entre las cosas. De éste principio se deduce que, efectivamente la esencia de un proceso de familia, (el objeto del litigio) solo puede ser idéntico a él mismo; es decir que el Juez no podrá aplicar la misma resolución o valoración si cada caso que se le presenta difiere de otro.

Principio de Contradicción. Este principio se refiere a que no puede resolverse si no existe una certeza plena, sea esta negativa o positiva; pues la duda dentro del proceso solo puede favorecer al demandado, y en materia de familia especialmente al menor; y no pueden dejarse en el limbo situaciones que den origen a confusiones.

Principio de Tercero o Medio Excluido: Este principio se refiere también a los casos contradictorios, afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos, es decir, uno de los dos debe ser verdadero y no debe buscarse un tercer juicio verdadero. Hernández de Plaza manifiesta que el principio mencionado excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios y simultáneamente falsos; éstos al ser contradictorios no pueden ser en un tiempo falso y dar posibilidades a un tercer juicio verdadero. Este tercer juicio no

es posible lógicamente: uno de los dos juicios contradictorios al no ser simultáneamente falsos debe ser uno verdadero sin existir una tercera posibilidad.

Principio de Razón Suficiente: Leibnitz enunció lo que puede resumirse así: “Todo pensamiento necesita un motivo, razón o fundamento para ser válido, es decir para tomarlo como verdadero”. Cuando se trata de conocimientos objetivos, dice Regina de Pérez en su libro Lecciones de Filosofía “no es necesario este principio porque confiamos en el normal funcionamiento de nuestro sentido, pero si se trata de pensamientos, la verdad se funda en que se imponen al espíritu por su propia fuerza de verdad o porque podemos referirnos a otros conocimientos verdaderos a la razón causa, o fundamento que lo explica todo”. De lo anterior se desprende la necesidad del fundamento de las valoraciones que se le da a las pruebas que desfilan en el proceso de familia.

B) Reglas de Valoración de la Sana Crítica.

Las reglas de la Sana Crítica son todas aquellas disposiciones diseminadas en los códigos en la que la decisión sobre algún punto se deja a juicio prudencial del Juez, o se falla en la robustez moral de la prueba; es decir que permiten al Juzgador adecuar su fallo basándose en la prueba que reconstruye el hecho en su natural desenvolvimiento o al menos se aproxime a la realidad ocurrido, basado en las reglas de la Lógica, la Psicología y la Experiencia de la vida ante la imposibilidad de agotar en la norma legal toda la gama de situaciones que se presentan en el aspecto familiar de las partes.

Consecuentemente la Sana Crítica no puede desentenderse de los principios Lógicos ni de las reglas de la Experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia, los segundos son contingentes, variables con relación al tiempo y el espacio.

Reglas de La Lógica: entre otros, son principios de la Lógica, el de Identidad, de No contradicción, de Razón suficiente o de Tercer excluido, que son las normas que conducen y enseñan a pensar correctamente y a desarrollar un juicio de una manera normal. Un ejemplo que desarrolla lo antes expresado es que si un Juez valora que dos testigos han visto un préstamo en moneda de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata lo condena a su devolución en monedas de plata. En este caso está fallando una norma lógica, pues el principio de Identidad establece que una cosa solo es igual a sí misma, en el caso planteado las monedas de oro serían iguales a las de plata no porque lo diga la experiencia, si no por que el principio lógico no permite que a dos cosas se les asimile si no son ellas mismas, ó sea monedas de oro; ya que una moneda de oro no vale lo que una de plata.

En algunas ocasiones puede ocurrir que el razonamiento sea lógicamente defectuoso y sin embargo la solución del juez respecto del caso planteado parezca una eficaz aplicación de la Sana Crítica, cuando no se ha explicado y expresado dicha valoración. Dentro del esquema lógico normal que la conducción se aparta de las premisas, que les sirven de sustento y la Lógica nos dice como que el razonamiento es falso. Sin embargo pudiese ocurrir que ese testigo este diciendo la verdad y el fallo fuera justo cuando aprecia como verdadero ese dicho; pero no porque lo haya sido el razonamiento, sino nada más que la conclusión. Estos

ejemplos son para advertir que la lógica debe jugar en el razonamiento judicial y que cualquiera puede controlar el desarrollo del mecanismo de razonamiento judicial.

Reglas de la Experiencia: Para el doctor Álvarez Alfonso, no es suficiente la regla de la Lógica, y es por ello que afirma lo siguiente: “el juez es un hombre que vive en el mundo; tiene que hacer valer su Experiencia; ya antes mencionaba que no había que probar aquello que muestra la evidencia, los hechos evidentes no deben probarse, pero los hechos son evidentes para el juez como hombre. Antes mencionaba que un adulto tiene mas fuerza que un niño; o que un automóvil no puede frenar yendo a ciento cincuenta kilómetros por hora en dos metros de distancia, con nuestros actuales medios mecánicos. Es evidente para el juez como hombre, a su experiencia que de noche los objetos están peor iluminados que de día, salvo por la luz artificial. Todas estas deducciones que utiliza el juez influye en sus criterios al fallar, las usa porque las ha adquirido en su conocimiento del mundo, de la vida de las cosas, que cualquier hombre puede adquirir y que pueden controlarse, las reglas de la Sana Crítica exigen simplemente eso: que el juez razone sobre las pruebas utilizando ese, el juicio normal que la lógica indica, y que use como saber, el saber que la experiencia de la vida concede a cualquier hombre como cosa evidente.

Esta experiencia a la que se refiere el autor antes mencionado puede decirse que es de gran utilidad para el Juez de familia lleve en su mente una convicción de esa realidad que ha sido de su conocimiento y que a su vez contribuirá en gran medida para la aplicación correcta de la Sana Crítica.

IV. DEFINICIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

Encarnación Serna Meroño en su libro “La Reforma de la Filiación” cita al autor ALBALADEJO quien sigue manteniendo la tesis de que “el reconocimiento es un acto por el que lo realiza se declara padre o madre del hijo de que se trata. Consiste, pues, en una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica. Las consecuencias jurídicas de esa afirmación se establecen ex lege, omisión hecha del propósito de su autor, de lo cual se deduce que el reconocimiento no es un negocio jurídico.”²⁹

En líneas generales, esta misma tesis es compartida por otros autores, aunque introducen ciertas matizaciones. Así, unos afirman que el reconocimiento puede definirse como el acto jurídico de Derecho de Familia, en cuya virtud se declara admitiendo el hecho de la paternidad o maternidad y se asumen o admiten las consecuencias legales inherentes a la misma. Otros sostienen que es un acto individual, por el que se determina legalmente una filiación no matrimonial, en base a la convicción de la maternidad o a la creencia de la paternidad biológica; con la producción ex lege de los efectos derivadas del estado civil así determinado.

El reconocimiento voluntario es una forma de establecer la paternidad, y se puede hacer de varias formas siendo una de ellas el reconocimiento en la partida de nacimiento que se da a través de la manifestación del padre en concepto tal, al momento del asentamiento del respectivo documento.

²⁹ Encarnación Serna Meroño. La reforma de la Filiación, Pág. 239.

Para Bossert y Zannoni, citados por Anita Calderón de y otros, en su obra Manual de Derecho de Familia, el reconocimiento voluntario de paternidad “Es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación”³⁰

V. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO.

En la actualidad el reconocimiento sigue siendo el medio más importante para determinar legalmente la filiación no matrimonial.

“Así pues, el reconocimiento sólo puede ser calificado como un acto jurídico con efectos inderogables, puesto que el padre o la madre que reconoce no tienen poder de configurar las consecuencias jurídicas, esto es, los efectos, porque éstos están predeterminados por la ley”³¹

Para el autor Eduardo A. Zannoni: “El reconocimiento del hijo, en tanto constitutivo del emplazamiento paterno-filial, no es una confesión, porque quien reconoce no admite un hecho que se le opone contra sí mismo, sino que se limita, ante el oficial público del Registro Civil, a afirmar su paternidad o maternidad, con el fin de fijar la filiación...Desde este punto de vista el reconocimiento es un típico acto jurídico en el concepto que vierte el artº 944, Cód. Civil cuyo fin inmediato es constituir la relación jurídica familiar paterno-filial y cuyos efectos están determinados por la ley”³²

³⁰ Anita Calderón de Buitrago. Manual de derecho de familia. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Tercera Edición. El Salvador. 1996. p. 483.

³¹ Encarnación Serna Meroño, Editorial Montecorvo, Madrid 1985, Pág. 240.

³² Eduardo A. Zannoni, Derecho de Familia, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, Pág. 429.

VI. CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

Haciendo un análisis del Acto del Reconocimiento Voluntario y tomando como parámetros la opinión de los autores tales como, Anita Calderón de Buitrago en su libro titulado “Manual de Derecho de Familia”, y de Roberto Suarez Franco, en su obra “Derecho de Familia” se pueden establecer las características siguientes:

a) Es un Acto Declarativo: por que para su validez no requiere la capacidad como requisito para la realización de los actos jurídicos en general, basta que la persona que realiza el reconocimiento comprenda la trascendencia y efectos jurídicos que dicho acto produce. Por otra parte con el reconocimiento voluntario se hace una declaración que reconoce el hecho de engendrar a un hijo de un acontecimiento pasado, siendo la confesión aquella que acredita una situación que ya existe, por eso, el reconocimiento es una confesión, convirtiéndose en un medio de prueba que pone de manifiesto un vínculo de filiación existente desde el momento de la concepción.

b) Es un acto eminentemente personal: por este aspecto el reconocimiento es considerado como una confesión, y por ello tiene un carácter personal; significa que solo los padres pueden hacerlo. Cualquier otro pariente o allegado carece de esta facultad. Los padres pueden reconocer al hijo separadamente; en este caso, solo obliga a quien lo haga. Aclarando que el carácter personal que se le atribuye al reconocimiento no se opone a que pueda verificarse por medio de apoderado especial, aunque la ley no lo diga expresamente, es eficaz un reconocimiento hecho por un mandatario especial, puesto que la confesión de paternidad queda hecha en el instrumento mismo en que se otorga el poder.

c) Es Unilateral: característica discutida por la doctrina es si el reconocimiento se perfecciona por la sola voluntad del padre o madre, manifestada ante el funcionario competente, con la plenitud de las formalidades legales, o si la aceptación por parte del hijo es un elemento necesario que implica la bilateralidad. No obstante que quien lo reconoce carga con las obligaciones que se derivan de la paternidad, pues es un hecho que se trata de un Acto unilateral, porque no es necesaria la aceptación por parte del reconocido y tampoco la intervención directa en el acto del beneficiario. Ya que este se perfecciona por la sola voluntad del padre, con la plenitud de las formalidades legales, no obstante el reconociente carga con las obligaciones que derivan de la paternidad, por ejemplo el derecho de alimentos que tiene el hijo.

d) Es un acto voluntario: El reconocimiento es un acto jurídicamente voluntario y no obligatorio. El padre solo tiene un deber moral y social de reconocer a su hijo; pero el deber moral no implica el deber jurídico. El padre tiene un deber moral en el cuidado, crianza y educación de los hijos; pero no el de realizar un acto jurídico de reconocimiento. Nuestro código no concede al hijo el derecho de ser reconocido, sino solo el derecho a que se declare judicialmente su filiación, previa demostración en juicio.

e) Es un acto expreso: No es admisible el reconocimiento tácito; en nuestro derecho, la reglamentación del reconocimiento descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre, de la cual no queda duda de su intención. Tanto es así, que el legislador ha reglado minuciosamente las formalidades que debe rodear el acto del reconocimiento, al dotarlo de la mayor autenticidad posible para llegar a obtener

una verdadera certeza. si del acto del reconocimiento surge duda, tendrá que recurrir al juicio pertinente para acreditar la filiación.

f) Es un acto Solemne: por cuanto su validez esta condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales, a saber: firmando el padre el acta de nacimiento, por declaración ante juez, por testamento o por escritura publica.

g) Es irrevocable. Una vez reconocida la paternidad no existe la posibilidad de revocarla, pues con el reconocimiento, se crea una relación paterno-filial llamada a perdurar en el tiempo, además es irrevocable por el carácter de orden público que tiene la norma que rige el estado familiar de las personas; las cuales son inderogables por la voluntad de las mismas. Este carácter inherente implica dos cosas: a) ni el padre ni la madre pueden dejarlo sin efecto, b) tampoco pueden privarlo de eficacia ni aun con el asentimiento del hijo; por lo demás el acto del reconocimiento, conduce a un nuevo estado civil de carácter permanente y no puede someterse al mismo juego de la libertad contractual.

h) Es Formal. La declaración de voluntad debe ser manifestada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley para cada caso en particular.

i) Es Puro y Simple. Los actos jurídicos relacionados con el derecho de familia, y en particular los que tocan con el estado familiar de las personas, son puros, simples y no pueden someterse a plazo o condición, así lo determinen las más elementales nociones de la moral y buenas costumbres. Las leyes sobre el estado familiar son imperativas y de orden publico por lo trascendente de la materia que reglamentan,

motivo por el cual los actos que los constituyen, reforman o le ponen fin no son modificables por el arbitrio de las partes.

j) Produce efectos “erga omnes” En virtud de tal característica, el hijo reconocido como natural tiene esa calidad, no respecto al padre o a la madre que lo reconoce, sino respecto de todos, es decir, produce efectos absolutos. No sería legalmente posible que el hijo fuera extramatrimonial con relación a sus padres, mas no frente a terceros; ello atentaría contra el principio de la indivisibilidad del estado civil; además, el reconocimiento consta en instrumentos del estado familiar que es un instrumento público y produce plenos efectos respecto de terceros.

k) Exclusivo a personas Naturales. En este caso, se descartan las personas jurídicas, puesto que el reconocimiento voluntario es un acto que solo atañe a las personas naturales, ahora llamadas, personas individuales, por la doctrina moderna.

VII. ELEMENTOS BÁSICOS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD COMO ACTO JURÍDICO.

Según las reglas generales para la celebración de un acto jurídico, para que éste tenga validez y pueda producir todos sus efectos jurídicos, es necesario que contenga una serie de elementos básicos; que se mencionan a continuación:

a) La Capacidad: Esto significa tener la capacidad de ejercicio, ya que el Reconocimiento voluntario de paternidad trae aparejada una serie de obligaciones que solo pueden ser exigidas a las personas con capacidad de obligarse.

b) El Consentimiento: En este aspecto es necesario mencionar que para Somarriva y Alessandri, el consentimiento, expresado en el acto unilateral,...se denomina

voluntad, porque existe voluntad de una sola parte, ya que el acto unilateral se caracteriza por la presencia de una sola parte..., es bajo esta idea, que se puede interpretar la denominación de Reconocimiento voluntario de paternidad, como el consentimiento manifestado por el padre.

c) El Objeto: Es crear ese vínculo jurídico familiar, es decir el vínculo entre el padre y el hijo.

d) La Causa: Vendría a ser la existencia del nexo biológico, quiere decir con ello la existencia de un supuesto vínculo consanguíneo que une al reconociente con el reconocido.

VIII. FORMAS DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

1) En la partida de nacimiento del hijo al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiese; que consiste en la manifestación inequívoca de la paternidad hecha por el padre en la partida de nacimiento, la sola firma o huella es suficiente para producir el efecto deseado ya que para su validez requiere la firma del padre, es por tanto un acto solemne, si falta este requisito el acto no se ha producido y carece por consiguiente de efecto legal; ya que cuando el propio padre es quien denuncia el nacimiento de su hijo la ley entiende que ha existido una admisión clara y expresa de la paternidad, es por ello que se exige que firme la respectiva Certificación de Partida de Nacimiento en señal de asentimiento. Si dicha firma se produce en forma libre y espontánea, sin coacción de ninguna especie, es completamente válida la partida en si misma y en su contenido.

2) En la escritura pública de matrimonio, o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales. En la escritura pública de matrimonio, se entiende que este es celebrado ante los oficios de un Notario, ya que en dicha escritura los contrayentes pueden reconocer a un hijo para efecto de legitimarlo, y si dicho matrimonio fuere declarado nulo, el reconocimiento es válido. Con respecto a las otras formas, se llevan a cabo levantando un acta la cual se inscribe en un libro de control de reconocimientos de cada institución.

3) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales; Con esta forma de reconocimiento que se introdujo en El Salvador, vino a dar más facilidades para establecer voluntariamente la paternidad, siempre con esa misma finalidad, sobre todo para favorecer a las personas del interior del país de escasos recursos económicos. Fue permitido que se hiciera ante los oficios de los Procuradores Auxiliares Departamentales.

4) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento; cabe destacar que el reconocimiento sigue siendo solemne, porque para la realización de este instrumento es necesario que se cumplan ciertas solemnidades, para que sea válido y surta sus efectos jurídicos, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal ni exclusivo de la escritura pública.

5) En testamento. La ley no distingue entre las distintas clases de testamento, ello significa que cualquiera que sea la especie de testamento escogido para otorgar el reconocimiento ha de presumirse válido por lo tanto, se podrá reconocer en testamento solemne o menos solemne, esto equivale a decir que el reconocimiento de

un hijo puede hacerse mediante testamento abierto o cerrado o por testamento verbal, marítimo o militar. En todo caso, la revocación del testamento no implica la del reconocimiento, pero si este adolece de vicios que comprometen su validez como la falta de discernimiento (demencia) el reconocimiento se hace nulo, y

6) En escritos u otros actos judiciales. Es decir si dentro de los trámites propios de un juicio, en alguna pieza procesal se encuentra la manifestación inequívoca del reconocimiento, en este caso el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

IX. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD.

A) Definición de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

ZANNONI, define la impugnación del reconocimiento voluntario como: "la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro."³³.

Jorge Azpiri establece que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario "persigue destruir el vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico"³⁴,

³³ Ibid.

³⁴ Jorge Azpiri. Juicios de Filiación y Patria Potestad. Ed. Hammurabi. Bs. As. 2001

Se puede definir la acción de impugnación del reconocimiento voluntario, como la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega al reconociente ser el padre o madre del reconocido y que de prosperar, deja sin efecto el título de estado, que mediante el reconocimiento se obtuvo.

El reconocimiento es un acto irrevocable, esto es, no puede ser destruido por la mera voluntad contraria del reconocedor. Sin embargo, esta circunstancia no impide que pueda ser impugnado por aquellas personas que estén facultadas para ello.

Para determinar la filiación, no puede ignorarse que el matrimonio confiere en principio, certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en el mismo régimen de las acciones, haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más difícil su impugnación.³⁵

Por otra parte este mismo autor establece que “Por las consecuencias de una acción de impugnación de este tipo es importante tener claro varios aspectos científicos, sociales y jurídicos como lo son: los avances dentro del campo de la tecnología médica y la ciencia, las relaciones interpersonales que pudiese crear el reconocimiento, el tiempo para presentar la acción, los derechos y obligaciones de las partes, entre otros”

³⁵ Iciar Cordero Cutillas. La impugnación de la paternidad matrimonial. Publicado en 2001. Universitat Jaume I. Publicaciones. Pag. 17
Juicios de Filiación y Patria Potestad. Ed. Hammurabi. Bs. As. 2001

³⁵ Iciar Cordero Cutillas. La impugnación de la paternidad matrimonial. Publicado en 2001. Universitat Jaume I. Publicaciones. Pag. 17

B) Diferencia entre Impugnación de la Paternidad e Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

La impugnación de la paternidad y la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad son dos figuras jurídicas distintas, aunque entre ellas existe cierto nexo, como el de encontrarse reguladas en la parte IV, capítulo II, Título I del libro segundo del código de familia; por lo que teniendo en cuenta estos aspectos se pueden establecer ciertas diferencias como las siguientes:

a) La impugnación de la paternidad procede bajo el supuesto de la existencia de un matrimonio; ya que se impugna la paternidad de un hijo, que se supone no es producto de la relación matrimonial; mientras que en la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, no existe ese vínculo matrimonial, sino al contrario un reconocimiento extramatrimonial.

b) La impugnación de la paternidad como consecuencia de la existencia de un matrimonio, procede bajo la presunción legal de paternidad que todos los hijos nacidos dentro del matrimonio son del esposo; mientras que la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad no está dado bajo esa presunción, puesto que, lo que se impugna es la paternidad realizada por el reconocimiento libre y voluntario que el padre realiza bajo la creencia de serlo.

c) La impugnación de la paternidad puede ser hecha por el marido (supuesto padre) , los herederos del marido, y toda persona a la cual le cause un perjuicio actual; al contrario en la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, puede ser hecha por el hijo, por los ascendientes del padre, y por los que

tuvieren interés actual, es decir el reconociente no puede hacerlo, porque como su nombre lo indica ha sido un reconocimiento voluntario hecho por el que se dice ser el padre, es por tal razón que la titularidad de la acción la poseen otras personas.

d) La impugnación de la paternidad está regulada en un apartado general en el Código de Familia de El Salvador y dentro de él esta regulada la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, aunque ésta posee aspectos distintos de la otra.

En corroboración con lo antes expuesto, se concluye este apartado con lo expresado por Anita Calderón de..., la “Impugnación de la paternidad es simplemente contrarrestar una presunción legal, un reconocimiento voluntario o una declaración judicial de paternidad”.

C) Diferencias entre Impugnación y Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

a) La acción de impugnación del reconocimiento voluntario ataca o controvierte el contenido del mismo, o, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido; la acción de nulidad, en cambio, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que hacen a su eficacia constitutiva como tal.

De tal modo que, en la acción de nulidad, no esta en juego no se discute, si el reconociente es en verdad el padre del reconocido, si no el vicio sustancial que afecta la eficacia del acto jurídico.

b) La acción de nulidad ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento; mientras que la acción de impugnación del reconocimiento controvierte el presupuesto biológico que lo implica.

D) Supuestos de Procedencia de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Las legislaciones de los diferentes países, especialmente los de América Latina, tienen una regulación similar a la legislación familiar salvadoreña, en cuanto a la forma de realizar el reconocimiento voluntario de paternidad; sin embargo, existe una notoria diferencia en cuanto a la regulación de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; así la autora Encarnación Serna Meroño, refiriéndose a la regulación en Madrid España, dice que “La impugnación en el sentido más amplio del término del reconocimiento puede derivar de supuestos diversos”. Sin ánimo de agotarlos, es relevante señalar que uno de estos supuestos es por faltar el presupuesto fáctico de paternidad o maternidad, es decir, por no estar de acuerdo el reconocimiento con la verdad biológica.

Para la impugnación del reconocimiento por falta de exactitud con la verdad biológica, habrá que estar a lo que dispone el Código de Familia con carácter general para la impugnación de la paternidad o maternidad, puesto que lo que se impugna no es en sí el reconocimiento, sino la filiación que éste determina.

Respecto al reconocimiento defectuoso por falta de algunos requisitos establecidos en la ley, en principio, se aplicarán para su impugnación las reglas generales sobre la invalidez e ineficacia de los actos jurídicos.

“La impugnación va referida al reconocimiento en sí mismo considerado; no se plantea la verdad o no del dato de filiación, porque tiene su fundamento en el hecho de que el consentimiento dado en el reconocimiento está viciado. En base a este planteamiento, parece claro que, en los supuestos en que prosperará la acción de impugnación del reconocimiento, dicha circunstancia no impide que se entable una acción de reclamación de la filiación por aquellas personas que el Código legitima”³⁶

Analizando lo anterior, se denota que los supuestos de procedencia para la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, en España otros países más, como Colombia, tienen un sentido diferente, ya que, lo que se ataca en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad es el acto jurídico, que adolece de vicios o incumplimiento de requisitos legales, figura conocida en la legislación salvadoreña como nulidad del reconocimiento voluntario de la paternidad, siendo esta diferente a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, que es la que ataca la realidad biológica entre el padre y el hijo.

Para hacer un análisis más específico y tratando de analizar la legislación Salvadoreña, basado en lo que dispone la regulación de este proceso, que al respecto manifiesta como objeto de la actividad probatoria: “Probando que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente” es que se establecen a continuación los supuestos de procedencia siguientes:

- Imposibilidad de realización del acto sexual, al respecto Javier Luna Blog manifiesta: “La imposibilidad de haberse realizado el acto sexual con quien

³⁶ Encarnación Serna Meroño Op. Cit Pág. 276 y 277.

impugna la filiación. Es otra de las causales. Es decir, cuando marido y mujer estuvieron en lugares distintos durante la época de concepción del menor, por quien se impugna su paternidad”³⁷

- Imposibilidad Física del reconociente: Bajo este supuesto cabe mencionar lo dicho por Javier Luna Blog “La esterilidad o impotenti generandi certificada del marido durante el periodo de concepción, es otra de las causales para la impugnación de la paternidad”.
- Inexistencia de relación afectiva con el reconociente: Este supuesto que da lugar a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, es un tanto complicado probarlo, puesto que los medios de prueba para determinarlo, quedan limitados a testimonios de terceros o indicios, pues las relaciones afectivas entre las personas pueden de alguna manera mantenerse en secreto; sin embargo una vez probado este supuesto, valorado conjuntamente con otros elementos de prueba, puede decretarse que ha lugar al desplazamiento de la filiación existente entre padre e hijo.

E) Titulares de la Acción.

La Impugnación de la Paternidad cuando ésta ha sido establecida por el reconocimiento voluntario, solo podrá ser promovida por el hijo, los ascendientes del supuesto padre (con relación al hijo serian los abuelos, bisabuelos, etc.); y por los que tuvieran interés actual, los cuales podrán ser los otros hijos del padre, sus legatarios y donatarios. No es factible que esta acción sea iniciada por el padre, tal

³⁷ Javier Luna blog. Para que todos los peruanos sepan valer sus derechos. Impugnación de paternidad y la Ley 27048. Perú.

como lo consagra el Art. 147 parte final del código de Familia donde expresamente dice “El reconocimiento de Paternidad es irrevocable”.³⁸

a) El hijo. Siendo este uno de los sujetos afectados, la ley le confiere al hijo el derecho de investigar y de impugnar la paternidad, para que pueda conocer su verdadero origen biológico; no necesariamente el interés del hijo es impugnar el reconocimiento, sino que su verdadero interés muchas veces es reclamar la filiación respecto del verdadero progenitor, y no es necesario que la acción de impugnación se acumule a la de reclamación de la filiación. El interés de hijo puede ser incluso, puramente moral.

b) Los ascendientes del padre. Aquí se está hablando en especial de los progenitores del reconociente, y de todo antecesor que viva, siendo estas personas facultadas para entablar la acción de impugnación de dicho reconocimiento.

c) Los que tuvieren interés actual. Aquí se requiere que invoquen un interés legítimo, merecedor de tutela legal, pero ese interés actual no es referente únicamente a intereses patrimoniales, sino que este se extiende a intereses de carácter moral. También no se puede dejar de lado lo expresado por Anita Calderón de Buitrago, en su Manual de Derecho de Familia, en el que literalmente dice que “Tampoco se autoriza a la madre para hacer uso de este derecho, por existir altas probabilidades que la madre sabe muy bien quién es el padre biológico del hijo”, todo esto relativo a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

³⁸ Anita Calderón de, op.cit, pag. 497

La ley establece que los facultados podrán impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad debiendo probar que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente.

X. MEDIOS DE PRUEBA ADECUADOS E IDÓNEOS EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD.

La prueba tiene especial importancia porque para gozar de un derecho no bastará que dicho derecho exista, sino que en muchos casos va a ser necesario demostrar que él nos corresponde. En tal situación la falta de prueba de un derecho equivaldrá a la inexistencia del mismo.

Los medios de prueba son todos aquellos elementos que establece la ley para poder probar un hecho y que le sirva al juez para el descubrimiento de la verdad real, en otras palabras es el acto por el cual una persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

En el mundo del proceso, la prueba es fundamental ya que está destinada a producirle certeza al juez, no se puede prescindir de ella sin atentar contra los derechos de las personas. El juez reconstruye los hechos tal cual como se supone ocurrieron y los subsume en la norma general y abstracta prevista por el legislador. Sin esta labor sería imposible la aplicación de las normas.

Es necesario realizar un análisis de los distintos medios de prueba que existen, para lograr llegar a una conclusión que determinen cuales son las pruebas

adecuadas e idóneas, que se deban presentar en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

A) Prueba Testimonial

Por cuanto se trata de una consecuencia natural del empleo de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba tan viejo como la humanidad, y el más antiguo, junto con la confesión.

La posterior aparición de nuevos tipos de prueba con pretensiones de mayor eficacia conviccional no ha ocasionado una limitación sustancial en el uso del testimonio. Hoy en día, la prueba más común en los procesos sigue siendo la testimonial.

El testimonio es un medio de prueba que consiste en un relato que un tercero hace a un juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general, en el proceso se refiere a un fragmento de vida social, a un episodio de convivencia humana, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas.

Las palabras de testigo y testimonio dan la impresión de ser sinónimas pero hay diferencia, siendo para algunos autores la siguiente:

Testigo es la persona física que en orden al descubrimiento de la verdad declara o puede declarar ante la autoridad respectiva, datos y circunstancias de que tiene conocimiento o información, relacionados con los hechos materia de investigación.

Testimonio es la declaración o deposición que hace el testigo, es decir el elemento o medio de prueba. Para que tenga la eficacia o finalidad por la cual se

solicita deben concurrir en el testigo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual constituye el objeto de la prueba.

Lo que caracteriza a los testigos y los diferencia de otros medios de prueba, como la confesión, es la circunstancia de ser, procesalmente, personas extrañas al pleito.

En materia de familia el artículo 52 de la ley procesal de familia establece que en los procesos de familia no se aplicaran las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común.

La autora Encarnación Serna Meroño, refiriéndose a una enmienda sobre este aspecto, presentada en Madrid España, expresó: “La enmienda número 37 presentada por el Grupo Parlamentario de U.C.D. pretendía que se incluyera en el texto que «la prueba testifical no será suficiente por sí sola para acreditar los hechos controvertidos». La justificación de esta enmienda era evitar que la simple concurrencia de algunos testimonios pudieran amparar una falsedad o confabulación”³⁹

Los enmendantes justificaban este cambio por entender que la paternidad no puede ser determinada en virtud de cualquier clase de pruebas, puesto que se concedería al juez un margen de discrecionalidad excesivamente amplio. Así, consideraban que no es razonable que la paternidad pueda ser declarada en función de simples declaraciones testificales, relativas a supuestas manifestaciones del presunto padre, o en base a presunciones libremente establecidas por el Juzgado de Instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 1.253 del Código Civil. La ley debe

³⁹ Vid. B.O.C.G, Senado, serie II, núm. 154 (c), de fecha 24 de febrero de 1981, pág. 51.

favorecer la investigación de la paternidad no matrimonial, que en cierta manera es la cuestión más ardua, admitiendo, de un lado, la prueba biológica, en la medida en que ésta sea científicamente segura, y de otro, sentando amplias presunciones que autoricen razonablemente la suposición de que el demandado es el padre.

Rodríguez Adrados manifiesta que toda esta polémica obedece a olvidar que el medio de prueba debe ser idóneo para establecer el hecho a probar, el objeto “no cabe duda de que de nada servirá la prueba testifical, ni ningún otro medio de prueba que no sea una prueba biológica; sin embargo, si lo que hay que probar es el parto o la posesión de estado, o la convivencia con la madre, los restantes medios probatorios, incluso la prueba testifical, pueden cumplir rectamente su papel asignado”

Sobre esta cuestión comentaba CHIOVENDA que el recelo del legislador hacia este medio de prueba no era por la prueba en sí misma considerada, sino por las consecuencias del posible error, que podía producir la atribución de un hijo a una persona que no era su padre o su madre⁴⁰

JIMÉNEZ CONDE sostiene que el sentido común nos dice que es más verosímil la presencia de testigos en aquellos sucesos que originan los daños, que en los hechos que dan lugar a la filiación, ya que en este último caso lo que los testigos podían acreditar es la situación de convivencia marital continuada de los padres al tiempo de la concepción del hijo, lo que no supone probar directamente el hecho de la filiación, sino, desencadenar una presunción.

⁴⁰ CHIOVENDA, citado por JIMÉNEZ CONDE, F. La apreciación de la prueba legal y su impugnación, Salamanca, 1978, Pág. 112.

En la actualidad, la mayoría de las legislaciones europeas admiten la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas y sin ninguna limitación.

B) Pruebas Científicas y Prueba Científica de ADN.

“En cuanto a los aspectos científicos ha sido altamente documentada la importancia de las pruebas como herramienta a ser utilizada dentro del campo de la filiación. A estos efectos los autores Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni señalan que la aportación de prueba científica puede ser irremplazable para la determinación de la paternidad. Establecen además que la exposición de las pruebas científicas relacionadas con la filiación tiene importancia no sólo respecto a la acción de impugnación de la paternidad del marido sino también a la acción de reclamación de filiación matrimonial o extramatrimonial”⁴¹

ADN: el ADN (Ácido Desoxirribonucleico) es una sustancia química que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y permanece invariable; por ello en la actualidad es muy usado en ciencia forense como una herramienta fundamental para la determinación del vínculo filial, ya que del ADN proviene el 50% del óvulo materno y el 50% restante, del espermatozoide paterno, razón por la cual es muy utilizado en la determinación del vínculo de filiación. La función del ADN dentro de la célula es transmitir los caracteres hereditarios y esto lo realiza ‘ordenándole’ a la célula (codificando) que fabrique determinadas proteínas a un

⁴¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 15 ta Asamblea 2 da Sesión, Legislativa Ordinaria Senado de Puerto Rico P. del S. 932, 7 de septiembre de 2005, Presentado por el señor Hernández Serrano, Referido a la Comisión de lo Jurídico.

sector de la cadena de ADN que codifica la fabricación de una proteína se la denomina “Gen”; por ejemplo, el color de los ojos, color del pelo, grupo sanguíneo, etc., son manifestaciones de los genes que poseemos.⁴²

Los últimos avances científicos, que incluyen la utilización de los enzimas genéticamente determinantes de las células rojas y de las proteínas del plasma, han permitido obtener resultados de exclusión o inclusión de la paternidad hasta con un 99,9 de certidumbre.

De acuerdo al Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en materia de filiación se admite toda clase de prueba, ya sea que se trate de establecer la filiación o de impugnarla, es indudable que si la normativa familiar acoge el principio de la verdad biológica, las pruebas científicas adquieren gran importancia.

Dentro del sistema de medios de prueba que establece los diversos ordenamientos jurídicos, la prueba biológica ha quedado incluida en la categoría de la prueba pericial y, por tanto, los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.

Con referencia a esto, se puede considerar que la prueba del ADN es aquella que es la más certera, y aunque muchos testigos declaren que la mujer estuvo con muchos hombres, ésta determina si el demandado es o no el progenitor, debido a que ofrece la forma más segura de exclusión o inclusión de la paternidad.

⁴² Valeria Villalba Fernández, Regulación Jurídica de Las Biotecnologías.

Además es de hacer la observación que la única forma de desvirtuar esa prueba es comprobar que se ha roto la cadena de custodia, pero esto hoy en día está casi descartado, porque se cuenta con el laboratorio de genética forense, al cual se envían directamente las pruebas.

En España el Derecho en materia de filiación, se muestra en armonía con la realidad social y contemporánea; un importante lugar a los avances tecnológicos y científicos, por lo que al respecto NERSON manifiesta que “los juristas han tomado conciencia hoy de la trascendencia práctica de los descubrimientos de la biológica y de la medicina, es una realidad en nuestra actual legislación”.

La prueba de la filiación, en tanto a demostración de hechos verídicos, encuentra dificultades materiales y morales que hacen a veces incierta e inoportuna el establecimiento de la verdad.

Las numerosas dificultades de esta prueba justifican que la ley se haya remitido, y en la actualidad lo siga haciendo, a presunciones; las que contribuyen, en general, a determinar la filiación probable de un hijo, fuera de toda acción judicial. Así, la prueba científica del elemento biológico de la filiación se hace cada vez más necesaria para que en las pleitos sobre filiación se haga presente el principio de verdad biológica y hacer en cuanto ello sea posible, una correcta determinación de la filiación.

C) Casos en que la prueba científica de ADN no es posible presentarla.

El Dr. Luis de Hoyos Sainz, señalaba que era preciso fijar de un modo, taxativo, detallado y obligatorio la referente a la técnica de tomar la sangre, haciendo obligatoria esta recogida no sólo para el demandado, sino para la madre y el hijo en

cuya representación hace la demanda, y sostenía que en esto no cabían discusiones acerca del respeto a la personalidad humana, ya que la simple extracción de unas gotas de sangre o en los casos más complicados, escasísimos centímetros cúbicos, no era admisible como razón del más mínimo daño causado al sujeto.

Un amplio sector doctrinal sostiene que en la medida que la ejecución de estas pruebas supone una limitación de los derechos de la personalidad del sujeto pasivo de las mencionadas pruebas, puesto que puede producirse un choque con la libertad del individuo, y aun con su integridad corporal, si el interesado se niega a la extracción de sangre o a someterse al procedimiento de que se trate, habrá que entender que la prueba sólo será posible con el consentimiento de dicho sujeto pasivo y no podrá imponérsele; sin perjuicio que la negativa a que se practique la prueba sea debidamente valorada por el juez.

Al respecto según opinión de Encarnación Serna Meroño “parece evidente que el juez no puede obligar por la fuerza a ninguna persona para que se someta a un examen pericial. La persona que se niega podría incluso alegar preceptos constitucionales para fundamentar su negativa... No obstante, se piensa que el juez debe valorar la negativa como un fuerte indicio de paternidad que en concurrencia con otras pruebas puede llegar a incidir desfavorablemente sobre el que no quiso someterse a la prueba biológica”

En cuanto a la valoración del informe del ADN, Casado Pérez considera que los jueces y tribunales apreciarán la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos. Sin embargo, en la práctica, y también conforme a la sana crítica, poco margen de discrecionalidad

valorativa le queda al juez ante un informe que excluya o incluya a una persona como fuente de origen del indicio biológico dubitativo del que hipotéticamente dependería la solución del caso.⁴³

Con referencia a lo que el autor citado expone, se considera que la prueba del ADN es concluyente en sus resultados los cuales son irrefutables por las partes, por tener esta un 99% de exactitud y ser la que refleja la verdadera identidad filial del menor, la cual no puede ser desvirtuada por la prueba testifical.

Para solicitar la prueba biológica la jurisprudencia indica que se aporten elementos que indiquen o demuestren que existió la relación en el momento en que debió producirse el embarazo, incluso puede llegarse a establecer la paternidad por medio de estos datos cuando la persona se niega a someterse al análisis, ya que al margen de la información aportada por los elementos presentados ante el juzgador, la propia negativa es valorada en favor de la paternidad.

De este modo la legislación pretende proteger al menor del posible desamparo por la ausencia de un padre, pero de cualquier manera habría que plantearse la proporcionalidad de estas medidas frente a la posibilidad de llevar a cabo la prueba biológica en otras condiciones. En este sentido podemos comparar las determinaciones anteriores con algunos casos en los que el estudio se realiza cuando el presunto padre ha fallecido. En ellos el juez puede determinar que se proceda a la exhumación para la obtención del material biológico con el que realizar el análisis, a pesar de que en vida se hubiera negado a dar una muestra, y de que la familia se

⁴³ José María Casado Pérez. La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 2000 Pág. 450-451

oponga en esos momentos. Se cree que en estos casos y en los primeros habría que reconsiderar el valor del consentimiento del presunto padre y ver si este debe ser considerado como un elemento relativo o absoluto.

La negativa a someterse a la prueba de ADN como a cualquier otro tipo de prueba biológica en los supuestos de reclamación de filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, hará presumir el acierto de la posición contraria a la que sostiene en juicio a quien se niega a las pruebas, pues ninguna otra actitud en principio, puede justificar esa actitud, cuando se esta discutiendo el estado de familia de una persona.

D) ¿Prueba de ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación?

Según una entrevista realizada en la Procuraduría general de la República del Departamento de Sonsonate en el año dos mil cuatro, refiriéndose a la efectividad de la Prueba científica del ADN, se afirma que “a pesar de tratarse de una prueba que es 99.9% veraz, y que en la actualidad no existe ninguna prueba que pueda contradecir la información que ésta refleja, no existe un medio con el cual podemos estar seguros que siempre que la consideremos adecuada en un proceso, ésta pueda ser obtenida, debido a que, hay personas que no se presentan a realizarla a pesar que se haya citado judicialmente para ello, pero como no se cuenta con un fundamento legal el cual establezca que si no asiste se decreta la paternidad o que se mandara a traer con apremio, no se vierte la prueba dentro del proceso y se decreta sin lugar la paternidad, allí podemos decir que no se deajo actuar en el 100% la prueba científica del ADN”.

Es importante traer al estudio lo que acontece en la práctica, en lo que se refiere a la necesidad de ofrecer esta prueba, porque se puede dar el caso que la parte actora no la ofreció, fundamentándose únicamente con la prueba científica de ADN, teniéndose así una limitante para la misma parte actora, debido a que, si el demandado no quiere someterse a la práctica de la prueba científica, la ley no lo obliga a que se someta, también otra situación que puede acaecer dentro de este proceso es cuando el demandado no comparece a la práctica de la prueba de ADN, caso en el cual la ley nada establece al respecto, por eso existe la necesidad de ofrecer la prueba testimonial porque con testigos se puede demostrar situaciones determinantes que ayuden al establecimiento de la paternidad.

Para el caso es necesario aclarar que en los procesos de Impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, en los que se realiza la prueba de ADN necesariamente debe contarse con la intervención de los peritos, pues son las personas más idóneas para dar una explicación acerca de este examen, puesto que se han especializado en el área de la genética, lo cual les permite poder interpretar a cabalidad este tipo de prueba, y explicarlo en una forma comprensible.

E) Prueba Documental.

Documento; es toda la constancia material de actos o hechos por ejemplo: videos, fotografías, casets, etc. Los cuales constituyen una novedad dentro de los medios de prueba establecidos en el Derecho Procesal de Familia, pero que vienen a contribuir de gran manera al esclarecimiento de las pretensiones que se discuten en el proceso.

Cualquier documento que, aunque no reconozca la paternidad o maternidad, puede acreditar unas relaciones sexuales en época idónea; la convivencia entre los supuestos progenitores.

Con respecto a lo anterior se puede afirmar que en materia de paternidad, la prueba por excelencia es la del ADN, debido a que es una prueba científica, analizada por peritos, especialistas en la ciencia de la genética además como anteriormente se mencionaba, se cuenta en El salvador con el Laboratorio de Genética Forense acreditado para dar una respuesta más efectiva a esta clase de litigios, no obstante de conocerse su efectividad, la Ley no obliga a su realización al presunto padre, pero si sucediera esa negativa, el juez puede valorar esa actitud, en base a las reglas de la sana crítica.

XI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD.

Por otra parte, como señala REVERTE NAVARRO que en los procesos de Derecho de Familia la libertad dejada a los jueces y Tribunales no se atribuye tan sólo para apreciar la prueba con arreglo a los principios de libre apreciación, sino también para lograr el resultado material que la norma desea y persigue en cada una de las concretas situaciones familiares. La prueba ha de enfocarse como medio o camino que establecen los presupuestos; la discrecionalidad ha de estudiarse desde el fin o la meta que se persigue con la norma.

Prueba, interpretación y decisión están fusionadas en el mismo proceso lógico, como actos de la aplicación del Derecho y búsqueda de la verdad material.

Algunos autores señalan diversas circunstancias que pueden presentarse como principios de prueba. Así, en los supuestos en los que la acción sea de impugnación de la paternidad, podría estimarse como principio de prueba suficiente el hecho del adulterio de la esposa probada en procedimiento de divorcio; la existencia de caracteres raciales del hijo distintos a las de los padres; haber cesado la convivencia conyugal en el caso de filiación matrimonial o entre las convivientes para el caso de una filiación no matrimonial; haber disimulado la madre el embarazo u ocultado el nacimiento al hombre a quien luego ha endosado la paternidad; cuando se trate de una acción de reclamación.

2.3 ELEMENTOS BÁSICOS JURÍDICOS.

A) MEDIATOS

En este apartado haremos una breve referencia a los aspectos jurídicos importantes que en un primer principio regularon el tema objeto de estudio.

En el Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales, que entró en vigencia el año de 1857, conocido también por Código de Procedimientos Civiles y Criminales, existía un apartado referente a las pruebas y a su presentación, que se regulaba a partir del Título 7º bajo el epígrafe De Las Pruebas, Arts. 251-272 de ese código; sin embargo para el estudio a realizar únicamente se hará referencia a los artículos que se describen a continuación:

Art. 251 “Prueba es la averiguación o manifestación de la verdad de los hechos de la demanda y de la contestación, que se hace ante el Juez”.

Art. 252 “La prueba es plena, semiplena o menos que semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar sentencia; y semiplena o incompleta o menos que semiplena, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir”.

Art. 255 “Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya sea en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes. Las que en el último resultado no pueden aprovechar a una parte no dañar a la otra, serán rechazadas como inútiles, a pedimento de parte, o de oficio bajo la responsabilidad del Juez”.

Art. 259 “Podrán los Jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes y que no estén probados, aun después de la publicación de probanzas. El auto que ordene la prueba expresará los artículos que deban probarse, y el Juez de oficio, y previa citación de las partes, llamará a los testigos que a su juicio deban declarar...”

Art.263 “En ningún caso y bajo ningún motivo podrá extenderse la ampliación del término probatorio más allá de los límites señalados por la ley”.

Art.268 “Las pruebas deben religiosamente reservarse bajo la responsabilidad del Juez y de los curiales, si algo se trasciende de ellas, guardándose con separación hasta que se publiquen: hecha la publicación, se agregan al proceso, foliadas y en legajos distintos las del actor y las del reo.”

Art.270 “Podrá concederse en 2º o 3º instancia sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que dejaron de proponerse en 1º y 2º instancia, o que propuestos no fueron admitidos, sin mudar empero la naturaleza de la causa.”

Art.272 “Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o confesión contraria y con presunciones o indicios.”

De la lectura del Art.272 se desglosan los diferentes medios de prueba admitidos en esa época, los cuales también se encontraban regulados en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales. La prueba por instrumentos en los Capítulos 2º,3º, y 4º, Arts.273-316; la Prueba Testimonial en los Capítulos 5º, 6º, y 7º, Arts.317-385; la Prueba por Peritos en el Capítulo 8º, Arts. 386-405; la Prueba por Inspección en el Capítulo 9º, Arts. 406-409; la Prueba por Confesión en el Capítulo 10º, Arts.410-421; la Prueba por Juramento en el Capítulo 11º, Arts.422-435; la Prueba Indiciaria en el Capítulo 12º, Arts.436-445; la Fuerza y Clasificación de las pruebas en el Capítulo 13º, Arts.446-450.

CAPITULO 2º

De la prueba literal o de los instrumentos.

Art.273 “Los instrumentos se dividen en públicos y privados.”

Art.304 “Los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado de la causa y después de la prueba, y en cualquier instancia, con juramento de haber sido hallados recientemente o no haber podido adquirirlos antes. En todos estos casos se

decretará su acumulación, con citación de parte, la que podrá inspeccionar el instrumento y alegar sobre él.”

CAPITULO 3°

De los testimonios o traslados y de las copias de las escrituras.

Art.305 “Los instrumentos compulsados de orden del Juez y con citación contraria, hacen fe; pero si existe la escritura original puede siempre exigirse la presentación de esta y cotejo con el testimonio, a solicitud de parte, siempre que sea posible a juicio discrecional del Juez.”

Art.306 “Cuando la escritura original no existe, los testimonios compulsados hacen plena fe, pudiendo cotejarse con el protocolo, a solicitud de parte, siempre que sea posible a juicio discrecional del Juez.”

Art.308 “Los testimonios o copias sacados ya del protocolo, ya de la escritura original, por Juez o Escribano que no otorgó el instrumento y sin citación de parte y decreto judicial, no podrán servir, cualquiera que sea su antigüedad, si no de parte de prueba...”

CAPITULO 4°

De los Instrumentos Públicos Confirmatorios y de Reconocimiento.

Art.311 “Los instrumentos públicos que confirman o ratifican otro instrumento, no dispensan de la manifestación del título primordial, a menos que su tenor este textual y completamente extractado en ellos. Los que contienen más del título primordial y los que se encuentran diferentes no tienen efecto ninguno. Sin embargo, si hubiese muchos instrumentos de confirmación o reconocimientos

conformes, sostenidos por la posesión y de los que alguno tenga treinta años de data, el acreedor podrá ser dispensado de manifestar el título primordial.”

CAPITULO 5°

De La Prueba Testimonial o de Testigos.

Art.317 “La prueba de testigos es por su naturaleza supletoria o para cantidades pequeñas. Debe hacerse escritura pública o instrumento privado de todo lo que exceda de la suma de doscientos pesos, aún en los depósitos voluntarios. No se admite prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, al tiempo o después de los instrumentos, aún cuando por incidente se trate de una suma menos de doscientos pesos, con tal, empero, que el instrumento privado sea judicialmente reconocido o declarado tal. Todo esto se entiende sin perjuicio de lo que se observa en el comercio y entre comerciantes,”

Art.319 “El que ha entablado una demanda que exceda del valor de doscientos pesos, no puede ser admitido a prueba testimonial, aún limitando su demanda primitiva a parte de la cantidad.”

Art.320 “No puede admitirse prueba testimonial en una demanda de suma menor de doscientos pesos, cuando se ha declarado ser esta suma resto o parte de una cantidad mayor, que no ha sido probada por escrito.”

CAPITULO 6°

De La Información o Deposición de Testigos.

Art.323 “Testigo es la persona fidedigna, de uno u otro sexo, que puede manifestar la verdad.”

Art.324 “No pueden ser testigos en ninguna causa civil o criminal: 1º) Los menores de diez y seis años cumplidos; 2º) Los que carecen de juicio; 3º) Los infames declarados judicialmente. Los menores para declarar como testigos, no necesitan de curador, porque no contraen.”

Art.327 “Nadie puede ser testigo en causa propia, ni en la que tuviera interés, aunque no sea personal, como los Abogados, los peritos, los Procuradores, los tutores o curadores por aquellos cuyos defensores, personeros o guardadores fueren. Los que han sido testigos no pueden ser Jueces en la causa, ni los Jueces pueden ser testigos; pero si su declaración fuere necesaria para la averiguación de la verdad, se abstendrán de conocer en la causa, y darán su declaración como cualquier otro testigo.”

CAPITULO 7º

De La Tacha de Los Testigos.

Art.366 “Tacha es un defecto que por la ley disminuye o destruye la fe del testigo.”

Art.368 “Ninguna tacha será propuesta después de la publicación de las pruebas, si no es justificada por escrito, esto es, por un documento preexistente.”

CAPITULO 8º

De La Prueba Por Peritos.

Art.386 “La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales”.

Art.387 “Cualquiera que, en clase de perito de alguna profesión o arte, fuere llamado y mandado comparecer por el Juez, obedecerá y comparecerá, pudiendo ser apremiado y aún compelido conforme a la ley.”

Art.388 “Cuando halla lugar a los informes de peritos, el Juez designará claramente el objeto sobre que han de recaer, ya sea de oficio. Ya a petición de parte.”

CAPITULO 9°

De La Prueba Por Inspección Ocular.

Art.406 “En todos los casos en que la vista de ojos sea útil para la inteligencia de las disposiciones y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles ú otros cercanos, por edificio que amenaza ruina o por disputas sobre el camino de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes, el Juez se transportará al lugar, acompañado de Escribanos o testigos de asistencia y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí.”

Art.409 “El Juez puede, de oficio o a pedimento de parte, hacer la vista de ojos, en cualquiera estado de la causa, antes de la sentencia, siempre que, a su juicio, contribuya la inspección ocular para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero, en semejantes casos, la vista se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes, por si quisieren concurrir.”

CAPITULO 10°

De La Prueba Por Confesión De Parte.

Art.410 “La confesión que se opone a una parte es judicial o extra-judicial.”

Art.411 “Es inútil la alegación de una confesión extra-judicial, siempre que se trata de una demanda en que no se admite prueba testimonial.”

Art.412 “La confesión judicial es la declaración que la parte, o su apoderado con poder especial hace en juicio.”

Art.413 “Puede hacerse en los escritos o en declaración judicial: en ambos caso hace plena prueba contra el que se ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza, miedo ni error. No puede ser dividida contra el, tomando lo que le perjudica y dejando lo que le favorece. Tampoco puede ser retractada a menos que se pruebe que ha sido una consecuencia de un error de hecho; más no podrá ser retractada a pretexto de error de derecho.”

CAPITULO 11°

De La Prueba Por Juramento.

Art.422 “El juramento judicial es de tres especies:1°)El que una parte defiere a la otra, haciendo depender de el la decisión de la causa, éste se llama decisorio del pleito; 2°)El juramento que el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo, este se dice decisorio en el pleito; y, 3°)El que es deferido de oficio por el Juez a cualquiera de las partes, por insuficiencia de prueba, y recae regularmente sobre lo principal y raras veces sobre un incidente o circunstancia especial que ocurra, este se llama hablando estrictamente, juramento supletorio.”

CAPITULO 12°

De La Prueba Por Indicios Y De La Prueba Semi-Plena.

Art.436 “Las presunciones son unas consecuencias que la ley o el Juez saca de un hecho conocido a otro no conocido. Ellas son legales o no.”

Art.437 “Las presunciones legales se dividen en presunciones de derecho y por derecho, y en presunciones de derecho”.

Art.438 “La presunción de derecho y por derecho induce plena fe y no admite prueba en contrario; tales son entre otros casos las siguientes: 1º)Los actos que la ley declara nulos por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones; 2º)Los casos en que la ley declara la propiedad o la exoneración resultantes de ciertas circunstancias determinadas; 3º)La autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; 4º)El valor que da a la confesión de la parte o a su juramento.”

Art. 440 “No puede admitirse prueba alguna contra la presunción de la ley, cuando en virtud de ella anula ciertos actos o designa la acción en juicio, a menos que haya reservado la prueba contraria y salvo lo que queda dicho sobre el juramento y la confesión judicial.”

Art.442 “Las presunciones que no están establecidas por la ley se dejan a las luces y a la prudencia del Juez, que no debe admitir si no las que sean graves, precisas y concordantes y en los casos en que la ley admite las pruebas testimoniales, a no ser que el instrumento sea rechazado por causa de fraude o dolo.”

Art.443 “Muchos indicios que no dependen uno de otro y que todos concurren al hecho principal harán plena prueba, si cada uno de ellos estaba apoyado sobre la disposición de dos testigos hábiles. Mas un solo indicio por vehemente que

sea, no puede ser considerado sino como principio de prueba, a menos que sea un indicio necesario; el parto es un indicio necesario de un delito de cópula carnal.”

Art.444 “Cuando muchos indicios estén unidos entre sí, con dependencia uno de otro, todos ellos no formaran sino principio de prueba o prueba semi-plena.”

Art.445 “Son pruebas semi-plenas: La comprobación de letras o caracteres, la deposición de un solo testigo de probidad, la confesión extra-judicial y otras muchas que no arrojan bastante luz para decidir.”

CAPITULO 13°

De La Fuerza De Las Pruebas Y Clasificación De Ellas.

Art.446 “Es necesaria la prueba plena y perfecta para resolver en lo civil y en lo criminal.”

Art.448 “Dos o más pruebas semi-plenas, pueden unirse y ser suficientes para condenar aún en causas criminales, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de haber cometido el reo aquel delito, o de ser la cosa como la prueba anuncia.”

Art.449 “Uniéndose la prueba semi-plena con alguna presunción vehementísima, si de su unión resulta la certeza de que habla el artículo anterior, podrá fallarse por ellas en lo civil y en lo criminal.

Art.450 “Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta, según el orden siguiente: 1°)La presunción de derecho y por derecho; 2°)El indicio necesario; 3°) La inspección ocular en los casos que tiene lugar; 4°)La confesión judicial; 5°)El juramento deferido por la parte o por el Juez; 6°)La prueba literal fehaciente; 7°)La prueba de testigos; 8°)La de semi-plenas

pruebas que hacen prueba perfecta; y, 9º) Los indicios cuando hacen plena prueba. La presunción de derecho no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria. Sin embargo, la prudencia del Juez atenderá a las diversas circunstancias ocurrentes, para dar a las pruebas el lugar que les correspondan, según la fuerza que tengan en el caso disputado.

En el Código Civil de 1859, se regulaba todo lo referente a la familia; es así que en el tema de investigación planteado “La Prueba en El Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad” uno de los pilares en que se fundamenta, es el Reconocimiento Voluntario de Paternidad y su Impugnación, tema que se encontraba reglado en el Código Civil de 1859, en el Título XII bajo el Epígrafe “De Los Hijos Naturales”, a partir de los Arts.279 al 286C., y el Título XIII bajo el epígrafe “De Las Obligaciones Y Derechos Entre Los Padres Y Los Hijos Ilegítimos” a partir de los Arts.287 al 291C., de los cuales no todos se referían al reconocimiento voluntario de paternidad pues también se regula la declaratoria judicial de paternidad, y por no ser parte del tema de investigación planteado, únicamente se relacionarán aquellos artículos que posean una vinculación directa con el tema propuesto, los que se enuncian a continuación:

TITULO XII

“DE LOS HIJOS NATURALES”

Art.279.- “Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser *reconocidos voluntariamente por su padre* o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez respectivo, y tendrán calidad legal de hijos naturales”.

Art.280.- “El reconocimiento por el padre puede hacerse:

1°) Por instrumento público;

2°) Por acto testamentario;

3°) por el acta de matrimonio, en el caso del Art.218;

4°) Por escritos u otros actos judiciales;

5°) Por suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, reconociendo la paternidad, haciéndose constar esa circunstancia y la de que el Alcalde o el Jefe del Registro Civil, según sea, conoce al padre y en caso de no conocerlo, que lo identificó en forma legal; el padre firmará la partida y si no supiere o no pudiere hacerlo dejará la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, la de cualquier otro dedo que le especificará el Alcalde o el Jefe del Registro Civil.

6°) Por acta ante el Procurador General de Pobres, cumpliéndose iguales formalidades que en el ordinal anterior.

El reconocimiento deberá anotarse al margen de la partida de nacimiento de la persona reconocida. Para tal fin, el Notario o funcionario ante quien se autorice el reconocimiento, estará obligado a informar al Alcalde respectivo, inmediatamente después de aceptado éste, excepto en el ordinal 5° del presente artículo.

Cuando se extienda certificación de la partida de nacimiento deberá certificarse también la anotación marginal que contenga el reconocimiento.

Art.218.- “El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos de ambos por instrumento público o en el acta de matrimonio, ya están vivos o muertos.

Si el hijo hubiere sido reconocido por el padre antes del matrimonio por cualquiera de los medios legales, excepto los casos de que se habla en el inciso siguiente, o si hubiere precedido sentencia judicial que lo declare hijo del marido, y en uno u otro caso constare en su partida de nacimiento el nombre de la madre, no se necesitará reconocimiento expresa de ésta para que se produzca ipso jure la legitimación.

En el caso del artículo 283, si antes del matrimonio no se hubiere pronunciado sentencia judicial que declare reconocido al hijo, tendrá este derecho a pedir que se le tenga por legitimado y el Juez podrá declararlo así, previo los trámites del juicio ordinario.

Art. 281.- “Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho a que el supuesto padre, si éste fuere mayor de 18 años, sea citado a declarar si cree serlo. La citación debe ser personal, y si el demandado se hallare ausente de su domicilio, aunque haya constituido apoderado, se le emplazará en la forma de ley”.

Art.282.- “Si el demandado no compareciese por sí o por apoderado especial a prestar la declaración, se le citará segunda vez de la manera establecida en el artículo anterior, y si aún entonces no compareciere, se mirará como reconocida la paternidad. Entre una y otra citación deben transcurrir cuatro días por los menos, más el término de la distancia”.

Art. 284.- “El reconocimiento del hijo natural que no haya sido solicitado por él, debe serle notificado para que exprese si lo acepta o repudia; y si el hijo fuere incapaz de administrar sus bienes, el reconocimiento debe serle notificado a su representante legal, o en su defecto a un curador especial, quienes no podrán aceptar ni repudiar el reconocimiento sin previo decreto judicial, con conocimiento de causa. La madre con todo, podrá aceptarlo o repudiarlo sin dicha autorización judicial. En el caso del ordinal 6° del Art.280, la aceptación respectiva podrá hacerla el hijo o su representante legal en la misma acta de reconocimiento y si esto no fuere posible, lo hará en acta posterior.

Lo dispuesto en los Arts. 223 y 224, es aplicable al reconocimiento del hijo natural.

En el caso del ordinal 5° del mismo Art.280, el reconocimiento del hijo se produce sin necesidad de aceptación.

El reconocimiento una vez aceptado y la repudiación efectuada en la forma legal, son irrevocables por parte del padre que reconoce y del hijo que repudia”.

Art.223.- “La persona que acepta o repudia, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, o no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los 90 días subsiguientes a la notificación.

Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos que probare que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil”.

Art.224.- “La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla o repudiarla...”

Art.285.- “Los hijos naturales no tienen respecto del padre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden la leyes”.

Art.286.- “El reconocimiento podrá ser impugnado por la persona que tenga interés actual en ello, debiendo hacer valer su derecho en el término de la prescripción.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1º) La primera de las que señalas para impugnar la legitimación en el Art.228;

2º) No haberse verificado el reconocimiento conforme a la ley”.

Art.228.-“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1º) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el Art.74....

No serán oídos contra le legitimación sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos, en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho”.

Art.74.- “De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no mas que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento”.

TÍTULO XIII

“DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS ILEGÍTIMOS”

Art.289.- “En defecto de la madre, el padre está obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales, es los mismos términos que lo es el padre legítimo según el Art.233. Esa misma regla se aplicará cuando el Juez, por inhabilidad física o moral de la madre, le confíe al padre el cuidado personal de su hijo natural”.

Art.233.- “Toca de consumo a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos...”

Art.290.- “Lo dispuesto en los Arts.236 y 237, respecto de los cónyuges, se aplicará a los padres ilegítimos; y en defecto de la madre, el padre natural tendrá las facultades conferidas en el Art.244.

Pero la persona casada no podrá tener un hijo ilegítimo en su casa, sin el consentimiento de su mujer o marido”.

Art.236.- “Podrá el Juez. En el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”.

Art.237.- “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el Juez juzgare conveniente”.

Art.244.- “Los padres tienen, conjunta o separadamente, la facultad de corregir y castigar moderada y racionalmente a sus hijos menores de edad y cuando esto no fuere suficiente y la edad del menor no excediere de 16 años, podrán dar en cuenta del caso al Juez de Menores para que éste, previa investigación correspondiente, adopte las medidas que indique la ley de la materia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al hijo que hubiere sido habilitado de edad”.

Art.291.- “El padre está obligado a contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

El Juez reglará en caso necesario lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo...”

B) INMEDIATOS

En este apartado se hará un análisis de los aspectos jurídicos relevantes en relación al tema objeto de estudio, que permita de manera específica, comprender y asimilar la regulación normativa vigente, ya que las soluciones y dificultades legales se resuelven a través de la regulación legal de las mismas que ha planteado el legislador previamente.

LA PATERNIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS HIJOS SEGÚN LA CONSTITUCION.

TITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO II

DERECHOS SOCIALES.

En este apartado se encuentran los Artículos del 32 al 36 de la Constitución, que son de suma importancia para el tema objeto de estudio, porque establece los preceptos constitucionales aplicables a este tema.

Especial mención merece el Artículo 34 de la Constitución, el cual Literalmente dice: “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.”⁴⁴

El Artículo 36 de la Constitución que en su inciso primero dice: “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.”

Mientras que en el inciso cuarto dice “La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.”

⁴⁴ Constitución de la Republica de El Salvador, 1983

Los citados artículos constituyen la base de la legislación familiar vigente en El Salvador, por lo que es importante hacer notar que La legislación salvadoreña le da importancia a los derechos familiares, al conferirle a la familia rango constitucional relativo a los derechos sociales en el capítulo II de la Carta Magna.

LA PATERNIDAD EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

LIBRO SEGUNDO

FILIACIÓN Y ESTADO FAMILIAR

TITULO I

FILIACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CONCEPTO DE FILIACIÓN

Art. 133.- La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.”

PARTE SEGUNDA

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

FORMAS DE RECONOCIMIENTO

Art. 143 CF. El padre puede reconocer voluntariamente al hijo:

- 1) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiere;

- 2) En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales;
- 3) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales;
- 4) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento;
- 5) En testamento; y,
- 6) En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NO NACIDO

El Art. 144 CF. dice: “El padre podrá reconocer al hijo concebido y al hijo fallecido, por cualquiera de los medios establecidos en este Código que fueren aplicables.

El reconocimiento del hijo fallecido sólo aprovechará a su descendencia.”

CAPACIDAD ESPECIAL PARA RECONOCER

Art.- 145.- Los menores adultos tienen capacidad para reconocer su paternidad, sin necesidad de autorización o consentimiento de sus representantes legales.

RECONOCIMIENTO PROVOCADO

El Art. 146.- El hijo que no hubiere sido reconocido, tendrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez, a declarar si cree serlo. El Juez a su criterio,

podrá ordenar las pruebas científicas, hereditarias, biológicas y antropomórficas del supuesto padre.

La mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el Juez, a declarar si reconoce ser el padre de la criatura que está por nacer.

La negativa del supuesto padre a comparecer ante el Juez o a someterse a la prueba de paternidad, será considerada como positiva de la existencia de vínculo biológico, sin perjuicio del derecho de impugnarla.

Sin perjuicio de la acción de declaración judicial de paternidad, las diligencias a que da lugar este artículo, únicamente podrán promoverse por una vez, contra el supuesto padre.

IRREVOCABILIDAD

El Artículo. 147.- El reconocimiento de paternidad es irrevocable.

PARTE CUARTA

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Art. 156.- El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Art. 157.- Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquél en que tuvieren conocimiento del acto.

Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquél en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos.

LA PRUEBA EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA

SECCIÓN SEGUNDA

LA DEMANDA

REQUISITOS

Art. 42.- La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Art. 44.- A la demanda se acompañará la prueba documental que se pretenda hacer valer; si no se dispusiere de ella se mencionará su contenido, el lugar en que se encuentra y se pedirá su incorporación al proceso.

Si se solicitare prueba testimonial se indicarán las generales de los testigos y el lugar donde puedan ser citados.

Si se tratase de otros medios de prueba deberá solicitarse su práctica, concretando su objeto y finalidad.

Posteriormente se podrán ofrecer pruebas sobre hechos sobrevivientes o relacionados con los hechos que el demandado aduzca en la contestación.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO

Sección Primera

Pruebas

MEDIOS PROBATORIOS

Art. 51.- En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos.

PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 52.- En el proceso de familia no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Art. 53.- Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia, salvo las excepciones legales, bajo pena de nulidad.

PRUEBA ANTICIPADA

Art. 54.- El Juez podrá ordenar la práctica anticipada de cualquier prueba cuando no pueda efectuarse en la audiencia o cuando la dilación pueda provocar grave riesgo para el ejercicio del derecho.

La prueba anticipada se practicará previa cita de las partes y del Procurador de Familia, pena de no hacer fe.

EXENCIÓN DE PRUEBA

Art. 55.- No requieren prueba los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria, los hechos notorios y los evidentes.

No obstante lo dispuesto en el Inciso anterior, cuando la Ley exija prueba específica o el Juez la considere necesaria para mejor proveer, ordenará su recepción aún de oficio.

Si los hechos admitidos implican confesión, ésta deberá producirse en audiencia.

VALORACIÓN DE PRUEBA

Art. 56.- Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

CAPITULO II

ACTOS PREVIOS A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

EXAMEN PREVIO

Art. 98.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda el Juez examinará ésta, su contestación y los documentos presentados, de lo cual dejará constancia.

Si las excepciones dilatorias planteadas requieren de pruebas, éstas se recibirán en la audiencia preliminar. Si por la naturaleza de la prueba solicitada, ésta no pudiere practicarse en audiencia se procederá de conformidad con las reglas de la prueba anticipada.

ORDENACIÓN DE PRUEBA

Art. 109.- A continuación el Juez resolverá sobre los medios probatorios solicitados por las partes; rechazará los que fueren inadmisibles, impertinentes o

inútiles y admitirá los medios probatorios que estime pertinentes al caso, para que sean presentados y ordenará de oficio los que considere necesarios.

LA PRUEBA EN EL CODIGO CIVIL

TITULO XXI

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Art. 1570.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante Notario o Juez cartulario e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

Art. 1571.- El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.

Art. 1575.- Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN 1.

DE LA PRUEBA EN GENERAL Y SU TÉRMINO

Art. 235.- Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

Art. 237.- La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. C. 1569.

Art. 238.- El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción.

Art. 240.- Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes.

Art. 242.- Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 253.- Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones. C. 1569. (26)

LA PRUEBA INSTRUMENTAL: Art. 254 y siguientes del Pr. C.

El Art. 254 Pr.C. divide los instrumentos en tres clases:

- a) Públicos: regulados en los artículos 1, 2,3 y 4 de la Ley de Notariado y que deroga tácitamente al Art. 255 Pr.C.
- b) Auténticos: contemplados en el Art. 260 Pr.C.
- c) Privados: los cuales aparecen definidos legalmente en el Art. 262 Pr.C. que expresamente dice “Son instrumentos privados los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.”

PRUEBA TESTIMONIAL

El código Pr.C. define al testigo en su Artículo 293.que dice “Testigo es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad.”

La única diferencia que existe e la prueba testimonial admitida en el proceso civil y la prueba testimonial admitida en el proceso de familia es que según el Art. 52 Pr. F. las tachas e incapacidades regulados en los Artículos 294 y 330 y siguientes del código de procedimiento civiles no son aplicables en el proceso de familia.

LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes a cerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige, esta prueba se hace necesaria en el proceso, cuando para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o bien la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o un oficio.

Esta se encuentra regulada desde el Art 343 y siguiente del Pr.C.

Art. 343.- La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales, y en los demás casos en que la ley la exige expresamente.

Art. 344.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

PRUEBA POR INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ

Se encuentra regulada desde el Art. 366 y siguiente del Pr.C y se refiere a que es aquella cuando el juez se avoca al lugar de los hechos para obtener un contacto directo con los incidentes que se pretende demostrar

PRUEBA POR CONFESIÓN

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho Romano, y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia. Se le consideró inclusive la más importante, la más trascendente, a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como “la reina de las pruebas”.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Hay una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas confesionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión.

Siendo así, que en la actualidad en el sistema jurídico salvadoreño encontramos esta figura regulada en el Código de Procedimiento Civiles, en el Art. 371 y siguientes.

Art. 371.- Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho.

Art. 372.- La confesión que se opone a una parte es judicial o extrajudicial; y ésta puede ser verbal o escrita.

Art. 386.- La confesión debe recibirse por el Juez a presencia del secretario. Puede la parte que solicita la confesión asistir al acto de prestarla y hacer al confesante preguntas y repreguntas relativas a la materia disputada.

PRUEBA POR JURAMENTO

Se entiende por juramento aquella afirmación que una persona hace de la verdad de los hechos que se tratan de demostrar por ella haciendo nacer de dicho juramento la decisión o estimación para resolver la controversia jurídica.

Art. 392.- El juramento judicial es de dos especies:

1ª El que una parte defiere a la otra haciendo depender de él la decisión de la causa, y se llama decisorio;

2ª El que el Juez exige de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo, y se llama estimatorio.

Art. 405.- Es inadmisibile toda prueba de falsedad de un juramento, cuando éste ha sido prestado.

PRUEBA POR PRESUNCIÓN

Esta se encuentra regulado en el Art. 408 y siguiente Pr.C.

Art. 408.- Presunción es una consecuencia que la ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido.

Art. 409.- Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan conforme al artículo 45 C. Las judiciales se dejan a las luces y prudencia del Juez, quien no deberá admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos únicamente en que la ley admite la prueba testimonial. De éstas es de las que aquí se trata. Presunción grave es la que se apoya en un hecho conocido que haga muy verosímil el hecho desconocido que se trata de averiguar: precisa, la que sólo se puede aplicar a un hecho y no a varios; y concordantes, cuando siendo varias no se destruyen unas a otras y tienen tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Art. 410.- Dos o más presunciones que no dependen una de otra y que todas concurren al hecho principal, harán plena prueba si cada una de ellas es deducida de un hecho legalmente comprobado. Mas una sola presunción no puede ser considerada sino como principio de prueba o prueba semiplena.

PREFERENCIA DE LAS PRUEBAS

Art. 415.- Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente:

- 1º La presunción de derecho;
- 2º El juramento decisorio;
- 3º La confesión judicial;
- 4º La inspección personal en los casos en que tiene lugar;
- 5º Los instrumentos públicos y auténticos;

6° Los privados fehacientes;

7° La confesión extrajudicial escrita;

8° La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena;

9° La prueba pericial en los casos que tiene lugar;

10° La prueba testimonial;

11° Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta;

12° Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria; salvo la presunción de derecho de que habla el número 1°.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN RELACIÓN A LA PATERNIDAD

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

2.4 BASE CONCEPTUAL

La base conceptual en este tema de investigación, constituye un listado de palabras y conceptos, con su respectiva definición, que servirá de guía para un mejor entendimiento del presente capítulo, obtenidas del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales del autor Manuel Osorio, y diversas fuentes cibernéticas; tales como www.wikipedia.com, www.monografias.com, www.regmurcia.com, www.csj.gob.sv, www.google.com.sv, www.enlaces-juridicos.com.ar, www.geocities.com.

2.4.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

Prueba.- Conjunto de actuaciones que dentro de un Juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de su respectiva pretensión litigiosa. Las pruebas generalmente admitidas en las Legislaciones son las de indicios, presunciones y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental, testimonial, pericial. Prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o falsedad en cualquier esfera y asunto.

Medios de Prueba.- Son todas aquellas actuaciones que dentro de un procedimiento judicial cualquiera que sea su índole se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

Valoración de la Prueba.- Es toda apreciación que hace el Juez o Tribunal competente de resolver un caso determinado.

Libre Convicción.- Sistema que permite al Juez elegir y valorar las pruebas en que ha de basarse su sentencia sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal criterio que se haya formado. Es un sistema distinto del de la sana crítica y opuesto al de la prueba legal.

Proceso.- En un sentido amplio equivale a Juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico; en un sentido restringido, el expediente, autos o legajo en el que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza.

Familia.- El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia gama de Derechos y de obligaciones especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial (Patria Potestad), a los alimentos y a las sucesiones.

Derecho de Familia.- Parte o rama del Derecho Civil relativos a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.

Derecho Canónico.- Sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia, y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución y en sentido subjetivo, las facultades atribuidas por el Derecho Objetivo a los miembros de la iglesia, clérigos y legos.

Etnología.- Ciencia social que estudia y compara los diferentes pueblos y culturas del mundo. Por algunos autores es considerada una disciplina y método de investigación de la antropología.

Matrimonio Monógamo.- la es un tipo de relación exclusiva entre dos personas, las que mantienen un vínculo matrimonial por un período de tiempo, o de vida.

Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.- Es aquella figura jurídica que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que hacen a su eficacia constitutiva como tal.

Principios Generales del Derecho.- Existen algunos casos que en la aplicación de las normas jurídicas, se advierten lagunas legales, que dejan al juzgador la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción; a falta de precepto expresamente aplicable habrá que valerse de la analogía jurídica, y a falta de esta de los principios generales del derecho; para algunos autores estos son los del Derecho Natural; o sea que se derivan de la naturaleza misma de las cosas.

2.4.2 CONCEPTOS JURÍDICOS.

Filiación.- Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción.

Paternidad.- Calidad de padre. Procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando esta concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente.

Impugnación.- Objeción. Refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales, que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

Impugnación de Paternidad.- Acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona.

Reconocimiento Voluntario.- Acto jurídico mediante el cual se declara la paternidad sobre un hijo nacido fuera del vínculo matrimonial.

Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.- La acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro.

Investigación de La Paternidad.- Esta averiguación, por medios fisiológicos, se refiere a la paternidad extramatrimonial; y es el derecho que se concede a los hijos extramatrimoniales cuando el padre niegue serlo.

Prescripción de la Acción.- Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio.

Ofrecimiento de Prueba.- Acto procesal mediante el cual las partes declararan cuáles serán las pruebas que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones.

Pruebas Biológicas.- Son todos aquellos medios científicos tendientes a demostrar la veracidad o falsedad de un hecho; las cuales deben guardar una

adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve.

Prueba Testifical o Testimonial.- La que se obtiene mediante la declaración de testigos. Que pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales, cuando solo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado.

Prueba Pericial.- Es la que se deduce del dictamen de un perito, en la ciencia o en el arte sobre el que versa la pericia.

2.4.3 CONCEPTOS PRÁCTICOS.

Crisis Económica.- Fase grave por el cual pasa una persona o negocio, una industria o la economía de un país, a consecuencia de hechos que han alterado el curso normal de tal economía, o bien a causa de una administración o gobierno inadecuado.

Impacto Social.- El impacto social es el cambio inducido por un proyecto sostenido en el tiempo y en muchos casos extendido a grupos no involucrados en este.

Infidelidad.- Falta de fidelidad, especialmente en el matrimonio. Incumplimiento de la lealtad debida en la realización de alguna cosa, con perjuicio de tercero. La infidelidad es un elemento típico de los delitos de abuso de confianza. Es el quebrantamiento de ese pacto tácito de mantener relaciones sexuales exclusivamente con la persona que hemos escogido libremente como pareja.

Problemas Psicológicos.- Consisten en comportamientos inadecuados que la persona emite en un entorno determinado, los cuales impiden a la persona adaptarse a dicho entorno.

Hijo Natural.- Hijo nacido de la Unión sexual de los padres, fuera de matrimonio, pero que al tiempo de concebirlo podían casarse, aunque fuese con dispensa. Si los padres al tiempo de concebirlo no podían contraer matrimonio ni aun mediando dispensa en razón de existir impedimento para ello, el nuevo ser no entra en la categoría de hijo natural, definiéndose su situación dentro de la calificación común de ilegítimo, de un modo distinto.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 HIPÓTESIS GENERAL

PLANTEO DE LA DEMOSTRACIÓN

<p>OBJETIVO GENERAL: Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario; así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmersos en los mismos.</p>					
<p>HIPOTESIS GENERAL: La valoración de la prueba que hacen los tribunales de familia, en los procesos de impugnación del Reconocimiento voluntario de paternidad, está acorde a Derecho.</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Prueba: Es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de su respectivas pretensiones litigiosas</p>	<p>La prueba esta regulada en la Ley Procesal de Familia, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, los cuales regulan todo lo referente a su presentación y valoración.</p>	<p>La valoración de la prueba que hacen los tribunales de familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Tribunales ➤ Normas ➤ Sentencias definitivas ➤ Uso de la Lógica. 	<p>Los procesos de impugnación del Reconocimiento voluntario de paternidad, están acordes a Derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Derecho ➤ Leyes ➤ Procedimiento ➤ Aplicación de la Jurisprudencia.

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA PLANTEO DE LA DEMOSTRACIÓN

<p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 1</p> <p>Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 4</p> <p>Determinar si la prueba científica del ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación.</p>					
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA N° 1</p> <p>Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>ADN. Es la sustancia química donde se almacenan las instrucciones que dirigen el desarrollo de un huevo hasta formar un organismo adulto, que mantienen su funcionamiento y que permite la herencia.</p>	<p>El ADN es un medio de prueba científico, admisible en el Proceso de Familia según disposición legal establecida en la Ley Procesal de Familia.</p>	<p>Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Unificación ➤ Criterios ➤ Sentencias ➤ Magistrados ➤ Resolución 	<p>La prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ ADN ➤ Prueba idónea ➤ Valoración de la prueba ➤ Fallo ➤ Filiación.

<p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 3</p> <p>Analizar cuales son los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente” en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p>					
<p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 2</p> <p>Determinar las reglas y principios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la presentación y valoración de la prueba en materia de Familia.</p>					
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA N° 2</p> <p>Los jueces de familia conocen y aplican de forma correcta los principios y reglas doctrinales, que rigen la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Reglas de la Sana Crítica: Son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del Lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.</p>	<p>La sana critica esta regulada en la ley Procesal de Familia como un sistema de valoración de las pruebas que el juez debe aplicar.</p>	<p>Los jueces de familia conocen y aplican de forma correcta los principios y reglas doctrinales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jueces ➤ Doctrina ➤ Reglas ➤ Medios de pruebas ➤ Jurisprudencia 	<p>La sana crítica como sistema de valoración de la prueba.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sana critica ➤ Prueba ➤ Valoración de la Prueba ➤ Prueba Científica

<p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 5 Formular alternativas de solución para la eficiente valoración de la prueba en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 6 Identificar los vacíos legales existentes en la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 7 Examinar en que tipo de casos es procedente la impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.</p>					
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA N° 3 Es necesario realizar una reforma sobre la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad para establecer con claridad los casos que es procedente tal impugnación</p>					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Impugnación del reconocimiento voluntario de Paternidad: la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro.</p>	<p>Regulada en el Código de Familia como un proceso, en el cual se debe probar que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente y puede ser interpuesto por el hijo, los ascendientes del padre y por los que tuviere interés actual.</p>	<p>Es necesario realizar una reforma sobre la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Reformas ➤ Impugnación ➤ Paternidad ➤ Reconocimiento ➤ Filiación 	<p>Para establecer con claridad los casos que es procedente tal impugnación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Casos ➤ Juez ➤ Vacíos legales ➤ Alternativas ➤ Pruebas ➤ Eficacia probatoria.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 8					
Conocer los efectos psicológicos que produce en los hijos la sentencia que ordena el desplazamiento de la paternidad en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.					
HIPOTESIS ESPECIFICA N° 4					
En el Proceso de impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, se producen efectos psicológicos negativos en los hijos, cuando la sentencia ordena el desplazamiento de la filiación.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Desplazamiento de la paternidad: Acción y efecto de quitar a una persona el vinculo paternal existente, ordenado a través de un proceso legal.	Esta regulado de manera implícita en el código de familia, como resultado de la actividad probatoria dentro del proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.	En el Proceso de impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, se producen efectos psicológicos negativos en los hijos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Impugnación del reconocimiento voluntario. ➤ Proceso ➤ Efectos Psicológicos ➤ Menores ➤ Hijos 	La sentencia ordena el desplazamiento de la filiación.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencias ➤ Desplazamiento ➤ Filiación ➤ Inseguridad ➤ Seguridad Jurídica

3.2 MÉTODO

El Método es un conjunto de procedimientos sistemáticos para lograr el desarrollo de una ciencia o parte de ella. Manera determinada de procedimientos para ordenar la actividad a fin de lograr un objetivo. Manera formal como se estudia la ciencia con un modo sistemático y general de trabajo a fin de lograr la verdad científica.

La investigación engloba etapas que comienzan con el planteamiento del problema, la elaboración del marco teórico, la formulación y comprobación de las hipótesis y finalmente la interpretación de resultados y conclusiones.

El presente trabajo de investigación, se abordará haciendo uso del método científico, que se define de la siguiente manera: “Es la manera sistemática de adquirir conocimientos con exactitud. Procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan ciertos fenómenos de manera tentativa, verificable mediante la observación empírica. El método científico es un rasgo característico de la ciencia pura o de la ciencia aplicada. Es un instrumento que emplea el investigador para resolver diversos tipo de problemas que se le plantean. Procedimiento mediante la cual podemos alcanzar un conocimiento objetivo de la realidad. Se define el método científico en función del procedimiento o técnicas que se utilizan para resolver los problemas planteados. Uno de los objetivos básicos del método científico es llegar a la comprensión de los fenómenos o hechos que se estudian.

El método científico permitirá la adquisición y elaboración de nuevos conocimientos relacionados con: el régimen jurídico de la prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Esta investigación por tanto va a requerir el uso de los siguientes métodos generales como son:

A) MÉTODO ANALÍTICO

Es aquel método de investigación que se fundamenta en el análisis. Consiste en la descomposición de un todo en partes, es decir, observar las características del todo a través de la descomposición de las partes que integran su estructura, este método se aplicara en esta investigación de la siguiente forma: Se tiene como tema de investigación “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD” luego este se desglosará en definiciones de la prueba, la paternidad, reconocimiento voluntario, la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario, características del reconocimiento, formas del reconocimiento voluntario, los medios de pruebas, las reglas de valoración de la sana critica, la impugnación del reconocimiento voluntario, diferencias entre impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento voluntario y también su diferencia con la nulidad del reconocimiento voluntario, los titulares de la acción y cuales son los medios idóneos y necesario en este proceso, trabajando conjuntamente con la información proporcionada por las Cámaras y juzgados de Familia.

B) MÉTODO SINTÉTICO

Es un método que procede de lo simple a lo complejo, de la causa los efectos, de la parte del todo. Acción de reunir dos o más datos de cualquier clase para formar una unidad compleja. Modo de ver un fenómeno en conjunto.

Presupone al método analítico y viceversa. Análisis y síntesis son correlativos y absolutamente inseparables el método sintético en su totalidad que contiene todo el

sistema de relaciones, sin la síntesis el conocimiento es incompleto. Es decir que cuando se utiliza el análisis sin llegar a la síntesis, los conocimientos no se comprenden verdaderamente. En consecuencia, la síntesis sin el análisis arroja resultados ajenos a la realidad.

En la presente investigación se utilizará este método, integrando todos sus componentes, visto desde la norma, la doctrina, la jurisprudencia y su aplicación práctica.

C) MÉTODO COMPARATIVO

Método Comparativo, procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis.

En esta investigación se utilizará este método, haciendo una comparación sobre las resoluciones en los Procesos de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de paternidad que hacen las Cámaras de Familia de este país y los Jueces de Familia de la Zona Oriental.

3.3 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN

a) INVESTIGACIÓN TEÓRICA-DESCRIPTIVA.

Esta se caracteriza por interpretar hechos de la realidad del presente, implicando todos aquellos conceptos ordenadores que juegan un papel determinante en la Investigación Descriptiva, por lo tanto el uso de conceptos operacionales en el marco teórico y las diferentes corrientes de pensamiento que están vinculantes a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario, son fundamentales para la construcción del nuevo conocimiento en materia de Familia y principalmente en la prueba.

La investigación es de carácter descriptiva ya que permite describir el fenómeno, la situación sobre La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario. Además se constituye en la base y punto inicial de otros estudios.

b) INVESTIGACIÓN PRÁCTICA-ANALÍTICA

Tomando en consideración que toda investigación responde a una totalidad de elementos, la prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad en Materia de Familia responde a dichas exigencias, a tal grado que sus partes son analizadas en este estudio desde los fundamentos doctrinales hasta llegar a los fundamentos prácticos. Por esta razón la investigación es de carácter analítica, por que esta estructurada en diferentes capítulos, cada uno demarcado de acuerdo al proceso de la investigación, obedeciendo a la lógica del tiempo y el espacio que el tema exige, no olvidando las unidades que se investigan -valga indicar; Jueces, Magistrados, están siendo analizados a la luz de la prueba y las Resoluciones Judiciales emitidas en dichos procesos.

3.4 UNIVERSO Y CÁLCULO DE LA MUESTRA.

En la realización práctica de la investigación es necesaria la obtención y procesamiento adecuado de datos, que sirvan para un mejor entendimiento de la investigación, por lo que para procesar esos datos, es necesario tener clara ciertas concepciones como las siguientes⁴⁵:

UNIVERSO: Totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se tomó una muestra para realizar una investigación.

⁴⁵ Tomados del Diccionario de la Investigación Científica de Mario Tamayo y Tamayo y de las páginas webs: www.wikipedia.com, www.monografias.com.

UNIDADES DE ANÁLISIS: Datos que son considerados sin tener en cuenta sus diferencias internas. Cantidad que es tomada como medida común de todas las demás de igual tipo.

FÓRMULA: Conjunto de términos que representa una cantidad o que se utilizan para obtener un valor o resolver un problema. O establecido para expresar, realizar o resolver algo.

TENDENCIA: Característica de ciertos acontecimientos, hechos o datos de cualquier índole, por lo cual muestran una línea definida o dirección de progresión, o un acercamiento de algún punto que los fenómenos o datos observados no pueden lograr.

POBLACIÓN: Totalidad del fenómeno a estudiar un todo grupo de entidades. Personas o elementos cuya situación se está investigando.

ESTADÍSTICA: Es la técnica o proceso matemático de recolección, descripción, organización, análisis e interpretación de datos numéricos. Constituye un instrumento fundamental de medida y de investigación dada su capacidad de expresión cuantitativa. Conocimiento de las relaciones, características apropiadas de los fenómenos que se repite no se presentan con cierta regularidad llegando constituir una clase especial de fenómenos.

ERROR: Desviación de una medida en relación con el valor real de lo que se mide.

MUESTRA: Es una reducida parte de un todo, de la cual no servimos para describir las principales características de aquél. Parte representativa de la población que se investiga. Parte de las entidades o personas cuya situación de dificultad está investigando. Grupo de individuos que se tomó de una población, para estudiar un fenómeno estadístico.

DATO: Producto del registro de una respuesta. Proposición singular, existencial, o postulado que se aceptan para el planeamiento de un problema. En un sí a los confirmados por las hipótesis.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADO: La estadística recoleta, ordena e interpretar los datos, es decir, explica su significado, reflexionar sobre ellos, a fin de establecer conclusiones acerca de los hechos estudiados.

GRÁFICA: Representación de la relación de dos o más variables mediante líneas curvas o quebradas. Representación visual de datos estadísticos.

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

La fórmula que se aplicará en la investigación es la siguiente.

$$\frac{NC}{NT} \times 100$$

NC = Número de Casos

NT = Número Total de Casos.

Esta fórmula es Factible para la elaboración de cuadros estadísticos, para encontrar:

Fa = Frecuencia Absoluta.

Fr % = Frecuencia Relativa.

UNIDADES DE ANÁLISIS

Unidades de Análisis	Población	Muestra	Instrumento de la Investigación
Sentencias emitidas por las Cámaras de Familia.	3 Cámaras	3 Cámaras	Guía de Observación
Sentencias emitidas por los Jueces de Familia de la zona Oriental	5 Juzgados	3 Juzgados	Guía de Observación
Psicólogos que laboran en los Juzgados de Familia de la zona Oriental	10	6	Entrevista Semiestructurada.
Total	18	12	

3.5 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La investigación está dada en información bibliográfica y documental de carácter científico, porque se basa en fuentes ya procesadas, contando con esta técnica se facilita la información, las técnicas de investigación documental se dividen en fuentes primarias y fuentes secundarias.

FUENTES PRIMARIAS

Las fuentes primarias son las que se encuentran en los libros: Entre los materiales didácticos más utilizados para recabar información, están:

- Derecho de Familia, Roberto Suárez Franco.

- Derecho de Familia Eduardo A. Zannoni.
- Derecho de de Familia Manuel Somarriva Undurraga.
- Manual de Derecho de Familia Gustavo A. Bossert; Eduardo A. Zannoni.
- La Reforma de la Filiación, Encarnación Serna Meroño.
- Manual de Derecho de Familia, Anita Calderón de Buitrago y otros.
- Compendio de Derecho Procesal. Hernando Devis Echandia,
- Constitución de la República de El Salvador, por ser la norma primaria constituye el punto de partida legal de toda investigación estableciendo las bases fundamentales en materia de familia.
- Código Civil Vigente
- Código Civil de 1858
- Código de Procedimientos Civiles y Criminales 1857
- Código de Procedimientos Civiles
- Código de Familia y Ley Procesal de Familia.
- Convención sobre los derechos del niño.

FUENTES SECUNDARIAS

Las fuentes secundarias utilizadas son:

- Tesis.
- Páginas web.

3.5.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Para poder conocer a fondo la temática en estudio, es decir encontrar el nexo teórico- práctico que permita entrar en contacto directo con el tema objeto de estudio se utilizarán las siguientes técnicas:

A) LA OBSERVACIÓN.

Es de mucha importancia porque constituye el medio para establecer cual es el ámbito en el cual se desarrolla o desenvuelve el problema o las circunstancias que lo rodean, que permitirá en consiguiente describirlo, interpretarlo y evaluarlo. La observación significa de acuerdo al diccionario del autor Tamayo, “la acción de mirar detenidamente posibilitando la capacidad de aprehender cualidades de algo”. En ese entender el objeto de estudio de esta investigación, posibilita la construcción de una guía de observación de participación directa que facilita la apropiación del universo muestra de procesos.

El instrumento de la Observación realizará en las sentencias de las cámaras de Familia de El Salvador; las sentencias emitidas por los jueces de Familia de la Zona Oriental y en las entrevistas que se harán a los Psicólogos que laboran en los Juzgados de Familia de la zona Oriental.

B) ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Es aquella que esta compuesta de dos modalidades; entrevista cerrada, que es un cuestionario, en donde el entrevistado responde con un sí, o un no. Y entrevista abierta que es una conversación abierta o clínica.

En la entrevista Semiestructurada el entrevistador es quien marca la pauta y el entrevistado tiene la palabra.

En este tipo de entrevista debemos delimitamos las temáticas sobre las que nos interesa centrar el discurso de la entrevistada. Se sitúa en un espacio intermedio entre las entrevistas libres y las cerradas o estructuradas.

Esta entrevista se pasará a las siguientes unidades de análisis: Psicólogos que laboran en los Juzgados de Familia de la zona Oriental.

3.5.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Son todas aquellas guías y formularias que se utilizarán en la investigación “La prueba en el Proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad”, adecuados a cada tipo de técnica de investigación a utilizar.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2008.

OBJETO DE ESTUDIO: “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN
DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”

GUÍA DE ESTUDIO PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR.

OBJETIVOS:

- Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario; así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmersos en los mismos.
- Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Determinar las reglas y principios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la presentación y valoración de la prueba en materia de Familia.

- Analizar cuales son los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente” en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Determinar si la prueba científica del ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación.
- Formular alternativas de solución para la eficiente valoración de la prueba en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Identificar los vacíos legales existentes en la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Examinar en que tipo de casos es procedente la impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

PUNTOS DE ANÁLISIS:

- Doctrina
- Disposiciones Aplicadas
- Cuadro Fáctico
- Análisis Crítico Jurídico.
- Eficiente Valoración.
- Vacíos Legales.
- Procedencia del Caso.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

SENTENCIA _____						
CÁMARA DE FAMILIA _____						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPOTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 1				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

CÁMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CÁMARAS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2008.

OBJETO DE ESTUDIO: “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN
DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”

GUÍA DE ESTUDIO PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA
ORIENTAL.

OBJETIVOS:

- Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario; así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmersos en los mismos.
- Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Determinar las reglas y principios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la presentación y valoración de la prueba en materia de Familia.

- Analizar cuales son los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente” en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Determinar si la prueba científica del ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación.
- Formular alternativas de solución para la eficiente valoración de la prueba en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Identificar los vacíos legales existentes en la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Examinar en que tipo de casos es procedente la impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

PUNTOS DE ANÁLISIS:

- Doctrina
- Disposiciones Aplicadas
- Cuadro Fáctico
- Análisis Crítico Jurídico.
- Eficiente Valoración.
- Vacíos Legales.
- Procedencia del Caso.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL

SENTENCIA _____						
JUZGADO DE FAMILIA _____						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPOTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA _____				
JUZGADO DE FAMILIA, _____				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

JUZGADO	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LOS OTROS JUZGADOS



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2008.

OBJETO DE ESTUDIO: “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN
DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

OBJETIVO:

Conocer los efectos psicológicos que produce en los hijos la sentencia que ordena el desplazamiento de la paternidad en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

UNIDAD DE ANÁLISIS: PSICÓLOGOS QUE LABORAN EN LOS JUZGADOS
DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL

1. ¿Se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en los Procesos de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?
 - a. Si _____
 - b. No _____
 - c. Algunas veces _____
 - d. Otro _____

2. ¿Durante cuánto tiempo se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
 - a. Quince días _____
 - b. Un mes _____
 - c. Dos meses _____
 - d) Otro _____

3. ¿Cuántos menores anualmente se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
 - a. 10 _____
 - b. 35 _____
 - c. 50 _____
 - d. Otro _____

4. ¿A cuántos de esos menores se les brinda asistencia psicológica?
 - a. A todos _____
 - b. A la mayoría _____
 - c. A una parte _____
 - d. A ninguno _____

5. ¿A cuántos de esos menores la resolución que dicta el desplazamiento de la filiación ocasiona efectos negativos?
 - a. A todos _____
 - b. A la mayoría _____
 - c. A una parte _____
 - d. A ninguno _____

6. ¿Considera usted que el tratamiento psicológico que proporcionan los tribunales en este tipo de procesos es el adecuado?
- Si_____
 - No_____
 - Explique ¿por qué?
7. ¿Existen cambios conductuales negativos en los hijos cuando se dicta una sentencia que ordena el desplazamiento de la filiación?
- Si_____
 - No_____
 - Algunas veces _____
 - Frecuentemente _____
8. ¿Qué tipo de consecuencias se originan en los hijos cuando se dicta una sentencia que ordena el desplazamiento de la filiación?
- Culturales_____
 - Sociales_____
 - Económicas____
 - Otras_____, explique.
9. ¿Afecta este tipo de resoluciones para que estos menores tengan tendencia a cometer actividades delictivas a largo plazo?
- Si_____
 - No_____
 - Algunas veces _____
 - Frecuentemente _____
 - Explique por qué

10. ¿Existe una mejoría en los menores que se les proporcionas esta asistencia psicológica?
- a. Si_____
 - b. No_____
 - c. Algunas veces _____
 - d. Otro_____
11. ¿En qué casos se les brinda atención psicológica a los hijos, específicamente a los menores que se encuentran involucrados en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?
12. ¿A partir de que momento se le brinda atención psicológica a los menores involucrados en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?
13. ¿Cuáles son los efectos psicológicos que ocasiona en los hijos una sentencia que dicta el desplazamiento de la filiación?
14. ¿Existen repercusiones psicológicas negativas a largo plazo en los hijos cuando existe un fallo que dicta el desplazamiento de la filiación? ¿Cuáles?
15. ¿Cuál es el objetivo que se persigue, al darle asistencia psicológica a los menores?

16. ¿Cuáles son las atenciones psicológicas que se llevan a cabo en aquellos hijos en que la sentencia que dicta el desplazamiento de la filiación posee un impacto psicológico negativo?
17. ¿Qué grado de efectividad considera que se obtienen de la asistencia psicológica dada a estos menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
18. ¿En el tratamiento psicológico que se les brinda a los menores, quienes y de que forma muestran disponibilidad para la solución del problema?
19. ¿Cómo se puede preparar psicológicamente a un menor, para que afronte con mayor serenidad el problema futuro?
20. ¿Cuáles son las conductas mas frecuentes presentadas por los menores que viven este tipo de situaciones, en las que se ve disputada la filiación?

PARTE II
DESARROLLO
DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV
ANÁLISIS
CRÍTICO DE LOS
RESULTADOS

4.1 MEDICIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS
4.1.1 RESULTADO DE LA GUIA DE OBSERVACION

SENTENCIA 1						
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
<p>Manual de Derecho de Familia: “La acción de impugnación de la paternidad cuando ésta ha sido establecida por reconocimiento voluntario (Art. 156 del Código de Familia en lo sucesivo identificado sólo como “F.”) sólo puede ser promovida por el hijo, por los ascendientes del supuesto padre o padre biológico (que con relación al hijo serían los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos...) y por los que tengan interés actual (como serían otros hijos del padre biológico o sus herederos o su cónyuge...)- No es factible que esta acción sea iniciada por el padre reconociente ya que el reconocimiento de paternidad es irrevocable (Art. 147 F.), ni se autoriza a la madre para hacer uso de este derecho por existir altas probabilidades que ella pueda saber muy bien quién es el padre biológico”</p>	<p>Arts. 147, 156, 223 N° 3° del inc. 2°. Y 224, C. F.</p> <p>Arts. 197 y 1130 C. Pr. C.</p>	<p>La menor representada legalmente por su madre, promueve el proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario y Declaración Judicial de Paternidad en contra del reconociente quien no es el padre biológico, obteniendo como resultado el desplazamiento de la filiación, y emplazándose la otra paternidad, sobre la cual se apeló solicitando su revocatoria y se resolviera que no ha lugar a la declaración judicial de paternidad.</p>	<p>Es cuestionable el criterio de la Cámara de Santa Ana, en el sentido que si bien es cierto la ley de manera tácita le niega la titularidad de la acción a la madre para promover este tipo de procesos, postura que es establecida en base a la doctrina de los expositores del Derecho; pero el negarle a la Madre la posibilidad de representar a su hijo menor de edad en este proceso, implica negarle al menor el derecho a que su madre por ser la persona más allegada a él, pueda ser quien vele por sus intereses. Por otra parte tampoco es adecuado que el menor sea representado por el Procurador General de la República, bajo el supuesto que existen intereses contrapuestos entre su madre y el menor, ya que el juzgador no puede cerrarse ante tal situación, sin antes determinar si existe o no una verdadera contraposición de intereses.</p>	<p>La sentencia no contiene mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.</p>	<p>Si existen vacíos legales que suplir en cuanto a la representación legal del menor y la situación de la madre para representarlo.</p>	<p>Se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y se rechazó, por ser manifiestamente improponible la demanda planteada; debido a que “La promoción de esta acción lo ha sido en fraude de ley, ya que si la madre no está autorizada para iniciar este tipo de procesos, al conferir mandato en nombre de la hija es cual si ella misma lo esté otorgando en forma personal y está promoviendo un juicio que no está facultada para hacerlo... quien tendría que representar legalmente a la menor sería el Procurador General de la República... y el tribunal no debió admitir la demanda por ser manifiestamente improponible.</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 1				
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 147, 156, 224, 223 N° 3° del inc. 2°. C. F. Arts. 197 y 1130 C. Pr. C.	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la resolución emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la representación legal del menor, por lo que el discutir sobre las pruebas resulta incoherente en esta sentencia.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.

SENTENCIA 2						
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en la resolución de este caso.	Arts. 140 a 142, 143 a 147, 148 a 150, 156, 157 y 224 C. F. Art. 45 Pr. F.	El padre biológico del menor impugna el Reconocimiento Voluntario realizado en acta matrimonial de la madre del menor y su conyugue, la demanda se realiza en contra del reconociente quien no es el padre biológico, obteniendo como sentencia en primera instancia que “Han transcurrido más de trescientos días después de aquél en que tuvo conocimiento de la existencia del hijo” Por lo que se declaró IMPROCEDENTE la demanda. La Cámara CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia porque “Lo supo al tener a la vista una certificación de la partida de nacimiento del expresado menor... y desde ese día debe contarse el plazo de trescientos días de la caducidad de la acción”.	La Cámara en este caso actuó conforme a Derecho, puesto que el Padre biológico, del menor está catalogado dentro de los demás interesados que tienen titularidad activa para promover este tipo de proceso, donde el plazo para hacer valer sus derechos según el Art. 157 inc. 2º CF., debe contarse desde la fecha en que tuvo interés en ello, lo cual implica desde que se enteró de tal situación y pudo entablar dicha acción para hacer valer sus derechos y al no haberlo hecho caducó el tiempo oportuno para hacerlo, que en este caso es de trescientos sesenta y cinco días, por tanto esta sentencia está apegada a Derecho.	La sentencia no contiene mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	En esta sentencia no se encuentra ningún problema en cuanto a la interpretación de las disposiciones aplicadas.	La Cámara considera que “El demandante está catalogado dentro de “los demás interesados”, a quienes se refiere el segundo inciso del Art. 157 F., cuya acción caducó pasados trescientos días después de la fecha en que tuvo interés actual en que se declarara la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y pudo hacer valer sus derechos”, criterio con el cual en primera instancia se decretó Improcedente la demanda, confirmada dicha resolución por la Cámara.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 2				
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 140 a 142, 143 a 147, 148 a 150, 156, 157 y 224 C. F. Art. 45 Pr. F	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la titularidad de la acción del padre biológico para iniciar éste tipo de proceso, por lo que el discutir sobre las pruebas resulta incoherente en esta sentencia.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso

SENTENCIA 3						
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en la resolución de este caso.	Arts. 148 inc 1 ^o y 156 C. F.	El proceso fue promovido por la madre del menor en representación de su hijo, en contra del reconociente, en primera instancia la demanda fue declarada improponible porque la señora no es titular del derecho de acción y ya caducó el plazo de interposición de la demanda. La Cámara manifiesta que “En el presente caso, aunque no se entrará a conocer el fondo del asunto, es necesario plantear algunas apreciaciones de este Tribunal de Segunda Instancia” y así manifestó algunas consideraciones sobre la legitimidad de la actuación, donde al final la decisión de la Cámara es declarar Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.	Es cuestionable el criterio de la Cámara de Santa Ana, en el sentido que, al no permitir que la madre en representación de su hijo actúe en dicho proceso, aun bajo la idea clara que la ley de manera tácita niega la titularidad de la acción a la madre para promover este tipo de procesos, pero la madre sería la persona más adecuada para defender los intereses de su propio hijo, donde no puede considerarse de manera tajante que existe intereses contrapuestos entre su madre y su hijo, por lo que estaría de manera innecesaria la intervención del Procurador General de la República como representante del menor.	La sentencia no contiene mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Si existen vacíos legales que suplir en cuanto a la representación legal del menor y la situación de la madre para Representarlo.	La Cámara considera respecto de la legitimidad de la actuación que “La madre no tiene acción para impugnar una paternidad por reconocimiento voluntario, la ley se lo niega en forma tácita (Art. 156 del Código de Familia, identificado sólo como “F.”), pues sólo lo concede a los ascendientes del padre biológico y toda persona que tuviere interés actual, ya que ella sabe perfectamente quién es el verdadero padre de su hijo y ha participado en un fraude de ley al permitir que un tercero lo reconozca voluntariamente e implantarle una paternidad que no es la verdadera.- De modo que desde este punto de vista ella no estaba legitimada para iniciar el proceso por sí...Para el hijo, este tipo de acción es imprescriptible (Art. 156 F. in fine), pero la madre, por la misma razón, se encuentra deslegitimada para representarlo, ya que si lo hace es cual si ella misma iniciara el proceso aunque utilizara a su hijo como escudo, como un modo de encubrir sus verdaderas intenciones y que vendría a redundar en otro fraude de ley.- Por lo anterior, si el hijo es menor de edad, quien debería de representarlo tendría que ser el señor Procurador General de la República, a solicitud personal de la madre por no tener la capacidad legal para hacerlo directamente.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 3				
CÁMARA DE FAMILIA, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 148 inc 1º y 156 C. F.	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la titularidad de la acción de la madre para iniciar éste tipo de proceso, por lo que el discutir sobre las pruebas resulta incoherente en esta sentencia.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS.

CÁMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CÁMARAS
<p align="center">CÁMARA DE FAMILIA DE SANTA ANA</p>	<p>Esta Cámara utiliza los criterios siguientes: La madre no puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en representación del menor, puesto que ello a criterio de esta Cámara implicaría un fraude de ley porque la ley misma niega tal facultad, ya que la madre conoce quien es el verdadero padre del menor y aun sabiendo, permitió que le reconociera.</p>	<p>Respecto a la facultad de la madre para intervenir en este tipo de procesos como representante de su hijo menor de edad, la Cámara de Santa Ana es la única que discrepa en este punto con el resto de las Cámaras del país, como lo son la Cámara de San Miguel y la Cámara de San Salvador.</p>

SENTENCIA 4						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso la de doctrina en la resolución de este caso.	Arts. 156 y 157 CF. Arts. 10, 11, 147, 153, 156, 160, 161 y 518 Pr. F. Art. 417. 418, 1131 Pr.	Las menores fueron reconocidas voluntariamente pero el reconociente no era el verdadero padre biológico, en el momento que se impugna el reconocimiento voluntario lo realiza la madre como representante legal de las menores, posteriormente las hijas alcanzan la mayoría de edad y presentan testimonio con el cual acreditan su personería sin embargo la demanda fue declarada inadmisibile.	Se considera que el fallo emitido por la Cámara es conforme a Derecho porque si bien es cierto la madre es quien impugna el reconocimiento voluntario lo hace en representación de las menores, donde las menores al alcanzar su mayoría de edad pueden legitimar su personería dentro del proceso, y siendo que es factible por principios de concentración y economía procesal que se admitiera la demanda.	La prueba fue valorada adecuadamente, sin embargo por tratarse de una admisibilidad la Cámara se limitó a estudiar la admisión de la demanda y a realizar un análisis concreto de las disposiciones aplicables que contribuyan a evitar un posible error en la presentación de las pruebas.	En este caso no existen vacíos legales que suplir ya que se interpreta de forma correcta el Art.156CF., ya que la madre si puede actuar como representante legal de las menores, y por los principios que rigen el derecho de familia es correcto que las menores puedan actuar en este proceso ya que legitimaron su personería dentro del mismo.	El caso si fue procedente en dicho tribunal y se accedieron a todas las pretensiones de la parte actora y se tuvo por ratificado todo lo actuado por las jóvenes, por lo tanto se declaró admisible la demanda.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 4				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso	Arts. 156 y 157 CF. 10, 11, 147, 153, 156, 160, 161 518 Pr.F. 417, 418, 1131 Pr.	En cuanto a la unificación de criterios se concluye que si existe unificación de criterios en las Cámaras de San Miguel y San Salvador, no así en la Cámara de Santa Ana pues entre ellas existen discrepancias en cuanto al criterio de las personas que pueden intervenir en este tipo de procesos.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso

SENTENCIA 5						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
<p>“La prueba debe demostrar la inexistencia del vínculo biológico entre el hijo y la persona que aparece como su padre o su madre. Este hecho negativo puede surgir en forma evidente, cuando se acredita la imposibilidad absoluta de haber mantenido relaciones sexuales el reconociente con la madre, o bien, en caso de demostrarse la impotencia o esterilidad del hombre o la imposibilidad de procrear de la madre según el caso. (AZPIRI, Jorge, Juicios de Filiación y Patria Potestad. ED. Hammurabi, 2001)</p>	<p>Arts. 56, 137, 139, 147, 148, 149, 153, 156, 160, 161 Pr.F.</p>	<p>El hijo es quien impugna el reconocimiento voluntario estableciendo que en la fecha de su nacimiento lo reconoció otra persona que no era su padre biológico, ya que en el último mes de embarazo de su madre su verdadero padre emigró hacia otro país y por tal razón un amigo mutuo le reconoció, por no estar su verdadero padre dentro del país, pero cuando el retornó lo cuidó como su hijo y no así el padre reconociente.</p>	<p>Se considera que el fallo de la Cámara esta conforme a Derecho pues se analizó de una forma eficiente las pruebas vertidas en el juicio, respecto a la discrepancia e incoherencia en los testimonios de los testigos, ya que al no existir concordancia entre los testimonios, no puede considerarse que se hayan probado los extremos de la demanda.</p>	<p>La prueba fue valorada adecuadamente, se valoró prueba documental, y testimonial, no así la prueba científica de ADN porque el demandado se encontraba fuera del país.</p>	<p>En el fallo no se encuentran vacíos legales, por no observarse errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.</p>	<p>El caso no fue procedente y se confirmó la sentencia venida en Apelación</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 5				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia si se hizo uso de jurisprudencia por respetar sus precedentes.	Arts. 56, 137, 139, 147, 148, 149, 153, 156, 160, 161 Pr.F.	Si existe unificación de criterios entre las Cámaras de Familia excepto con la de Santa Ana, así mismo existen unificación de criterios con los juzgados de familia de la zona oriental que han sido objeto de análisis de sentencias.	En este caso la cámara hizo una muy buena valoración de la prueba, y tiene el criterio de que no es posible desplazar la filiación cuando las pruebas presentadas no son eficaces y no se cuenta con la prueba de ADN.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de la Cámara, no encontrándose contradicciones entre un fallo y otro.

SENTENCIA 6						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
<p>“...La improponibilidad objetiva que padece una pretensión, siempre nace de alguna patología sufrida por el objeto de ésta y a resultas de la cual concurre un defecto absoluto en la facultad de juzgar en el tribunal interviniente” (Jorge W. Peyrano, “El proceso Atípico)</p>	<p>Arts. 156 y 157 CF. 10, 11, 147, 153, 156, 160, 161 y 518 Pr. F. 417, 418, y 1131 Pr.</p>	<p>Impugna el reconocimiento voluntario la madre en representación de su menor hija pues la reconoció el demandado sabiendo que ella realmente no era su hija, reconociéndola su presunto padre tiempo después de que contrajo nupcias con su madre.</p>	<p>En este caso el fallo dado por la cámara estuvo apegado a Derecho, pues el hecho de que la madre actué en calidad de representante legal de su hijo es lo que le da legitimidad procesal para intervenir en el caso.</p>	<p>La prueba fue valorada adecuadamente así mismo la Cámara ordenó al Tribunal que conoce del caso practicar de oficio la prueba científica de ADN por considerarla necesaria para la búsqueda de la verdad real.</p>	<p>En este caso no se encontraron vacíos legales puesto que la cámara explicó cada una de las disposiciones aplicables.</p>	<p>El caso si fue procedente en dicho tribunal y se accedieron a las pretensiones de la parte actora.</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 6				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
Si se hizo uso de Jurisprudencia por respetar sus precedentes.	Arts. 156 y 157 CF., 10, 11, 147, 153, 156, 160, 161. 518 Pr.F. 417. 418, y 1131 Pr	Si existe unificación de criterios entre las Cámaras de Familia excepto con la de Santa Ana, así mismo existen unificación de criterios con los juzgados de familia de la zona oriental que han sido objeto de análisis de sentencias.	En este caso la cámara hizo una muy buena valoración de la prueba pues en este caso considera que es necesario realizar la prueba científica de ADN.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de la Cámara puesto que se ha respetado la forma de valoración de la prueba en los procesos, y no existen divergencias entre sus resoluciones.

SENTENCIA 7						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
<p>Jorge O. Azpiri “se argumenta en tal sentido que dado el avance y certidumbre de este tipo de pruebas se puede esclarecer la verdad acerca del vinculo biológico, para incluirlo o excluirlo y que si no se facilita la realización de estas pruebas, se esta entorpeciendo el proceso y ocultando la realidad”</p>	<p>Arts. 134, 135, 143, 147, 150 inc. 2, 156 y 157 C. F.; Art. 51, 52, 56, 140, 153, 156 y 159 L. Pr. F.</p>	<p>La madre del menor fallece y es la tía materna la que inicia el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario, contra el reconociente de su sobrino, obteniendo como resultado el desplazamiento de la filiación, por lo que el reconociente está apelando dicha resolución.</p>	<p>Los magistrados realizaron una correcta valoración de las pruebas, utilizando sus conocimientos de dichos procesos y fundamentándolas en las doctrinas de los expositores del derecho y de la ley por los que ellos fallaron con razonamientos lógicos y críticos. Por otra parte está adecuada la titularidad de la acción al permitir que la tía materna pueda iniciar el proceso. Así mismo se cumple con las bases de la doctrina que establecen la fuerte presunción de la no paternidad del reconociente cuando se niega a la realización de la prueba de ADN y no pudiendo obligarlo a someterse a la misma.</p>	<p>La prueba que se valoró fue la proporcionada por el juzgado siendo ésta valorada adecuadamente, las cuales fueron la prueba documental y la prueba testimonial, mientras que la prueba científica se ordenó su realización, pero no se llevó a cabo a causa que el demandado no compareció a sus dos citas por lo que no se pudo realizar, pero contiene una fuerte presunción que determinó que el reconociente no es el padre biológico del menor, desplazando así la filiación.</p>	<p>Al analizar esta sentencia, se puede concluir que no se encontró vacíos legales en cuanto a la valoración de la prueba, por ser esta fundamentada por los magistrados conforme a derecho, utilizando así la sana crítica para la debida interpretación de la pruebas presentadas aportadas por el proceso.</p>	<p>Este caso la cámara de la sección del centro fallo confirmando la sentencia en todas sus partes por no tener un fundamento para el no desplazamiento de la filiación paterna.</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARA DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 7				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de la cámara de familia de San Salvador, se concluye que, si han utilizado la jurisprudencia puesto que si hacen uso de los precedentes, manteniéndolos a la hora de dictar sus resoluciones	Arts. 134, 135, 143, 147, 150 inc. 2, 156 y 157 C. F.; 51, 52, 56, 140, 153, 156 y 159 L. Pr. F.	La argumentación de la cámara fue basada en la doctrina de los expositores del derecho, en el que manifiestan que existen corrientes fuertes donde es necesario considerar de una manera suficiente, que por la sola negativa de someterse a la prueba biológica, por lo que la cámara dictó un fallo conforme a derecho.	Según el estudio que se ha realizado de los expedientes de la cámara de San Salvador, su criterio es que la negatividad del reconociente a la realización de la prueba de ADN es un indicio fuerte que conlleva a dictar una resolución que desplace la filiación establecida con el reconocimiento voluntario.	Al realizar el análisis correspondiente se concluye que la cámara de San Salvador si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme y compartiendo la idea de que cualquier clase de prueba puede ser la mas idónea y fehaciente para poder dictar así un fallo apegado a derecho y que además la negativa de la práctica de la prueba de ADN al padre reconociente, es fundamento suficiente para desplazar la filiación.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

CÁMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CÁMARAS
<p align="center">CÁMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR</p>	<p>Esta Cámara utiliza los criterios siguientes: La madre si puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en representación de los menores, así mismo el hijo, también se hace uso de doctrina para fundamentar sus resoluciones, y el análisis de disposiciones aplicables al caso, en cuanto a la valoración de la prueba, valora toda prueba vertida por las partes desde la discrepancia en los testimonios de los testigos hasta ordenar de oficio la práctica de la prueba científica de ADN siempre y cuando sea procedente.</p>	<p>Existe muchas similitudes en criterios de esta Cámara con la Cámara de San Miguel, no así con la Cámara de Santa Ana que utiliza criterios diferentes, ya que ella considera que la madre bajo ningún punto o circunstancia admite que la madre intervenga en el proceso, declarando improcedente muchos procesos, inclusive mantiene el criterio que debe de sancionarse a la madre por intervenir en este tipo de procesos, bajo el fundamento que la madre conoce quien es el verdadero padre del menor y aun sabiendo, permitió que le reconociera, para la Cámara de Santa Ana resulta ilógico que la madre actúe en estos procesos.</p>

SENTENCIA 8						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
Eduardo Zannoni, (Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2 Pág. 479 3ª edición, editorial Astrea Buenos Aires) “si el hijo hubiese sido reconocido por ambos progenitores y se impugnase la paternidad, la madre será, de pleno derecho, la representante del hijo en el pleito”	Arts. 139, 207 C. F., 7 (g) (i), 149 y 161 L. Pr. F.	La madre de menor es la que ha interpuesto la demanda para iniciar el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario en primera instancia, pero ella está actuando en calidad de representante del menor, declarándole el Juzgado improponible la demanda, argumentando que ella no tiene la titularidad de la acción, pero la Cámara revoca la resolución impugnada.	En este caso se encuentra una de las discordancias más comunes entre los juzgadores y las cámaras de familia, debido a que el Art. 156 C. F. no expresa de manera taxativa quienes son los titulares de dicha acción, basándose únicamente en la doctrina de los expositores del Derecho, por lo que en un momento determinado la seguridad jurídica se podría ver vulnerada.	No se logró identificar el criterio de esta Cámara con respecto a la valoración de la prueba, puesto que en este caso de manera expresa no dice cual fue la discusión sobre las pruebas presentadas, aunque de manera implícita si pudo haber existido.	Si existen vacíos legales que suplir en cuanto a la representación legal del menor y la situación de la madre para Representarlo en este tipo de procesos, para emitir así resoluciones que produzcan mayor grado de certeza y seguridad.	Este caso la cámara de San Miguel, falla admitiendo el recurso, revocando la resolución impugnada y que se le admita al recurrente su demanda dándole a su pretensión el trámite que le corresponde, por considerar que la madre es quien debe representar a su hijo en este tipo de procesos.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 8				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 139, 207 C. F., 7 (g) (i), 149 y 161 L. Pr. F.	En esta sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la madre que actúa en representación del menor, por lo que las pruebas no fueron objeto de análisis en esta sentencia.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.

SENTENCIA 9						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en la resolución de este caso.	Arts. 36 inc Final Cn. ; 156 C.F. ; 2, 7 “i”, 140, 153, “a”, 155 “b” y 161 Pr. F.	La demanda fue declarada improponible en primera instancia, a causa de que el padre biológico del reconociente es quien ha iniciado el proceso, argumentando el juzgado que el actor carece de legitimación activa, por que no se considera como persona que tiene interés actual.	Se considera que la Cámara resolvió en base a derecho, ya que si es permitido al padre biológico pueda iniciar este proceso, por estar catalogado como persona que tiene interés actual.	No se logró identificar el criterio de esta Cámara con respecto a la valoración de la prueba, puesto que en este caso de manera expresa no dice cual fue la discusión sobre las pruebas presentadas aunque de manera implícita si pudo haber existido.	En este caso se encuentran vacíos legales en cuanto a la titularidad de la acción para iniciar este proceso.	Este caso la cámara de la sección de Oriente falla admitiendo el Recurso de Apelación y ordena Revocarse la resolución impugnada y que se le admita al recurrente su demanda, dándole a sus pretensiones el trámite correspondiente.

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARA DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 9				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 36 inc Final Cn. ; 156 C.F. ; 2, 7 “i”, 140, 153, “a”, 155 “b” y 161 Pr. F.	En esta sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la titularidad de la acción que tiene el padre biológico para promover este proceso, por lo que las pruebas no fueron objeto de análisis en esta sentencia	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.

SENTENCIA 10						
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
<p>Manual de Derecho de Familia: “al que alude la juez a quo para motivar su resolución, los citados como personas que tuvieren interés actual en la impugnación del reconocimiento voluntario, como serían los otros hijos del padre, legatario o donatario, no se mencionan en forma taxativa sino ejemplificativa e ilustrativamente”.</p>	<p>Arts. 139 y 156 C. F. Art. 36 Cn.</p> <p>Arts. 2 7 “i”, 140, 153 “a”, 155 “b”, y 161 Pr. F.</p>	<p>El proceso fue promovido por el padre biológico del menor en contra del reconociente, en primera instancia la demanda fue declarada improponible argumentando que “el actor carece de legitimación activa para promover su pretensión impugnatoria por no ser factible que la acción sea incoada por el propio padre” Pero la Cámara considera que ese argumento “No referido a la situación del recurrente ya que la impugnación del reconocimiento voluntario previsto en el art. 156 CF. a quien le veda la ley legitimación activa es al reconociente.... Por la naturaleza irrevocable del reconocimiento”; pues es una persona que tiene un interés actual en la determinación filiatoria del menor.</p> <p>Por lo que la Cámara admitió el recurso de apelación y revocó la resolución impugnada y admitió al recurrente su demanda.</p>	<p>Al realizar el análisis de la respectiva sentencia se observó que la Cámara actuó conforme a Derecho, ya que el padre biológico si se considera como persona con interés actual para promover este proceso y por ende el plazo para iniciar esta acción ya caducó de acuerdo a los trescientos sesenta y cinco días que establece la ley.</p>	<p>No se logró identificar el criterio de esta Cámara con respecto a la valoración de la prueba, puesto que en este caso de manera expresa no dice cual fue la discusión sobre las pruebas presentadas, aunque de manera implícita si pudo haber existido.</p>	<p>En este caso se encuentran vacíos legales en cuanto a la titularidad de la acción del padre biológico para promover este proceso.</p>	<p>La Cámara considera que “la impugnación del reconocimiento voluntario previsto en el art. 156 CF. a quien le veda la ley legitimación activa es al reconociente.... Por la naturaleza irrevocable del reconocimiento”, por tanto el padre biológico del menor tiene legitimación activa, por lo que la Cámara admitió el recurso de apelación.</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CÁMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 10				
CÁMARA DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CÁMARA
En esta Sentencia no se puede determinar si existe o no aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.	Arts. 139 y 156 C. F. Art. 36 Cn. Arts. 2 7 “i”, 140, 153 “a”, 155 “b”, y 161 Pr. F.	La argumentación de la cámara fue basada en la doctrina de los expositores del derecho en el que explica, que la mención que se hace sobre los que tienen interés actual no es de forma taxativa sino que es ejemplificativa por lo que la cámara dicto un fallo conforme a derecho.	No se logró identificar el criterio que utiliza esta Cámara, puesto que en esta Sentencia no existe mención sobre valoración de las pruebas.	En esta Sentencia no se puede determinar si la Cámara mantiene la unidad de criterio en sus precedentes en cuanto a la valoración de la prueba, ya que en dicha sentencia no se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

CÁMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CÁMARAS
<p align="center">CÁMARA DE FAMILIA DE SAN MIGUEL</p>	<p>Esta Cámara utiliza los criterios siguientes: La madre si puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en representación del menor, quien en calidad de hijo reconocido tiene la titularidad de la acción para hacerlo, también se hace uso de doctrina para fundamentar sus resoluciones, y el análisis de disposiciones aplicables al caso.</p> <p>El padre biológico del hijo reconocido tiene la titularidad de la acción para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, estando ubicado dentro de las personas que tienen interés actual.</p>	<p>Existe muchas similitudes en criterios de esta Cámara con la Cámara de San Salvador, no así con la Cámara de Santa Ana que utiliza criterios diferentes, ya que ella considera que la madre bajo ningún punto o circunstancia intervenga en el proceso, declarando improcedente muchos procesos, inclusive mantiene el criterio que debe de sancionarse a la madre por intervenir en este tipo de procesos, bajo el fundamento que la madre conoce quien es el verdadero padre del menor y aun sabiendo, permitió que le reconociera, para la Cámara de Santa Ana resulta ilógico que la madre actúe en estos procesos.</p> <p>Sobre la titularidad de la acción del padre biológico del hijo reconocido la cámara de familia de san miguel mantiene la uniformidad de criterio con las otras cámaras del país.</p>

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

SENTENCIA 1						
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA; SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de doctrina en esta resolución.	<p>Arts. 149, 150, 156, 350, 351 Ord. 4ª CF.</p> <p>Arts. 7 lit b), 51, 56, 82, y 122 Pr.F.</p>	<p>Impugna el reconocimiento voluntario de paternidad la madre como representante legal de su menor hija, estableciendo que fue su vecino quien asentó al menor en la alcaldía y consignándose por error que él era el padre, cuando en realidad no lo es.</p>	<p>El fallo emitido por este juzgado es conforme a Derecho porque si bien es cierto, la madre es quien impugna el reconocimiento voluntario lo hace en representación de la menor, y siendo un derecho imprescriptible de los hijos de investigar su paternidad, se considera que en este sentido la madre puede actuar en representación de sus hijos.</p>	<p>Se valoró prueba documental y de ADN no así la prueba testimonial por ausentarse los testigos.</p>	<p>Al analizar esta sentencia se ha concluido que no existen vacíos legales en los artículos 156 y 157CF., ya que este juzgado los ha interpretado de forma correcta.</p>	<p>Se dictó el desplazamiento de la Filiación, se accedieron a las pretensiones de la parte actora.</p>

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 1				
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
Si se hizo uso de Jurisprudencia en esta resolución.	Arts. 149, 150, 156, 350, 351 Ord. 4ª CF. Arts. 7 lit b), 51, 56, 82, y 122 Pr.F	Si existe unificación de criterios entre los juzgados de Familia de la zona oriental, puesto que manejan criterios similares al momento de emitir un fallo, así mismo existe unificación de criterios con las Cámaras de San Miguel y San Salvador.	En este caso el criterio utilizado por este juzgado en cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido que la prueba documental y de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación, puesto que una vez se tiene el resultado de esta prueba en la mayoría de los casos se desiste de la prueba testimonial.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de este Juzgado puesto que en las sentencias analizadas no existen diferencias al momento de emitir un fallo cuando éstos son similares.

SENTENCIA 2						
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA; SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de doctrina en esta resolución.	<p>Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF.</p> <p>Art. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F.</p> <p>Art. 33 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y los Regímenes patrimoniales del Matrimonio.</p>	<p>Impugna el reconocimiento voluntario de paternidad la madre como representante legal de su menor hijo, estableciendo que fueron los abuelos del menor quienes asentaron al niño y ellos aparecen como sus padres porque ella no portaba ningún documento en ese momento, por lo que quiere que se desplace la filiación y así mismo reconocer al menor como su hijo.</p>	<p>El fallo emitido por este Juzgado estuvo conforme a Derecho, puesto que se desplazó la filiación que tenían los abuelos del menor, ya que ellos estaban como padres del mismo, y se le concedió a la madre el derecho que le corresponde de reconocer al menor como su hijo.</p>	<p>Se valoró prueba documental y de ADN, no así la prueba testimonial por ausentarse los testigos.</p>	<p>Al analizar esta sentencia se ha concluido que no existen vacíos legales en los artículos 156 y 157CF., ya que este juzgado los ha interpretado de forma correcta.</p>	<p>Se dictó el desplazamiento de la Filiación, se accedieron a las pretensiones de la parte actora.</p>

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 2				
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
Si se hizo uso de jurisprudencia en esta resolución.	Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF. Art. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F. Art. 33 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y los Regímenes patrimoniales del Matrimonio.	Si existe unificación de criterios entre los juzgados de Familia de la zona oriental, puesto que manejan criterios similares al momento de emitir un fallo, así mismo existe unificación de criterios con las Cámaras de San Miguel y San Salvador.	En este caso el criterio utilizado por este juzgado en cuanto a la valoración de las pruebas ha sido que la prueba documental y de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación, puesto que por regla general no es necesaria la prueba testimonial cuando es posible presentar la prueba de ADN.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de este Juzgado, puesto que en las sentencias analizadas no existen diferencias al momento de emitir un fallo, cuando éstos son similares, tanto en este juzgado como en los juzgados de Usulután y la Unión.

SENTENCIA 3						
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA; SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de doctrina en esta resolución.	Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF. Arts. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F. Art. 33 de la Ley transitoria del Registro del Estado familiar y los Regímenes patrimoniales del Matrimonio.	Impugna el reconocimiento voluntario de paternidad la presunta hermana del menor, estableciendo que su padre mantuvo relaciones maritales con la madre del menor, pero que en realidad él no es su verdadero padre.	Se considera que el fallo emitido por este Juzgado estuvo conforme a Derecho, puesto que el presunto padre no es el verdadero padre biológico lo cual quedó evidenciado con las pruebas presentadas.	Se valoró prueba documental y de ADN, no así la prueba testimonial por desistir la parte actora de la misma.	Al analizar esta sentencia se ha concluido que no existen vacíos legales en los artículos 156 y 157CF., ya que este juzgado los ha interpretado de forma correcta.	Se dictó el desplazamiento de la Filiación, se accedieron a las pretensiones de la parte actora.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 3				
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta Sentencia si se hizo uso de jurisprudencia por respetar sus precedentes.	Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF., Arts. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F., y Art. 33 de la Ley transitoria del Registro del Estado familiar y los Regímenes patrimoniales del Matrimonio.	Si existe unificación de criterios entre los juzgados de Familia de la zona oriental, puesto que manejan criterios similares al momento de emitir un fallo, así mismo existe unificación de criterios con las Cámaras de San Miguel y San Salvador.	En este caso el criterio utilizado por este juzgado en cuanto a la valoración de las pruebas ha sido de que la prueba documental y de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación, puesto que una vez se tiene el resultado de esta prueba en la mayoría de los casos se desiste de la prueba testimonial.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de este Juzgado puesto que en las sentencias analizadas no existen diferencias al momento de emitir un fallo cuando estos son similares, tanto en este juzgado como en los juzgados de Usulután y la Unión.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

JUZGADO	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LOS OTROS JUZGADOS
<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SAN MIGUEL</p>	<p>Este juzgado mantiene los siguientes criterios: : La madre si puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en representación de los menores.</p> <p>En cuanto a la valoración de la prueba admite todo tipo de prueba siempre que se prueben los extremos de la demanda, en la mayoría de los casos la prueba científica de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación, este juzgado mantiene sus criterios al momento de emitir un fallo, aunque se hace necesario que los fundamenten mejor, haciendo uso de doctrina y jurisprudencia.</p>	<p>Los otros Juzgados de la zona oriental que han sido objeto de análisis mantienen los mismos criterios no encontrándose discrepancia entre ellos.</p>

SENTENCIA 4						
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA; USULUTÁN.						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de doctrina.	Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF., Arts. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F.,	Impugna el reconocimiento voluntario de paternidad el hijo, estableciendo que su madre y su presunto padre contrajeron nupcias, y es por tal motivo que dicho señor le reconoció pero que él no es su verdadero padre, si no que él únicamente quiso legitimarlo.	El fallo emitido por este Juzgado estuvo conforme a Derecho, puesto que el presunto padre no el verdadero padre biológico, lo cual quedo evidenciado con las pruebas presentadas.	Se valoró prueba documental y de ADN, no así la prueba testimonial por desistir la parte actora de la misma.	En el fallo no se encuentran vacíos legales, por no observarse errónea interpretación de las disposiciones legales referentes a la facultad del hijo para promover el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.	Se dictó el desplazamiento de la Filiación, se accedieron a las pretensiones de la parte actora.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 4				
JUZGADO DE FAMILIA, USULUTÁN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta Sentencia si se hizo uso de jurisprudencia por respetar sus precedentes.	Arts. 138, 139, 156, 159, 162, 211 CF. Arts. 7 lit. a), 51, 53, 55, 56, 82, 84, 122, 140, Pr.F.,	Si existe unificación de criterios entre los juzgados de Familia de la zona oriental, puesto que manejan criterios similares al momento de emitir un fallo, así mismo existe unificación de criterios con las Cámaras de San Miguel y San Salvador.	El criterio utilizado por este juzgado es que es suficiente la prueba documental y de ADN para dictar un fallo que desplace la filiación.	Si existe unidad de criterios con los precedentes de este Juzgado puesto que en las sentencias analizadas no existen diferencias al momento de emitir un fallo cuando estos son similares, tanto en este juzgado como en los juzgados de la Unión, y el Juzgado Primero de Familia de San Miguel.

SENTENCIA 5						
JUZGADO DE FAMILIA, USULUTÁN						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en dicha resolución.	Art. 156 C. F. Art. 114, 115, 118, 121 Y 122 Pr. F.	La hija fue reconocida por el esposo de la madre por motivos de trámites migratorios para poder iniciar las diligencias de Residencia Permanente en los Estados Unidos, sin saber éste que su madre ya lo había iniciado circunstancia que le acarrea un grave perjuicio en la situación jurídica de la menor, ya que no coincidirán los hechos narrados por la madre con la realidad jurídica que ahora tiene, ocasionándole inconveniente y frustrarsele el trámite migratorio, por lo que la madre en representación del menor interpone la demanda.	Se ha podido observar en este caso, que se han valorado todas las pruebas ofrecidas, por lo que el juez actuó acorde a derecho, fundamentándolo en base a la legislación familiar y a la sana crítica, dando así sus consideraciones del por qué este caso si procede el desplazamiento de la filiación paterna.	Se valoró la prueba documental por medio de la certificación de la partida de nacimiento de la menor, además se realizó la prueba de ADN teniendo como resultado la exclusión de la paternidad, no sin antes aclarar que por faltar la presentación de la prueba testimonial de la cual desistieron las partes el juzgado basó su fallo solo en el resultado de la prueba científica.	En el análisis de esta sentencia no se encontró vacíos legales en los arts. 156 y 157 C.F. ya que la madre está actuando en representación de la menor, por lo que el criterio del juez esta fundamentado en la norma.	La Jueza del juzgado de familia falló dando lugar la Impugnación del Reconocimiento Voluntario, por tenerse dicha paternidad probada científicamente, y se ordenó que se libren los oficios correspondientes a fin de que se cancelen la partida de nacimiento.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 5				
JUZGADO DE FAMILIA, USULUTÁN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de los Juzgados de familia, si han utilizado la jurisprudencia, puesto que si utilizan los precedentes y los mantienen a la hora de dictar sus resoluciones	Art. 156 C. F. Art. 114, 115, 118, 121 Y 122 Pr. F.	La argumentación del Juzgado de familia fue basada en el análisis crítico jurídico del juez, valorando así las pruebas presentadas entre ellas la prueba de ADN teniendo ésta un grado de veracidad e idoneidad para poder dictar un fallo acorde a derecho.	Se valoró la prueba documental por medio de las certificaciones de la partida de nacimiento de la menor, además se realizó la prueba de ADN teniendo como resultado la exclusión de la paternidad del padre del menor y se desiste de la prueba testimonial ofrecida.	Al realizar el análisis correspondiente se concluye que el Juzgado de Usulután si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme en que cualquier clase de prueba puede ser la mas idónea y fehaciente para poder dictar así un fallo apegado a derecho.

SENTENCIA 6						
JUZGADO DE FAMILIA, USULUTÁN						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en dicha resolución.	Art. 156 C. F. Art. 114, 115, 118, 121 Y 122 Pr. F.	La demandante ha promovido el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario a causa de que se aclare su filiación paterna, porque el reconociente es en realidad su abuelo paterno, por lo que afecta su situación jurídica actual, siendo éste el motivo por el que pide se desplace dicha filiación paterna.	Se ha podido observar en este caso, que se han valorado todas las pruebas ofrecidas durante el proceso, por lo que el juez actúo acorde a Derecho, fundamentándolo en base a la legislación familiar y utilizando la sana critica, dando así sus consideraciones del por qué este caso si procede el desplazamiento de la filiación paterna.	Se valoró la prueba documental por medio de las certificaciones de la partida de nacimiento de la señora, estableciéndose su mayoría de edad y su filiación, además se realizó la prueba de ADN que voluntariamente aceptaron someterse teniendo como resultado la exclusión de la paternidad del padre, siendo ésta para el juzgado bastante y suficiente para ilustrar al juzgador sobre la inexistencia del nexo biológico.	En el análisis de este sentencia no se encontró vacíos legales en la interpretación de los arts. 156 y 157 C.F. ya que en estos artículos expresamente se le reconoce al hijo la titularidad de la acción para que pueda investigar su filiación.	La Jueza del juzgado de familia falló dando lugar la Impugnación del Reconocimiento Voluntario por tenerse dicha paternidad probada científicamente, y se ordenó que se libren los oficios correspondientes a fin de que se cancelen las partidas de nacimiento.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 6				
JUZGADO DE FAMILIA, USULUTÁN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de los Juzgados de familia, si han utilizado la jurisprudencia puesto que si utilizan los precedentes y los mantienen a la hora de dictar sus resoluciones	Art. 156 C. F. Art. 114, 115, 118, 121 Y 122 Pr. F.	La argumentación del Juzgado de familia fue basada en el análisis crítico jurídico del juez, valorando así las pruebas presentadas entre ellas la prueba de ADN, teniendo ésta un grado de veracidad e idoneidad para poder dictar un fallo acorde a Derecho.	El Juzgado sostiene el criterio que con la prueba documental, consistente en las certificaciones de las partidas de nacimiento y con la prueba de ADN, puede determinarse la inexistencia del nexo biológico y desplazar así la filiación paterna.	Al realizar el análisis correspondiente, se concluye que el Juzgado de Usulután si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme en considerar que cualquier clase de prueba puede ser la más idónea y fehaciente para poder desplazar la filiación.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

JUZGADO	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LOS OTROS JUZGADOS
<p align="center">JUZGADO DE FAMILIA DE USULUTÁN</p>	<p>Este juzgado mantiene los siguientes criterios: La madre si puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad en representación del menor.</p> <p>En cuanto a la valoración de la prueba, admite todo tipo de prueba siempre que se prueben los extremos de la demanda, considerando que en la mayoría de los casos la prueba científica de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación.</p>	<p>Sobre este aspecto el criterio del Juzgado de familia de Usulután, es concordante con el de La Unión y San Miguel.</p>

SENTENCIA 7						
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en dicha resolución.	<p>Art. 156, 351 N° 3,4 C. F.</p> <p>Art. 51, 55, 56, 82 y 122 Pr. F.</p> <p>Art. 20 de la Ley del Nombre y la Persona Natural.</p> <p>Art. 5 Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y de los Régimen Patrimoniales del matrimonio</p> <p>Art. 8 Convención sobre los Derechos del Niño.</p>	<p>El hermano del reconociente ha promovido la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, alegando que su hermano no es el padre biológico de los dos menores hijos de su esposa, ya que los reconoció antes de que se casaran para que así pudieran tener una familia legalmente constituida.</p>	<p>Se ha podido observar en este caso, que se han valorado todas las pruebas ofrecidas, por lo que el juez actuó acorde a derecho, fundamentándolo en base a la legislación familiar y a la sana crítica, dando así sus consideraciones del porqué este caso si procede el desplazamiento de la filiación paterna.</p>	<p>Se valoró la prueba documental por medio de las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores, del padre y del demandante, además se realizó la prueba de ADN teniendo como resultado la exclusión de la paternidad del padre de los menores.</p>	<p>En el análisis de este sentencia no se encontró vacíos legales, ya que se hace una adecuada interpretación del artículo 156 y 157 del C.F donde el hermano de reconociente tiene la titularidad de la acción, por estar ubicado dentro de las personas que tuvieren interés actual.</p>	<p>La Jueza del juzgado de familia falló dando lugar la Impugnación del Reconocimiento Voluntario, por ser dicha paternidad falsa y ordenó que se libren los oficios correspondientes a fin de que se cancelen las partidas de nacimiento.</p>

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 7				
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de los Juzgados de familia, si han utilizado la jurisprudencia puesto que si utilizan los precedentes y los mantienen a la hora de dictar sus resoluciones	Art. 156, 351 N° 3,4 C. F. Art. 51, 55, 56, 82 y 122 Pr. F. Art. 20 de la Ley del Nombre y la Persona Natural. Art. 5 Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y de los Régimen Patrimoniales del matrimonio y Art. 8 Convención sobre los Derechos del Niño.	La argumentación del Juzgado de familia fue basada en el análisis crítico jurídico del juez, valorando así las pruebas presentadas entre ellas la prueba de ADN teniendo ésta un grado de veracidad e idoneidad para poder dictar un fallo acorde a derecho.	El Juzgado sostiene el criterio que con la prueba documental, consistente en las certificaciones de las partidas de nacimiento y con la prueba de ADN puede determinarse la inexistencia del nexo biológico y desplazar así la filiación paterna.	Al realizar el análisis correspondiente, se concluye que el Juzgado de La Unión si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme en considerar que cualquier clase de prueba puede ser la más idónea y fehaciente para poder desplazar la filiación.

SENTENCIA 8						
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en dicha resolución.	Art. 143 N° 6, 156 C. F. Art. 52, 53 y 54 Pr. F. Art. 18 y 20 de la Ley del Nombre y la Persona Natural. Art. 19 y 22 de la Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y de los Régimen Patrimoniales del matrimonio.	El conviviente de la madre del menor ha sido quien reconoció voluntariamente a su hijo como propio, por el hecho de que se acompañaron, pero el verdadero padre al darse cuenta que su hijo ha sido reconocido por otra persona, ha promovido el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y a su vez el reconocimiento voluntario de dicho menor por el demandante.	Se ha podido observar en este caso, que se han valorado todas las pruebas ofrecidas, por lo que el juez actuó acorde a derecho, fundamentándolo en base a la legislación familiar y a la sana crítica, dando así sus consideraciones del porqué este caso si procede el desplazamiento de la filiación paterna.	Se valoró la prueba documental por medio de las certificaciones de las partidas de nacimiento del menor, además se realizó la prueba de ADN teniendo como resultado la exclusión de la paternidad del padre del menor.	En el análisis de esta sentencia no se encontró vacíos legales, ya que se hace una adecuada interpretación del artículo 156 y 157 del C.F donde el verdadero padre biológico tiene la titularidad de la acción por estar ubicado dentro de las personas que tuvieren interés actual.	La Jueza del juzgado de familia falló dando lugar la Impugnación del Reconocimiento Voluntario por ser dicha paternidad falsa, llevándose a cabo el reconocimiento voluntario en la realización de la audiencia por parte de su verdadero padre, y se ordenó que se libren los oficios correspondientes a fin de que se cancelen las partidas de nacimiento.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 8				
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de los Juzgados de familia, si han utilizado la jurisprudencia puesto que si utilizan los precedentes y los mantienen a la hora de dictar sus resoluciones	Art. 143 N° 6, 156 C. F. Art. 52, 53 y 54 Pr. F. Art. 18 y 20 de la Ley del Nombre y la Persona Natural. Art. 19 y 22 de la Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y de los Régimen Patrimoniales del matrimonio.	La argumentación del Juzgado de familia fue basada en el análisis crítico jurídico del juez, valorando así las pruebas presentadas entre ellas la prueba de ADN teniendo ésta un grado de veracidad e idoneidad para poder dictar un fallo que desplace la filiación paterna.	El Juzgado sostiene el criterio que con la prueba documental, consistente en las certificaciones de las partidas de nacimiento y con la prueba de ADN, puede determinarse la inexistencia del nexo biológico y desplazar así la filiación paterna.	Al realizar el análisis correspondiente, se concluye que el Juzgado de La Unión si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme en considerar que cualquier clase de prueba puede ser la más idónea y fehaciente para poder desplazar la filiación.

SENTENCIA 9						
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina en dicha resolución.	Art. 156 y 157 C. F. Art. 51, 52, 53, 56, 82 y 122 Pr. F.	La demandante ha iniciado el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, impugnando a su reconociente quien es el esposo de su madre, debido que la reconoció al momento de contraer matrimonio a pesar que no es el verdadero padre biológico.	Se ha podido observar en este caso, que se han valorado todas las pruebas ofrecidas, por lo que el juez actuó acorde a derecho, fundamentándolo en base a la legislación familiar y a la sana crítica, dando así sus consideraciones del porqué este caso si procede el desplazamiento de la filiación paterna.	Se valoró la prueba documental por medio de la certificación de la partida de matrimonio de la demandante y de la madre de la joven, además se realizó la prueba de ADN, teniendo como resultado la exclusión de la paternidad del padre del menor.	En el análisis de esta sentencia no se encontró vacíos legales, ya que se hace una adecuada interpretación del artículo 156 y 157 del C.F ya que en estos artículos., expresamente se le reconoce a la hija la titularidad de la acción para que pueda investigar su filiación.	La Jueza del juzgado de familia falló dando lugar la Impugnación del Reconocimiento Voluntario, por tenerse dicha paternidad probada científicamente y ser dicha prueba la única en este tipo de proceso para poder establecer la impugnación, y se ordenó que se libren los oficios correspondientes a fin de que se cancelen las partidas de nacimiento.

ANÁLISIS DE LOS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: “Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1: Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

SENTENCIA 9				
JUZGADO DE FAMILIA, LA UNIÓN				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANÁLISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DEL JUZGADO
Según el análisis que se ha realizado en las sentencias de los Juzgados de familia, si han utilizado la jurisprudencia puesto que si utilizan los precedentes y los mantienen a la hora de dictar sus resoluciones	Art. 156 y 157 C. F. Art. 51, 52, 53, 56, 82 y 122 Pr. F.	La argumentación del Juzgado de familia fue basada en el análisis crítico jurídico del juez, valorando así las pruebas presentadas entre ellas la prueba de ADN teniendo ésta un grado de veracidad e idoneidad para poder dictar un fallo acorde a Derecho.	El Juzgado sostiene el criterio que con la prueba documental, consistente en la certificación de la partida de matrimonio y con la prueba de ADN puede determinarse la inexistencia del nexo biológico y desplazar así la filiación paterna.	Al realizar el análisis correspondiente, se concluye que el Juzgado de La Unión si utiliza los precedentes de los procesos anteriores, manteniéndose firme en considerar que cualquier clase de prueba puede ser la más idónea y fehaciente para poder desplazar la filiación.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

JUZGADO	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LOS OTROS JUZGADOS
<p align="center">JUZGADO DE FAMILIA DE LA UNIÓN</p>	<p>Este juzgado mantiene los siguientes criterios: El padre biológico del reconocido si puede impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad.</p> <p>En cuanto a la valoración de la prueba, admite todo tipo de prueba siempre que se prueben los extremos de la demanda, considerando que en la mayoría de los casos la prueba científica de ADN es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación.</p>	<p>Los otros Juzgados de la zona oriental que han sido objeto de análisis mantienen los mismos criterios, no encontrándose discrepancia entre ellos.</p>

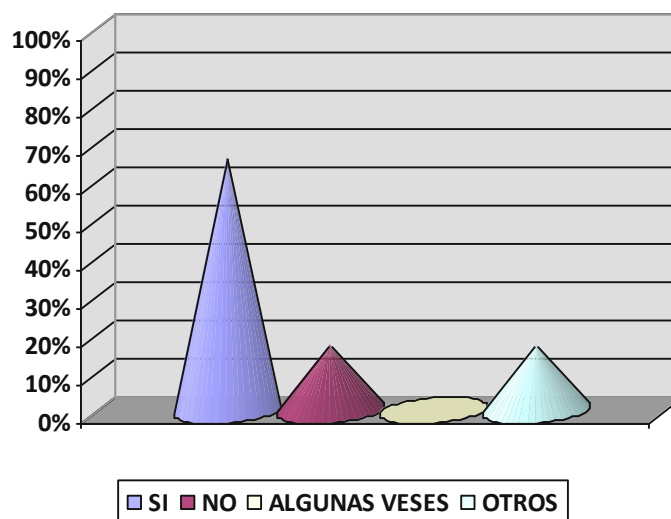
4.1.2 RESULTADO DE ENTREVISTAS SEMIESTRUCTURADAS

PREGUNTA 1

CUADRO 1

ASISTENCIA PSICOLOGICA A LOS MENORES

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
SI	4	66%	4
NO	1	17%	1
ALGUNAS VESES	0	0%	0
OTRO	1	17%	1
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

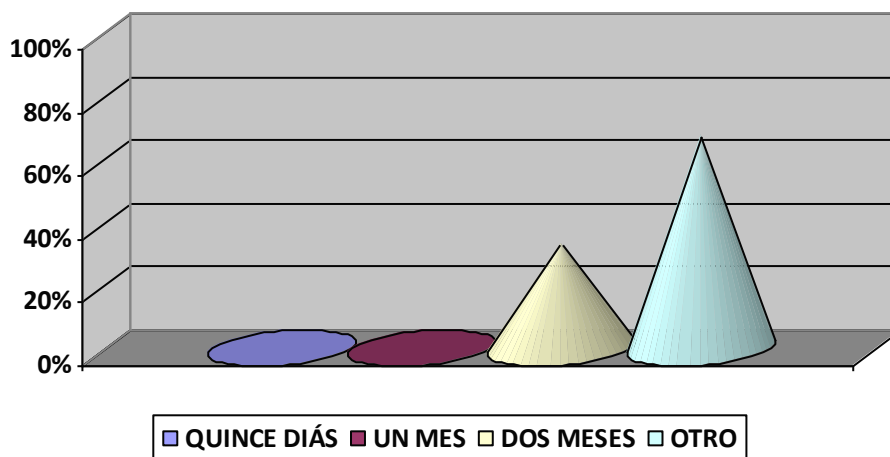
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos que laboran en los juzgados de familia de la zona oriental, se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos si se les proporcionan asistencia psicológica a los menores, sin embargo existen determinados procesos en los cuales no se hace necesaria la asistencia psicológica a los menores, debido a que queda a criterio del juez el determinar si es necesaria o no la asistencia psicológica, por ejemplo en los casos en que la relación paterno-filial no se ve afectada por una resolución que ordena el desplazamiento de la filiación, ya que existe una verdadera relación paterno filial.

PREGUNTA 2

CUADRO 2

DURACION DE LA ASISTENCIA PSICOLOGICA A LOS MENORES

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
QUINCE DÍAS	0	0%	0
UN MES	0	0%	0
DOS MESES	2	33%	2
OTRO	4	67%	4
TOTAL	6	100%	6

**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

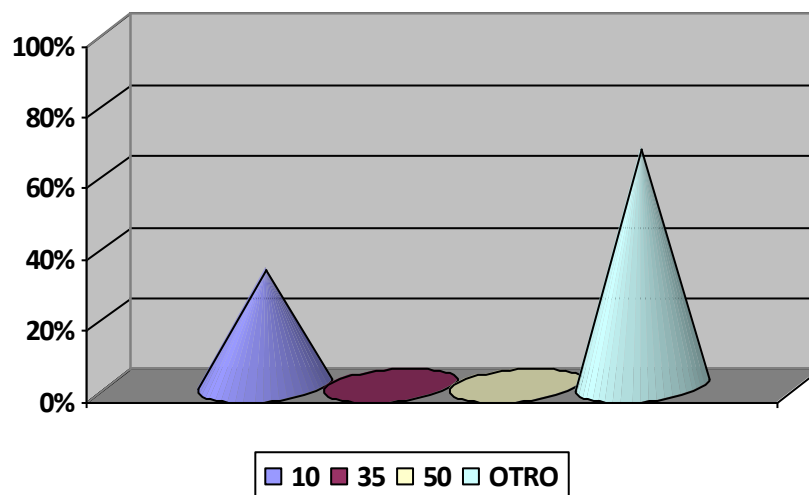
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos sí se les proporcionan asistencia psicológica a los menores; pero la duración del tratamiento varía según la severidad y complejidad del caso, debido a que cada menor reacciona diferente de acuerdo a la estabilidad emocional, el apoyo y comprensión de su familia, entre otros aspectos.

PREGUNTA 3

CUADRO 3

**PORCENTAJE ANUAL DE MENORES INMERSOS EN LOS PROCESOS
DE I.R.V.P.**

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
10	2	33%	2
35	0	0%	0
50	2	0%	0
OTRO	4	67%	4
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

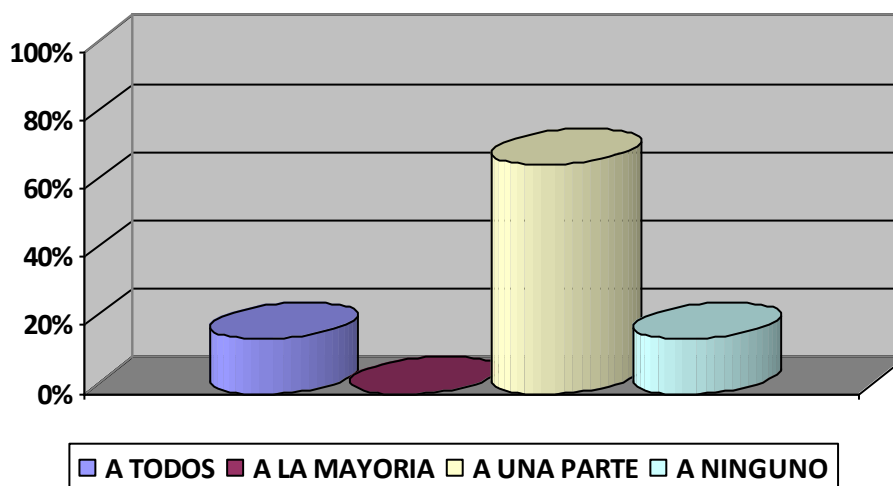
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que no se puede obtener un dato exacto, por el hecho que son muy pocos casos los que se tramitan anualmente, habiendo poca cantidad de menores inmersos. Por otra parte, habiendo cada juzgado tienen dos psicólogos, entre los cuales se distribuyen los casos, lo que no permite obtener un dato exacto.

PREGUNTA 4

CUADRO 4

**CANTIDAD ANUAL DE MENORES QUE SE LE BRINDA ASISTENCIA
PSICOLOGICA**

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
A TODOS	1	16%	1
A LA MAYORIA	0	0%	0
A UNA PARTE	4	67%	4
A NINGUNO	1	16%	1
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

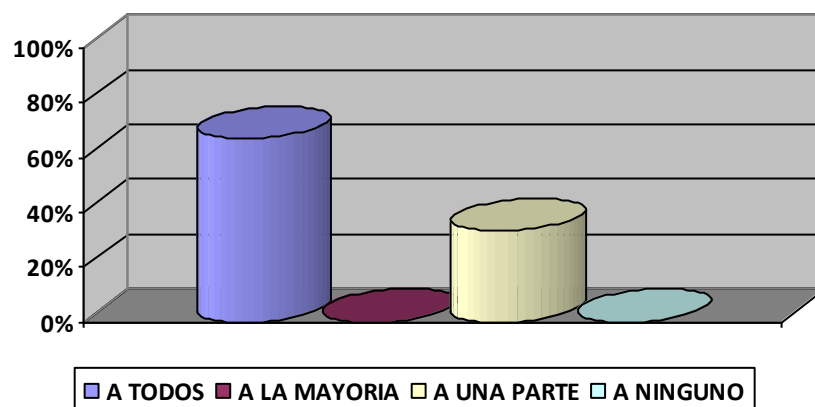
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que de la cantidad de menores que se ven inmersos en este tipo de proceso solo se le brinda asistencia a una parte de ellos; cuando es indispensable y necesaria dicha asistencia, por que el menor manifieste que le afecta tal situación; o cuando el Juez lo considere necesario para prevenir repercusiones mayores.

PREGUNTA 5

CUADRO 5

**CANTIDAD DE MENORES EN LOS QUE SE PRODUCEN EFECTOS
PSICOLOGICOS NEGATIVOS**

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
A TODOS	4	67%	4
A LA MAYORIA	0	0%	0
A UNA PARTE	2	0%	2
A NINGUNO	0	33%	0
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

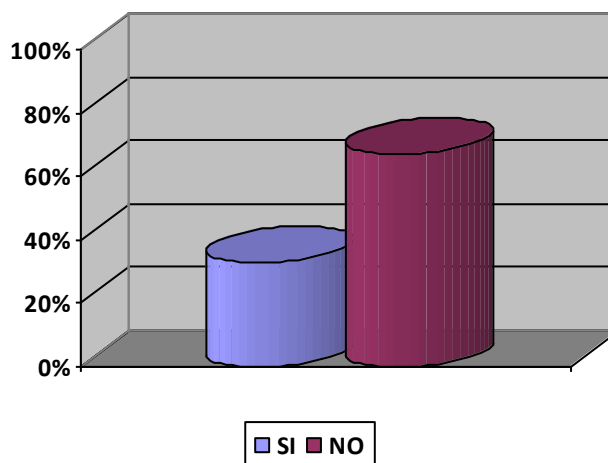
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que en todos los casos existen efectos psicológicos negativos en los menores que viven este tipo de situaciones, en que se disputan la filiación paterna; efectos que se producen al ordenarse el desplazamiento de la filiación. La gravedad de los efectos depende de las condiciones en las que se encuentra el menor y la manera de cómo su familia le ayude a afrontar tal situación, para poder minimizar esos efectos y lograr evitar problemas mayores a futuro.

PREGUNTA 6

CUADRO 6

TRATAMIENTO PSICOLOGICO ADECUADO A LOS MENORES

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
SI	2	33%	2
NO	4	67%	4
TOTAL	6	100%	6

**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

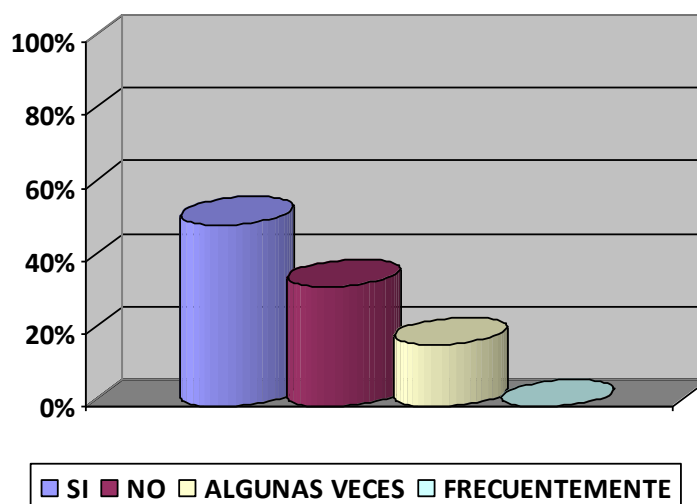
Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos los menores no asisten, ya que les es muy difícil por motivos económicos y por la distancia que existe entre sus hogares y el tribunal; por otra parte la asistencia según la mayoría de psicólogos entrevistados resulta inadecuada pues no es atribución de los psicólogos de un tribunal, dar este tratamiento, ni están suficientemente capacitados para tratar de manera eficiente estos problemas, e ir a la vanguardia con las nuevas técnicas y tratamientos psicológicos que se pueden utilizar y que resulten eficientes y acordes a las nuevas exigencias y novedades de los problemas psicológicos.

PREGUNTA 7

CUADRO 7

**CAMBIOS CONDUCTUALES EN LOS MENORES CUANDO SE
DESPLAZA LA FILIACIÓN**

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
SI	3	50%	3
NO	2	33%	2
ALGUNAS VECES	1	17%	1
FRECUENTEMENTE	0	0%	0
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos si existen cambios conductuales ya que en mayor o en menor medida el entorno familiar del menor cambia y por lo tanto ya sea positiva o negativamente las relaciones familiares se ven afectadas , causando en el menor un estado de inseguridad familiar y confusión, entre otros aspectos, que originan en el menor cambios conductuales que en su mayoría son negativos especialmente en aquellos casos que la figura paterno -filial del menor cambia

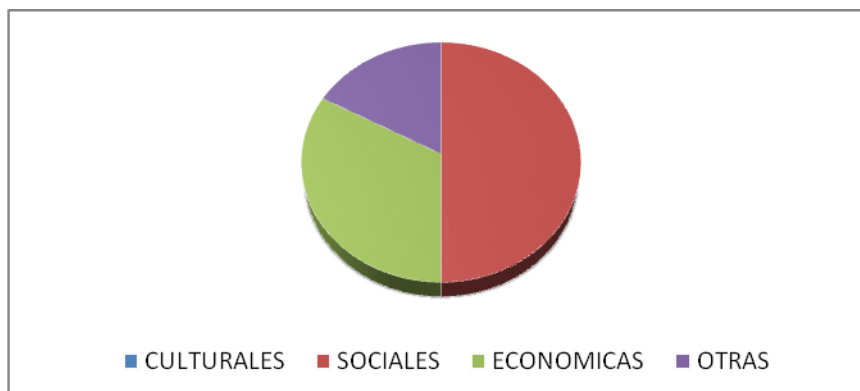
totalmente, provocando en el menor sentimiento de rechazo que muestra la inconformidad del menor con la realidad que está viviendo.

PREGUNTA 8

CUADRO 8

CONSECUENCIAS PRODUCIDAS EN LOS HIJOS CUANDO SE DESPLAZA LA FILIACIÓN

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
CULTURALES	0	0%	0
SOCIALES	3	50%	3
ECONOMICAS	2	33%	2
OTRAS	1	17%	1
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos las consecuencias que se originan en los menores son de tipo social, ya que se ve afectada la capacidad de relacionarse por existir cambios conductuales y trastorno en la personalidad; sin dejar de lado que también surgen consecuencias de índole económica en el sentido que al existir un cambio en la figura paterna, también cambia la capacidad de manutención del

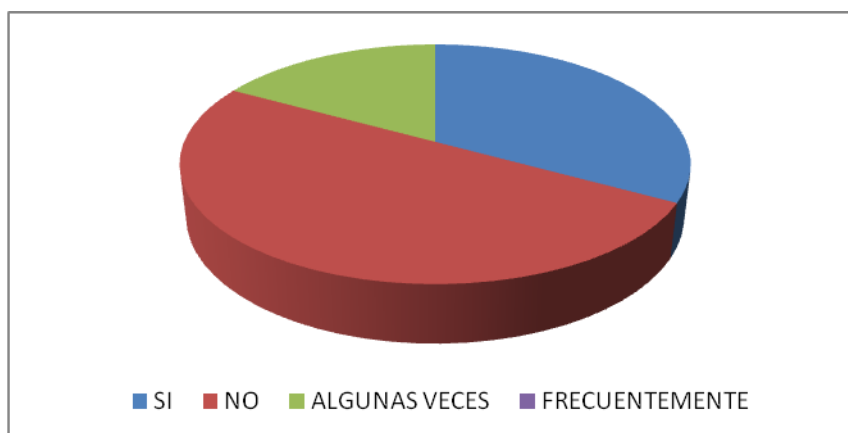
menor, ya que la responsabilidad de sustentar a la familia se traslada a otro sujeto que en mayor o menor medida puede tener mayor o menor capacidad para sustentar y suplir las necesidades del menor.

PREGUNTA 9

CUADRO 9

CONSECUENCIAS DELICTIVAS A LARGO PLAZO EN LOS MENORES

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
SI	2	33%	2
NO	3	50%	3
ALGUNAS VECES	1	17%	1
FRECUENTEMENTE	0	0%	0
TOTAL	6	100%	6



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos, se ha llegado a la conclusión que en algunos casos los menores que se encuentran involucrados en este tipo de procesos eventualmente tienen tendencia a cometer actividades delictivas, por los trastornos conductuales que presentaron en el momento en que se dictó la resolución que ordenó el desplazamiento de la paternidad; sin embargo en la mayoría de los casos los menores no presentan tendencia a realizar actividades

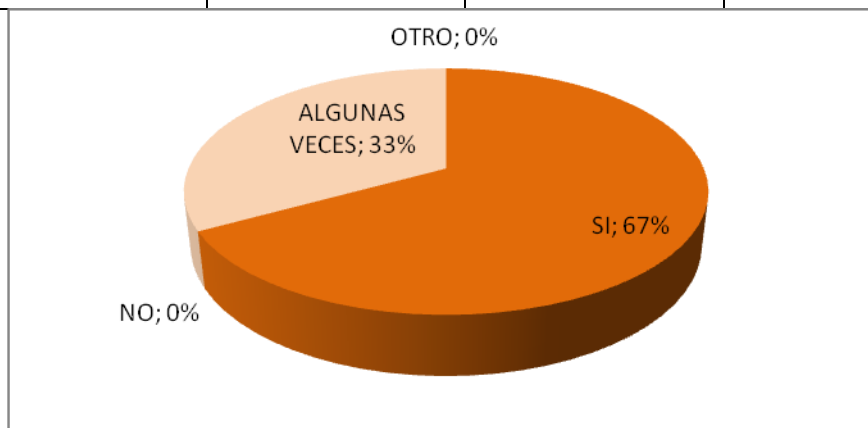
delictivas puesto que el tratamiento psicológico proporcionado fue eficiente y adecuado para que el menor se adaptara a dicho cambio; así también existen caso en los que el desplazamiento de la filiación no produce efectos negativos sino positivos y es por tal motivo que no se presenta en tales menores incidencia a cometer actividades delictivas.

PREGUNTA 10

CUADRO 10

MEJORIA EN LOS MENORES A QUIENES SE LES BRINDA ASISTENCIA PSICOLOGICA

OPCIONES	Fa	Fr%	TOTAL
SI	4	67%	4
NO	0	0%	0
ALGUNAS VECES	2	33%	2
OTRO	0	0%	0
TOTAL	6	100%	6



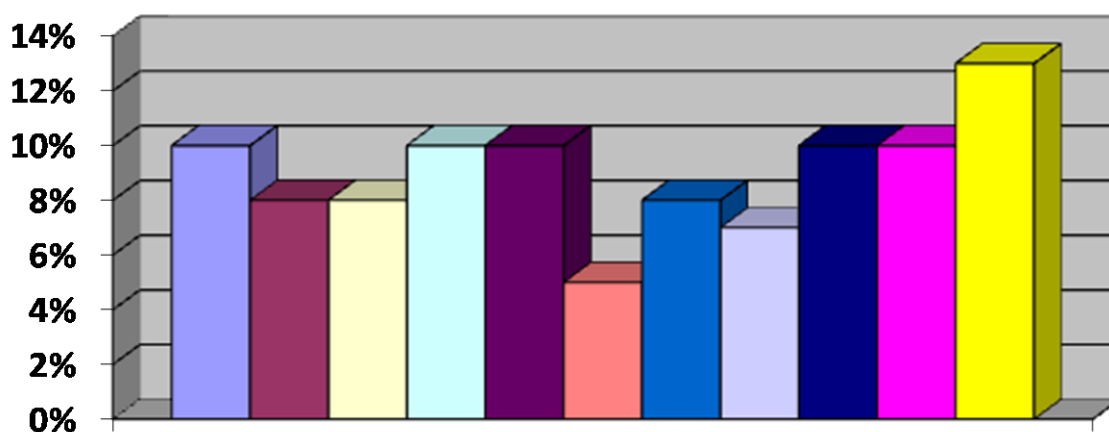
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Del resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los psicólogos se ha llegado a la conclusión que con la asistencia psicológica que se les brinda a los menores existe una mejoría que ayuda al menor a adaptarse al nuevo estado familiar que va adquirir, por lo tanto es necesario que los equipos multidisciplinarios de los juzgados les

brinden una asistencia psicológica adecuada y eficiente a estos menores que les ayude a superar la situación en que están viviendo.

CIERRE DE PREGUNTAS

CÓDIGO	TEMA FUNDAMENTAL	Fa	Fr%	total
11	Casos en que se le brinda atención psicológica	6	10%	6
12	Momento en que se le brinda asistencia	5	8%	5
13	Efectos psicológicos ocasionados	5	8%	5
14	Repercusiones psicológicas negativas	6	10%	6
15	Objetivo de la asistencia psicológica	6	10%	6
16	Atenciones psicológicas	3	5%	3
17	Grado de efectividad de la asistencia psicológica	5	8%	5
18	Disponibilidad para la solución del problema	4	7%	4
19	Preparación psicológica del menor	6	10%	6
20	Conductas más frecuentes en los menores	6	10%	6
21	OTROS	8	13%	8
TOTAL		60	100%	60



Código 11
 Código 12
 Código 13
 Código 14
 Código 15
 Código 16
 Código 17
 Código 18
 Código 19
 Código 20
 Código 21

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con las entrevistas realizadas se concluye que: un 13% de las respuestas no son corcondantes con las preguntas planteadas; lo cual afecta en un porcentaje pequeño los objetivos de nuestra investigación, puesto que existen algunos psicólogos que consideran que la asistencia psicológica no es necesaria en los casos que existe desplazamiento de la relación paterno-filial, ni describieron en que momento inicia dicho tratamiento en los casos en que es necesario; así mismo no describen las técnicas o métodos que se deben utilizar o utilizan al momento de brindar asistencia psicológica. También, teniendo en cuenta la poca incidencia de este tipo de procesos en la vida jurídica, los equipos multidisciplinarios que laboran en los juzgados de familia de la zona oriental no tienen muchos casos en los cuales estén involucrados menores a quienes les afecte la sentencia que desplaza la filiación, puesto que en su mayoría son adultos; sin embargo en los pocos casos donde se encuentran involucrados menores, a quienes les afecta el desplazamiento de la filiación se les proporciona asistencia psicológica por el tribunal ya que estos presentan severos problemas conductuales y de personalidad, por lo que es necesario el apoyo psicosocial que les ayude a los menores a adaptarse a su nueva condición familiar, ya que las relaciones familiares se ven afectadas por el desplazamiento de la filiación, puesto que desde el punto de vista de los psicólogos en estos casos existe un rechazo hacia la madre por los menores, así como efectos a largo plazo como incidencia a transgredir las normas y leyes por estos menores, sin embargo aunque se proporcione esta asistencia psicológica en algunos casos los padres no asisten a ella, por problemas económicos que les impide trasladarse hasta el lugar donde recibirán la ayuda psicológica.

Con la investigación realizada se concluye que en la mayoría de los casos los efectos psicológicos que ocasiona en el menor la sentencia que ordena el desplazamiento de la filiación son los siguientes: trastornos adaptativos, agresividad, ansiedad, bajo rendimiento escolar, cambios en el estado de ánimo, trastornos del sueño, somatización (colitis, gastritis, dolor inespecíficos), trastornos en la

personalidad, irresponsabilidad parental, indiferencia, baja autoestima, pérdida de identidad, trastorno disocial de la personalidad, depresión, conductas delincuenciales, rechazo hacia la madre, frustración, inseguridad, negación a aceptar tal situación, negación a mantener o separar su filiación, problemas conductuales y de adaptación familiar, rechazo y hostilidad, incertidumbre, rebeldía, desinterés y problemas de conducta en general; teniendo en cuenta esta situación se hace necesario que los juzgados en colaboración con el Centro de Atención Psicosocial, ambos pertenecientes al Órgano Judicial, agudicen sus esfuerzos para asegurar a los menores, no solo brindar la asistencia psicológica, sino que ésta sea efectiva y de calidad, de modo que contribuya a la formación adecuada del menor que le ayude a ser en un futuro un ciudadano de bien, gozando de buena salud mental, contribuyendo así al desarrollo y estabilidad de la sociedad Salvadoreña.

4.2. MEDICIÓN EN EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las pruebas idóneas, para probar los extremos a que se refiere el Código de Familia en su Art. 156 con la expresión: “probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente”?

Algunos autores consideran que de nada sirve la prueba testimonial ni ningún otro medio de prueba que no sea la prueba biológica; también existen opiniones que el problema con las pruebas radica en el posible error de atribuirle un hijo a una persona que no era su padre, no obstante lo anterior considerando que la prueba

científica de ADN tiene un 99.9% de certeza, por lo que es considerada por algunos como la prueba más idónea en este tipo de procesos, existen casos en que según lo refleja la investigación, cualquier prueba resulta idónea para probar que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente, por ejemplo existen casos en los que, con solo la prueba documental como partidas de nacimiento, la aceptación de los hechos por parte del demandado, imposibilidad de presentar la prueba de ADN por ser físicamente imposible, entre otros, se acepta como idónea cualquier tipo de prueba, para probar las pretensiones en los Procesos de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

¿Qué deficiencias se observan en la aportación de las pruebas en los procesos de Impugnación del Reconocimiento voluntario de Paternidad, que inciden en las resoluciones de los Jueces y Magistrados de familia dictados en base al sistema de la sana crítica?

De conformidad con la investigación de campo realizada, se puede determinar que en la mayoría de los casos las pruebas más comunes que se aportan en este tipo de procesos son de carácter documental, como las certificaciones de partidas de nacimiento y la prueba testimonial, atendiendo a la naturaleza misma del proceso, en algunas ocasiones las partes no piden se realice la prueba de AND y a la vez el juez tampoco la ordena de oficio, ocasionando al final una sentencia que no resuelve de manera efectiva el problema planteado en la demanda. Incluso existen casos en los que la Cámara ordena al juez a quo realice la prueba de ADN, por lo tanto las deficiencias que se observan en la aportación de pruebas en este tipo de procesos es: Basarse solamente en prueba documental, ofrecer un solo testigo que algunas veces

no es idóneo, no pedir la realización de la prueba de ADN confiando en que el juez lo haga de oficio y al final no lo hace.

¿En qué casos no es posible la presentación de la prueba científica de ADN?

Tomando como base la investigación documental elaborada por algunos autores y constatándola con la práctica, se logró determinar que uno de los casos más comunes en los que la presentación de la prueba científica de ADN no es posible presentarla, es cuando el sujeto pasivo, es decir al padre reconociente se niega a la extracción de sangre para la realización de la prueba de ADN, donde el juez no puede obligar al sujeto a someterse a ella, ya que al hacerlo implicaría una violación a la libertad del individuo y a su integridad corporal, por lo que sólo podría realizarse tal prueba con el consentimiento del sujeto pasivo, caso contrario no es posible su realización. Importante es tener en cuenta que la negativa del sujeto pasivo a la realización de la prueba, constituye un fuerte indicio que permite presumir la no paternidad del sujeto reconociente. Otro caso, obtenido a raíz de la investigación de campo, en el que no es posible la presentación de la prueba de ADN, es cuando ya ha fallecido el padre reconociente.

¿Existe unificación de criterio en los Juzgados de Familia, con relación al valor probatorio que asignan a cada prueba en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

No existe unificación de criterio en los Juzgados de Familia, con relación al valor probatorio que asignan a cada prueba en este tipo de procesos, puesto que se logró constatar con el análisis de las sentencias de los juzgados de familia de la zona

oriental que algunos jueces para dictar sus sentencias basan su resolución en la apreciación de la prueba científica de ADN como la única y más idónea para determinar la filiación del menor, y a falta de esta prueba dictan una resolución que no desplaza la filiación del padre reconociente. Otros juzgados mantienen criterios diferentes en los cuales ni siquiera ordenan realizar la prueba científica del ADN, quedando así demostrado que no siempre consideran asignarle a esa prueba un valor tal que determine cual es la resolución a dictar, puesto que toman sus resoluciones sólo con la prueba documental como las partidas de nacimiento y la prueba testimonial de algunos vecinos que residen en el lugar. Por tanto en el valor probatorio que cada juzgado asigna a las pruebas presentadas varía de manera considerable, por lo que en casos similares la resolución de los juzgados difiere entre unos y otros.

¿Es aceptable la idea de algunos Jueces y Magistrados, que la realización de la prueba científica de ADN, es suficiente para ordenar el desplazamiento de la filiación?

Con la investigación realizada, se concluye que no es aceptable la idea de algunos Jueces y Magistrados, que consideran que con la prueba científica de ADN es suficiente para ordenar el desplazamiento de la filiación, puesto que existen casos en las que no es posible presentarla, por ende no puede un juzgador aferrarse a esa idea, ya que implicaría dejar de lado las demás pruebas que pueden servir de base para tomar una resolución acertada que resuelva de manera concreta las pretensiones de las partes, volviéndose así necesaria la valoración de otras pruebas.

¿Están aplicando correctamente los Tribunales de Familia las reglas y principios de la Sana Crítica, para dictar sus resoluciones en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

Al analizar los resultados obtenidos de esta investigación, puede establecerse que los tribunales de Familia sí están aplicando correctamente las reglas y principios de la sana crítica para dictar sus resoluciones, puesto que existen casos en los que el juzgador basado en las reglas de la lógica y la experiencia, tiene un criterio muy amplio a la hora de dictar sus resoluciones, por ejemplo en casos en que el juez no puede basarse en la idea que la prueba de ADN sea la única que pueda presentarse en este tipo de procesos y que al no poder producirse, dicta una sentencia que no resuelve el estado filial del hijo reconocido, por lo que en atención a lo anterior los jueces están actuando con criterios más abiertos, utilizando la sana crítica con sus reglas y principios los cuales contribuyen a hacer de la aplicación de la Justicia una manera efectiva y acertada de resolver los conflictos de carácter legal.

¿Hacen uso en las sentencias de dichos procesos de la jurisprudencia, y de la doctrina de los expositores del Derecho?

De acuerdo a la investigación de campo realizada, se logró verificar que en las resoluciones emitidas por las Cámaras de Familia de El Salvador, referente a la Jurisprudencia, no hacen ningún uso de ella, pero en la mayoría de los casos si se hace uso de la doctrina de los expositores del Derecho; respecto a los Juzgados de Familia de la Zona oriental no se hace uso de la Jurisprudencia ni de la doctrina de los expositores del Derecho, lo cual podría contravenir la seguridad Jurídica de las personas, en el sentido que un juzgador debe en todo momento fundamentar sus

resoluciones. Además el hacer uso de la Jurisprudencia contribuye a unificar criterios a la hora de administrar justicia, de modo que permita que en casos similares sean resueltos de la misma forma, permitiendo así una solución al asunto planteado de manera justa y adecuada; así mismo la doctrina de los expositores del Derecho es importante para la fundamentación de las resoluciones.

¿Cuál es la diferencia entre la impugnación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

La impugnación de la paternidad procede bajo supuesto de la existencia de un matrimonio; ya que se impugna la paternidad de un hijo, que se supone no es producto de la relación matrimonial; por el contrario Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, procede por un reconocimiento extramatrimonial; la impugnación de la paternidad, procede bajo la presunción legal de paternidad, mientras que en la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad lo que se impugna es la paternidad realizada a través de un reconocimiento libre y voluntario; y por último, la impugnación de la paternidad puede ser hecha por el marido (supuesto padre), los herederos del marido, y toda persona a la cual le cause un perjuicio actual; al contrario, la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, puede ser hecha por el hijo, por los ascendientes del padre, y por los que tuvieren interés actual, no pudiendo hacerlo el reconociente.

¿Es necesario hacer una reforma al Art. 156 del Código de Familia, para unificar criterios en los procesos judiciales y suplir vacíos legales?

En la práctica existe un grave problema en cuanto a la interpretación de esta disposición legal, pues respecto a la titularidad de la acción, las diferentes Cámaras interpretan que la madre del menor no puede ser titular de la acción, ni aún ubicándola dentro de los que tuvieren interés actual; ahora bien el mayor punto de discrepancia radica en la representación legal del hijo cuando es él quien impugna el reconocimiento voluntario de paternidad. En tal sentido, la Cámara de Santa Ana considera que la madre no está facultada para promover este tipo de procesos, ni aún en representación de su hijo y quien deber representar al menor en ese proceso es el Procurador General de la República; sin embargo la Cámara de San Miguel y la Cámara de San Salvador consideran que la madre del menor puede representar legalmente al hijo en este tipo de procesos, así mismo los Juzgados de Familia de la zona Oriental coinciden con este último criterio.

Otro aspecto en el cual se encuentra discrepancia en los juzgados de la Zona oriental y la Cámara de San Miguel, es en lo referente a que el padre biológico del menor no pueda iniciar este proceso porque la ley no lo dice expresamente; al respecto la Cámara de San Miguel considera que aunque no lo diga expresamente la ley, debe interpretarse que está catalogado dentro de los que tuvieren interés actual. Por tanto en vista de tales situaciones se hace necesario hacer una reforma al Art. 156 del Código de Familia, para unificar los criterios de los diferentes tribunales del país, para evitar así soluciones distintas a problemas similares que impliquen una violación al bien jurídico fundamental consagrado en la carta magna: La Seguridad Jurídica.

¿Qué impactos psicológicos produce en los hijos la resolución que ordena el desplazamiento de la paternidad, en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

Con la investigación de campo realizada se determinó que los impactos psicológicos que se producen en los hijos cuando la resolución ordena el desplazamiento de la paternidad son: trastornos adaptativos, agresividad, ansiedad, bajo rendimiento escolar, cambios en el estado de ánimo, trastornos del sueño, somatización (colitis, gastritis, dolor inespecíficos), trastornos en la personalidad, irresponsabilidad parental, indiferencia, baja autoestima, pérdida de identidad, trastorno disocial de la personalidad, depresión, conductas delincuenciales, rechazo hacia la madre, frustración, inseguridad, negación a aceptar tal situación, negación a mantener o separar su filiación, problemas conductuales y de adaptación familiar, rechazo y hostilidad, incertidumbre, rebeldía, desinterés, problemas de conducta en general.

4.2.2 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL.

La valoración de la prueba que hacen los tribunales de familia, en los procesos de impugnación del Reconocimiento voluntario de paternidad, está acorde a Derecho.

Según los datos obtenidos, esto coincide claramente en su mayoría por que los tribunales de familia específicamente los jueces al hacer su análisis al momento en que valora la prueba para dictar su resolución se apegan a Derecho, basándose en la transparencia con que se produjo esta prueba y la idoneidad de la misma, también toman en cuenta que tanta certeza produce ésta en el momento de su

valoración para que el juzgador pueda tener todo lo necesario para la aclaración del caso.

Al realizar el estudio de las sentencias dictadas por las Cámaras de Familia de El Salvador y de los juzgados de familia de la zona oriental, se constató que sí los jueces valoran las pruebas ofrecidas en este proceso según como esta plasmando en la ley, ya que ésta los faculta a que valoren conforme a la sana crítica para emitir sus fallos; aunque se ha notado con mucha relevancia que en las sentencias dictadas por los juzgados, le dan un valor probatorio mayor a la prueba científica, sobre los otros medios probatorios, debido a la certeza que trae apareja dicho resultado, permitiendo así que los jueces puedan dar el fundamento del fallo según haya sido el resultado de la prueba de ADN, manifestando en dichas resolución que tal prueba es más que suficiente para desplazar la filiación paterna.

Por lo tanto, con el análisis realizado a las sentencias de los tribunales de familia, la presente hipótesis se acepta como verdadera por los resultados obtenidos, por lo cual se tiene por comprobada la hipótesis.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 1

Existe unificación de criterios en las resoluciones que dictan los jueces y magistrados de Familia con respecto a que la prueba del ADN es la más idónea en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Por medio del análisis obtenido de las sentencias emitidas por los tribunales de familia se constató que entre los jueces y magistrados no existe una misma apreciación con respecto a la prueba de ADN, ya que algunos se basan para dictar sus fallos en la apreciación de dicha prueba como la única y la más idónea, pero al

faltar esta prueba no dan un fallo favorable; mientras que otros jueces mantienen un criterio diferente, pues a falta de esta prueba valoran las otras que son proporcionadas durante el proceso, determinando así, que si bien es cierto que la prueba científica tiene un grado de certeza casi infalible, no hay que darle una categoría única en el proceso, ya que existen otros medios de prueba que pueden aportar mucho al momento de hacer su apreciación, y que a falta de esta prueba el juez debe tener un criterio amplio y valorar los otros medios probatorios para dictar una resolución en base a la justicia.

Por lo tanto, con el análisis realizado a las sentencias de los tribunales de familia, la presente hipótesis no se acepta como verdadera por los resultados obtenidos, por lo cual se tiene por no comprobada la hipótesis.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 2

Los jueces de familia conocen y aplican de forma correcta los principios y reglas doctrinales, que rigen la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

Con la investigación hecha y tomando como base la investigación documental realizada por algunos autores y comparándola con la práctica, se puede decir que en un gran porcentaje los juzgados de familia sí aplican en un momento determinado todos aquellos principios y reglas doctrinarias para la correcta aplicación de la sana crítica, al momento de dictar sus resoluciones; aunque en buena medida no todos los jueces lo plasman teóricamente hablando, cuando dan su fundamentación sobre dicha sentencia; pero sí se encuentra al momento de estudiar esa sentencia, interpretándose que para fundamentar esa resolución han utilizado los parámetros de

aquellos principios y reglas que rigen la sana crítica para poder dictar un fallo acorde a Derecho.

Por lo tanto, al analizar las sentencias de los tribunales de familia y la investigación documental que se ha realizado, la presente hipótesis sí se acepta como verdadera por los resultados obtenidos, por lo cual se tiene por comprobada la hipótesis

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 3

Es necesario realizar una reforma sobre la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad para establecer con claridad los casos que es procedente tal impugnación.

Teniendo como base la investigación, tanto documental como de campo, se puede decir que se ha encontrado deficiencia en algunos aspectos que la ley no aclara, por lo que conduce en gran medida a que los jueces y magistrados puedan interpretarlo de diversas maneras según sus conocimientos sobre dicho caso, trayendo como inconveniente la no unificación de criterios, resguardándose a lo que ellos llaman la discrecionalidad para juzgar, por lo que se ha encontrado que la mayor discrepancia se encuentra en los sujetos que tienen la legítima acción para promover el proceso; encontrándose en este sentido que en unos tribunales admiten que la madre pueda iniciar dicho proceso por ser ella la representante legal del menor, fundamentándolo en doctrinas de autores que expresan que de esa forma sí se puede; pero en otros tribunales no lo admiten, fundamentándose también en doctrina donde se expresa que si la madre promueve el proceso no lo está haciendo en representación del hijo, sino que usa directamente al hijo para poder así impugnar

ella; todo esto está fundamentado en el estudio que se ha realizado a dichas sentencias con anterioridad.

Es de esta manera que se encuentran vacíos legales a la hora en que este caso puede proceder, por lo que es necesario que se haga una reforma en el que el legislador exprese si la madre puede en un momento dado iniciar dicho proceso, y también que lo especifique con el padre biológico del menor, ya que se encuentra en la misma condición por que algunos jueces no consideran que sea éste una de las personas que puede tener un interés actual.

Por lo que, al analizar las sentencias de los tribunales de familia y la investigación documental que se ha realizado, la presente hipótesis sí se acepta como verdadera por los resultados obtenidos, por lo cual se tiene por comprobada la hipótesis

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N° 4

En el Proceso de impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, se producen efectos psicológicos negativos en los hijos, cuando la sentencia ordena el desplazamiento de la filiación

Se ha determinado que con la investigación de campo realizada, a través de las entrevistas que fueron contestadas por los psicólogos del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia de la zona oriental, que sí se producen efectos psicológicos negativos en los menores involucrados en este proceso; entre ellos podemos mencionar: la incertidumbre, sentimiento de repudio, pérdida de identidad, rechazo hacia la madre, frustración, baja auto estima, inseguridad, depresión, somatización (colitis, gastritis, inespecíficos) etc., todo esto afectando en

la condición psicológica del menor trayendo en muchos casos repercusiones graves en el futuro en caso de que esta persona no haya podido superar esta nueva realidad.

Por lo tanto, con el análisis realizado a las entrevistas proporcionadas por los psicólogos de los equipos multidisciplinarios de los juzgados de familia, la presente hipótesis sí se acepta como verdadera por los resultados obtenidos, por lo cual se tiene por comprobada la hipótesis.

4.2.3 LOGROS DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario; así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmersos en los mismos.

Este objetivo ha sido cumplido a su totalidad en la investigación doctrinaria, y en la investigación de campo que se ha llevado a cabo, por medio de los cuales se indagó en todas las fuentes documentales que fue posible que trataran sobre el tema de investigación, la primera parte del Objetivo General “*Investigar todo lo referente a la Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, en los aspectos Normativo, Jurisprudencial y Doctrinario...*” específicamente este aspecto doctrinario se cumplió en el capítulo I y II de la investigación, el aspecto normativo se verificó con el estudio de la normativa aplicable al caso, tanto vigente como derogado según el caso, en las leyes pertinentes: Constitución, Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Código Civil,

Código de Procedimientos Civiles; la segunda parte del objetivo: “...*así como algunos efectos psicológicos que causan las sentencias definitivas de estos procesos en los menores que se encuentran inmersos en los mismos*”. Esta segunda parte del Objetivo, así como también en el aspecto Jurisprudencial, se verificó en la investigación de campo, en el Estudio de sentencias emitidas por las Cámaras de Familia de El Salvador, así como algunos de los Juzgados de Familia de la Zona oriental; los efectos psicológicos de las sentencias que desplazan la filiación se cumplió con las entrevistas semiestructuradas dirigidas a los psicólogos que laboran en los tribunales de familia de la zona oriental.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Objetivo Específico N° 1.

Establecer si existe una Unificación de Criterios a nivel de los tribunales de familia en cuanto a la Valoración de las Pruebas en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Este objetivo se cumplió con la investigación de campo realizada en las diferentes sentencias emitidas por las Cámaras de Familia de El Salvador, y con las sentencias de algunos de los Juzgados de Familia de la zona Oriental, específicamente en el Capítulo IV, apartado 4.1 medición en la descripción de resultados, en donde se realizó un cuadro dirigido a establecer si existe o no unificación de criterios a nivel de Cámaras y Juzgados, y se llegó a conclusión mediante la investigación de campo de que no existe unificación de criterios a nivel de Cámara ya que la Cámara de Santa Ana tiene criterios muy diferentes al momento de emitir una resolución, no así las Cámaras de San Miguel y San Salvador, ya que

estas últimas consideran que la madre puede intervenir en el proceso como representante legal de los menores, y es esto lo que le da legitimación procesal, sin embargo la Cámara de Santa Ana considera que bajo ninguna circunstancia la madre puede intervenir en el proceso, es por tal razón que se concluye que a nivel de Cámaras no existe Unificación de criterios; tampoco la existe a nivel de Juzgados de Familia de la zona oriental, ya que los juzgadores difieren al momento de emitir un fallo, para algunos la prueba científica de ADN es suficiente, sin embargo para otros aunque el resultado de la prueba científica de ADN sea el correcto lo que se persigue es la protección y tutela del menor, por lo cual no se desplaza la filiación, y es por tal motivo que no existe unificación de criterios a nivel de juzgados.

Objetivo Específico N° 2.

Determinar las reglas y principios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la presentación y valoración de la prueba en materia de Familia.

Este objetivo se cumplió en la investigación doctrinaria, específicamente en el Capítulo III, apartado 2.2 Elementos Básicos Teóricos, en donde se pudo determinar cuáles son esos principios y reglas que deben de aplicar los jueces al momento de dictar una resolución, así mismo este objetivo se verificó en la investigación de campo al momento de analizar las diversas sentencias de los Juzgados y Cámaras de familia pues cuando se dicta el fallo, estos jueces ponen en práctica esos principios que se encuentran plasmados doctrinariamente, ya que el sistema de valoración de las pruebas que rige la materia de familia es la Sana crítica, en algunos casos por la lógica y la experiencia de los jueces se dictan fallos que se encuentran mayormente apegados a Derecho.

Objetivo Específico N° 3.

Analizar cuales son los medios de prueba adecuados e idóneos, para poder “probar que el hijo no ha podido tener por Padre al Reconociente” en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Este objetivo ha sido logrado con la investigación doctrinaria y de campo.

En efecto, la investigación doctrinaria a partir de los capítulos I y II, contiene conceptos que desde el principio de la investigación han servido de base para la realización de la misma, pero se profundizan en el capítulo II; y toda esa información doctrinaria se ve verificada en la práctica, en las sentencias emitidas por la Cámaras de Familia y los Juzgados de Familia de la zona Oriental y se ha llegado a la conclusión de que existen diversos medios de prueba, pero los idóneos en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad para probar que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente son la prueba documental, testimonial, y medios científicos, entre ellos predominan la prueba documental, y la prueba científica de ADN, ya que cuando es posible realizarla en audiencia de sentencia los litigantes desisten de la realización de la prueba testimonial, sin embargo cuando no es posible realizar esta prueba de ADN, predominan la prueba documental y testimonial.

Objetivo Específico N° 4

Determinar si la prueba científica del ADN es suficiente para dictar un fallo que ordene el desplazamiento de la filiación.

Este objetivo se cumplió en la investigación de campo, mediante el análisis de las sentencias emitidas por las Cámaras de familia y Juzgados de familia de la

zona oriental, y se ha llegado a la conclusión de que: Existen diversos criterios en cada juzgado algunos consideran que la prueba de ADN si es suficiente para dictar un fallo que desplace la filiación, y es el criterio que predomina en los juzgados; sin embargo existen algunos casos en que no es suficiente esa prueba, porque aunque los resultados de esa prueba de ADN sean concluyentes, se resuelve que la filiación no se desplaza porque predomina la protección y seguridad jurídica del menor involucrado en este tipo de procesos, así tenemos también que existen casos en donde no es posible presentar esta prueba, porque el demandado esta ausente o ha fallecido, en estos casos las pruebas que se presentan son la documental y testimonial, como grupo se ha concluido que “Cualquier prueba es suficiente siempre y cuando se hayan probado los extremos de la demanda”.

Objetivo Específico N° 5

Formular alternativas de solución para la eficiente valoración de la prueba en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Este objetivo se ha logrado mediante la información documental y de campo; documental no en el sentido que hay un apartado específico sobre el tema, si no que una de las bases para realizar estas alternativas de solución ha sido la investigación doctrinaria, y otra es la investigación de campo pues eso ha ayudado a verificar si lo plasmado por los autores es cierto o no, se encuentra verificado en el capítulo V.

Objetivo Específico N° 6

Identificar los vacíos legales existentes en la regulación del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Este objetivo se ha logrado mediante la investigación documental y de campo, la cual se encuentra plasmada en el capítulo IV, y se ha llegado a la conclusión de: Que sí existen vacíos legales en la legislación Salvadoreña, especialmente en el Art.156 CF., puesto que es oscuro dicho precepto, ya que existe confusión en el aspecto de la titularidad de la acción, ya que algunos juzgadores consideran que la enumeración que hace tal artículo en cuanto a las personas que pueden impugnar el reconocimiento es taxativa, sin embargo no es así, si no que tal enumeración es ejemplificativa, lo que necesita ser aclarado por el legislador, ya que algunos jueces consideran que la madre por ningún motivo puede actuar en un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, como es el caso de la Cámara de Santa Ana, tomando como base el Art.156 CF.; sin embargo las Cámaras de San Salvador y San Miguel tienen un criterio más amplio ya que la madre puede actuar en un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario pero no por sí sola, sino que debe de reunir un requisito indispensable y es actuar en calidad de representante legal de sus menores hijos.

Objetivo Específico N° 7

Examinar en que tipo de casos es procedente la impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Este objetivo se ha cumplido en la investigación de campo, mediante el estudio y análisis de las diversas sentencias emitidas por las Cámaras y Juzgados de

Familia, lo cual se encuentra en el Capítulo IV, en el análisis e interpretación de resultados, y se ha llegado a la conclusión de que es procedente la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, siempre y cuando impugne tal reconocimiento una persona que tenga la titularidad de la acción en este tipo de procesos, y exista un fallo que desplace la filiación, se pruebe con certeza que el reconociente no es el padre biológico del hijo y que la seguridad integral del menor no se vea afectada.

Objetivo Específico N° 8

Conocer los efectos psicológicos que produce en los hijos la sentencia que ordena el desplazamiento de la paternidad en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Este objetivo se verificó mediante la investigación de campo y se encuentra en el capítulo IV de la presente investigación, a través de diversas entrevistas dirigidas a los psicólogos que laboran en algunos juzgados de la zona oriental como: San Miguel, Usulután y la Unión, sumando un total de 6 entrevistados, y se ha concluido que: son pocos los menores involucrados en este tipo de procesos, pero sin embargo los que se encuentran inmersos en estos casos, la sentencia que dicta el desplazamiento de la filiación les ocasiona efectos psicológicos, en gran medida negativos.

CAPITULO V
SÍNTESIS DE LA
INVESTIGACIÓN

5.1 CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

CONCLUSIONES DOCTRINALES.

- Las diversas posiciones doctrinales que se han utilizado en el transcurso de la investigación, han permitido comprender de mejor forma, las aplicaciones prácticas que posee “La Prueba en el Proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”. Así ZANNONI ha definido la figura de la impugnación del reconocimiento voluntario como: **"la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido y que, de prosperar, deja sin efecto el título de estado que, mediante el reconocimiento se obtuvo, o en su caso impide su inscripción en el registro."**; sobre tal posición existe unificación de criterios en la doctrina, puesto que los diversos autores coinciden en que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario **"persigue destruir el vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico"**. Concordante con lo anterior, las resoluciones emitidas por las Cámaras de Familia del País, se fundamentan en esta posición doctrinal, ya que en este tipo de procesos lo que se persigue es la destrucción del vínculo filial existente entre el reconociente y el reconocido.
- Otro aspecto relevante que cabe mencionar en estas conclusiones doctrinales es que según la mayoría de autores la prueba testifical no es suficiente por sí sola para acreditar los hechos controvertidos en un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, lo cual se ve corroborado en la

práctica; y por tal motivo se concluye que, efectivamente la prueba testifical, en la mayoría de los casos no es suficiente para acreditar los extremos de la demanda en este tipo de procesos, particularmente en aquellos casos en que los testimonios son incoherentes y contradictorios.

CONCLUSIONES JURIDICAS.

- El proceso de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad se encuentra contemplado en el Art. 156 del Código de Familia. Respecto a este artículo, en la expresión: “probando que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente” se ha concluido que se refiere a los medios de prueba en este tipo de proceso, y que cualquiera de ellos es el idóneo siempre que exista la certeza positiva en el juzgador que se han cumplido los presupuestos necesarios para dictar un fallo que desplace la filiación.
- En cuanto a la titularidad de la acción el Art. 156C.F. establece que “El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuvieren interés actual”, respecto a este punto se concluye que es un tanto oscuro, ya que a nivel de Cámaras y Tribunales de familia de la zona oriental no existe unificación de criterio sobre este punto, puesto que algunos consideran que la madre no puede actuar en este tipo de procesos, ni en representación de su hijo; sin embargo otros consideran que si puede actuar en este proceso siempre que exista la condición que actúe en representación del menor; además no existe claridad en la expresión “... los que tuvieren interés actual...”, por lo que se concluye que es necesario e indispensable realizar una reforma legal a este artículo.

- En lo que corresponde a los casos en los cuales es procedente la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, se concluye que son procedentes todos aquellos casos en que se cumplan los requisitos tanto de forma como de fondo que la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia establece para este tipo de procesos; existe desplazamiento de la filiación en aquellos casos en que se han acreditado los extremos procesales de la demanda, y en los que, existe la certeza positiva en el juzgador que el reconociente no es el padre del reconocido.

CONCLUSIONES SOCIO - ECONOMICAS.

- En el transcurso de la investigación se concluye que existe impacto social en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, específicamente en aquellos que se desplaza la filiación; ya que de una u otra forma este tipo de procesos afectan psicológicamente a las personas implicadas en ellos, algunas veces de forma negativa y otras de forma positiva.
- Todo proceso que se tramite en sede judicial es costoso para las personas que se encuentran directamente vinculadas en ellos; pero especialmente es oneroso este tipo de proceso por la complejidad que conlleva y los efectos negativos que produce en aquellas personas afectadas con el desplazamiento de la filiación ordenado en el fallo.

CONCLUSIONES CULTURALES.

- Por la baja incidencia que tienen los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en la vida jurídica, y por la rareza de

los mismos; se concluye que no existe un conocimiento de la sociedad sobre la forma de tramitarlos, incluso existe confusión entre éste y la impugnación de la paternidad; e incluso se puede afirmar que cuando una persona se encuentra involucrada en este tipo de situaciones desconoce el proceso que debe seguir para solventar su problema.

- Si bien es cierto es baja la incidencia que tienen los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en la vida jurídica, los pocos que se tramitan, cuando se dicta el desplazamiento de la filiación, existe un cambio en la vida familiar y cultural de las personas implicadas, pues existen diversos efectos económicos y psicológicos en el núcleo familiar, especialmente en los menores, puesto que es este vínculo filial el que ha sido desplazado, y por lógica consecuencia los efectos de índole psicológico lo sufrirán directamente los hijos, en los cuales se observarán diversas secuelas a corto, mediano o largo plazo.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- A nivel doctrinal se concluye que las diferentes vertientes existentes según diversos autores concuerdan en que, con la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad se persigue la destrucción del vínculo paterno filial existente entre reconociente y reconocido; así mismo diversos autores sostienen que no es posible realizar la prueba científica de ADN de forma coercitiva, sin embargo esto implica que en la mayoría de los casos el juez valorará este hecho de forma perjudicial al demandado, cuestión que se ve corroborado en la vida jurídica mediante el análisis de las sentencias emitidas

por las Cámaras de Familia de El Salvador, y los Juzgados de Familia de la Zona Oriental.

- En el campo jurídico se concluye que existen vacíos legales en el articulado que regula la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por lo que se hace necesario que se realice una reforma legal, que esclarezca todos aquellos aspectos que originen confusión entre litigantes y juzgadores en este tipo de procesos, especialmente aquellos aspectos que se encuentran dirigidos a la titularidad de la acción en los mismos, y a aclarar de mejor forma la expresión “...los que tuvieren interés actual...”, puesto que es uno de los aspectos centrales en la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; por lo tanto la alternativa de solución a este problema, es hacer una reforma legal, facultad de la Asamblea Legislativa, que contribuya a unificar criterios entre los Jueces de Familia, logrando así que la administración de Justicia sea acorde a un Estado de Derecho, que se rija por la legalidad, la Justicia y la Seguridad Jurídica.
- Respecto de las Reglas y Principios que utilizan los jueces al momento de valorar las pruebas, se concluye que son todos aquellos que se encuentran establecidos en el Sistema de la Sana Crítica; puesto que los juzgadores hacen uso de la lógica, la experiencia, la psicología y otros principios que son propios de este sistema de valoración de la prueba al momento de emitir sus resoluciones.
- En el campo social es notorio que existe desconocimiento por parte de muchas personas sobre las repercusiones socio-económicas y jurídicas que

conlleva a asentar las partidas de nacimiento de algunos menores, atribuyéndoles una filiación que no es verdadera; ya que al tratar de solventar y esclarecer la verdadera identidad filial de esa persona, ocasiona costos económicos y en muchos casos se afecta psicológicamente a la persona cuya filiación se desplaza.

- Que en la mayoría de los casos de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad en los cuales se encuentran inmersos menores y existe una resolución que dicte el desplazamiento de la filiación, origina en los mismos, cambios conductuales de carácter negativo, lo cual podría ocasionar que eventualmente se involucren en actividades delictivas, ya que con el desplazamiento de la filiación la realidad familiar cambia, dejando a la deriva la formación moral y ético-social que contribuye a la formación de mejores ciudadanos.

5.2 RECOMENDACIONES

Asamblea Legislativa:

- Hacer una reforma al Artículo 156 del Código de Familia, en el cual se regule de manera clara quienes son los titulares de la acción para impugnar el Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Jueces de Familia:

- Unificar criterios, atendiendo a la jurisprudencia emitidas por la sala de lo Civil, en cuanto a la determinación de los titulares de la acción para

impugnar el Reconocimiento Voluntario de Paternidad, para cumplir así con el principio constitucional de la Seguridad Jurídica.

- Valorar las pruebas atendiendo a la particularidad que presenta cada caso, utilizando un criterio amplio que permita de manera efectiva determinar si las pruebas presentadas acreditan con toda certeza los extremos de la demanda.

Autoridades de la Universidad de El Salvador:

- Promover un convenio con la Corte Suprema de Justicia en el que se dé instrucciones a los tribunales de familia, para que presten la colaboración necesaria a los estudiantes en la realización de trabajos de investigación, proporcionando un mejor acceso a la información y contribuir así con el conocimiento científico de la sociedad Salvadoreña.
- Promover campañas de divulgación jurídica, a través del área de Proyección social de la Universidad en colaboración con los estudiantes de Ciencias Jurídicas, para concientizar a la sociedad sobre los efectos que se producen cuando se reconoce a una persona aportando datos falsos sobre la verdadera filiación del hijo reconocido.

Población en general:

- Evitar la aportación de información falsa en los asientos de las partidas de nacimiento que den lugar a problemas relacionados con la identidad filiatoria del menor, causando efectos psicológicos negativos en los hijos involucrados en este tipo de situaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Azpiri, Jorge (2001) **Juicios de Filiación y Patria Potestad**. Ed. Hammurabi.
- Calderón de Buitrago, Anita y otros (1996) **Manual de Derecho de Familia**. Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia. Tercera edición, San Salvador.
- Casado Pérez José María. **La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño 2000**.
- Chiovenda, citado por JIMÉNEZ CONDE, F. (1978) **La apreciación de la prueba legal y su impugnación**. Salamanca.
- Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales, que entró en vigencia el año de 1857, conocido también por Código de Procedimientos Civiles y Criminales.
- Constitución de la República de El Salvador, 1983.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Cordero Cutillas Iciar (2001) **La impugnación de la paternidad matrimonial**. Universitat Jaume I. Publicaciones
- Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena edición, Editorial Calpe. S.A. Madrid, España. 1970.
- Diccionario de Ciencias, políticas y sociales Pretor: Funcionario Judicial investido de la jurisdicción Manuel Osorio. editorial Heliasta, Edición Buenos Aires Argentina, 1972.

- Documento Base y Exposición de motivos del Código de Familia, primera edición, tomo I, Comisión Coordinadora para el sector de Justicia. San Salvador 1994.
- Echandía Hernando Davis (1997) **“Compendio de Derecho Procesal II” De las Pruebas Judiciales**, 5° edición, Editorial ABC, Bogotá Colombia.
- Echandia, Hernando Devis. (1994) **Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso**, Tomo I decimotercera edición, Buenos Aires 1994.
- Figueroa Mangandí Gustavo Armando. **“Valoración de la Prueba Testimonial en el Juicio Oral”**
- Fernández Valeria Villalba. Regulación Jurídica de Las Biotecnologías.
- Gerhar Walter (2985) **“Libre Apreciación de la prueba”** librería, 1ª edición, editorial Temis, Bogotá Colombia.
- Luna blog Javier derechos. **Impugnación de paternidad y la Ley 27048**. Perú.
- Mojerandres Mario Antonio, Guillen Eduardo y otros, **Valor De La Prueba Testimonial En El Derecho Romano Y Su Recepción En La Legislación Actual**.
- Perales Vitoria Julio. **Las acciones de filiación: la reclamación y la Impugnación de la filiación. Régimen de la filiación en derecho internacional privado**. Alicante (España).
- Serna Meroño Encarnación. **La reforma de la Filiación**.
- Sosa Romero Carlos Nelson y otros (2001) **“Aplicación de la sana critica**

**como sistema de Valoración de la prueba en el proceso penal
Salvadoreño. Zona oriental 2001”**

- Trabajo de Grado para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. **“La Prueba Testimonial en El Proceso se Familia en la Zona Oriental. Año 2000 – 2004”**. 2004.
- Trabajo de Grado para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. **“La Aplicación de la Sana Critica como sistema de Valoración de la prueba dentro del proceso de familia”** 2001.
- www.wikipedia.com.
- www.monografias.com.
- www.regmurcia.com.
- www.csj.gob.sv. Página de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- www.google.com.sv.
- www.enlaces-juridicos.com.ar.
- www.geocities.com.
- www.iurisperu.com/2008/05/la-filiacin-extramatrimonial-en-el-per. Doctor Ricardo Manuel Alza Vásquez, La filiación extramatrimonial en el Perú.
- www.uniderecho.com/leer_tarea_Derecho-Civil.
- Zannoni, Eduardo. (2002) **Derecho Civil. Derecho de Familia**. Tomo 2. 4ª Edición. Ed. Astrea.
- Zannoni Eduardo A. **Derecho de Familia**, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires.

PARTE III

ANEXOS

ANEXO N° 1. SENTENCIA DE CÁMARA DE SANTA ANA

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE: Santa Ana, a las diez horas del día quince de mayo del año dos mil siete.-////////////////////////////////////

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El presente proceso de impugnación de paternidad establecida por reconocimiento voluntario, ha sido promovido en el Juzgado de Familia de Sonsonate por la señora -----, costurera, del domicilio Brentwood, Condado de Suffolk, Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y por el menor ----- **DE** -----, de generales ignoradas, contra el señor ----- **DE** -----, bachiller, del domicilio del municipio de San ----- del Monte, Departamento de Sonsonate.- Los demandantes son representados por el licenciado ----- **S** -----, del domicilio del municipio de San Marcos, Departamento de San Salvador y por la licenciada **ANA** -----, de este domicilio, ambos abogados, en calidad de apoderados judiciales.- Con excepción del segundo de los nominados, todos son mayores de edad.-
////////////////////////////////////

La demanda fue declarada improponible por el tribunal de primera instancia según auto de fs. 19, en vista de que la señora ----- no es titular del derecho de acción y ya caducó el plazo de interposición de la demanda, por lo que los abogados nominados interpusieron recurso de apelación.-
////////////////////////////////////

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Para entrar al conocimiento y decisión del recurso, es indispensable cumplir los requisitos legales que enseguida se señalan (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, identificada sólo como "Pr.F."): PRIMERO, el recurso debe ser **PROCEDENTE** o sea que la resolución impugnada debe ser apelable (Art. 153).- SEGUNDO, quien interponga el recurso debe tener legitimidad procesal al efecto, es decir que sea **SUJETO DE LA APELACIÓN** o que la ley le reconozca el derecho de alzarse (Art. 154).-

TERCERO, se debe interponer en **FORMA**, oral o por escrito, según la manera en que se haya pronunciado la providencia impugnada, a menos que se trate de una sentencia definitiva, cuya única forma de interposición es por escrito (Arts. 148 inc. 1º y 156 incs. 1º y 2º).- CUARTO, se debe interponer en **TIEMPO**, dentro de tres o de cinco días si la sentencia recurrida ha sido pronunciada por escrito y sea interlocutoria o definitiva respectivamente, o inmediatamente si se trata de una interlocutoria proveída oralmente en audiencia o diligencia (Arts. 148 inc. 1º y 156 incs. 1º y 2º).- QUINTO, se debe(n) indicar el (los) **PUNTOS(S) IMPUGNADO(S)** de la decisión, especialmente cuando ésta contenga varios (Art. 148 inc. 2º).- SEXTO, se debe indicar la **PETICIÓN EN CONCRETO** o sea que se solicite la revocatoria o la modificación o la nulidad de la providencia judicial, según el caso (Art. 148 inc. 2º y 161 inc. 1º).- SÉPTIMO, se debe indicar la **RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE**, es decir que se especifique con precisión y exactitud qué es lo que el recurrente desea que le resuelva la respectiva Cámara de Familia (Art. 148 inc. 2º).- Y OCTAVO, siempre que se apele de la sentencia definitiva, la **FUNDAMENTACIÓN** del recurso se debe apoyar en la inobservancia y/o en la errónea aplicación de precepto(s) legal(es), los cuales deben citarse y expresar en qué forma lo han sido (Art. 158 inc. 1º) .-////////////////////////////////////

En cuanto al primero de los requisitos señalados, también se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles (identificado sólo como "Pr.C."), en virtud de lo establecido en el Art. 218 Pr.F.; es decir que la enumeración de providencias apelables que hace el Art. 153 Pr.F. no es taxativa, sino que también son alzables otras resoluciones que no aparecen en dicha disposición, como es el caso de las decisiones judiciales que ponen fin en forma anormal a procesos o a diligencias de jurisdicción voluntaria, por ejemplo las que declaran la improponibilidad o la improcedencia o la ineptitud de una demanda o de una reconvencción o de la solicitud inicial de dichas diligencias, constitutivas de sentencias interlocutorias que ponen término a procesos o a diligencias, haciendo imposible su continuación, que son apelables en ambos efectos según se dispone en el Art. 984 inc. 3º Pr.C..- Otro caso es el de una resolución que deniegue una medida cautelar o una de protección, que, aún cuando no se cita en el literal "f)" del Art. 153 Pr.F., es apelable por ser una sentencia interlocutoria con fuerza de

definitiva, pues puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, contemplada en los dos primeros incisos del Art. 984 Pr.C. comoalzable en ambos efectos.-////////////////////////////////////

De modo que cuando un litigante interpone un recurso de apelación y no cumple con alguno de los requisitos indicados, la correspondiente Cámara de Familia tendrá que declararlo inadmisibile.-////////////////////////////////////

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

Según se desprende del escrito de interposición del recurso de apelación de los profesionales del derecho nominados (fs. 12 a 16): (PRIMERO) Se alzarón de la sentencia interlocutoria que declaró la improponibilidad de la demanda, que es apelable por ser una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso, por lo que cumple el primero de los requisitos.- (SEGUNDO) Por ser apoderados de la parte demandante a quien le fue desfavorable la decisión impugnada, tenían legitimidad procesal para apelar.- (TERCERO) El recurso lo interpusieron en forma, es decir que lo plantearon por escrito por tratarse de una sentencia interlocutoria que fue pronunciada por escrito y no de manera verbal dictada en audiencia o diligencia.- (CUARTO) Lo interpusieron en tiempo, o sea dentro de los tres días siguientes a la notificación de la interlocutoria.- (QUINTO) Indicaron el punto impugnado de la decisión, el que declaró improponible la demanda.- (SEXTO) Pero **NO FORMULARON LA PETICIÓN EN CONCRETO**, ya que no han solicitado a esta Cámara que revoque o que modifique o que declare la nulidad de la sentencia interlocutoria impugnada.- Y (SÉPTIMO) **NO INDICARON LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDEN**, pues no manifestaron qué es lo que deseaban que les resolviera el Tribunal de Apelaciones, sólo se limitaron a pedir que se les admitiera el recurso de apelación y que se remitiera el expediente a la Cámara de Familia respectiva (fs. 16 fte. vto.).-////////////////////////////////////

De lo anterior resulta que lo que los recurrentes han solicitado, el tribunal a quo lo resolvió y a este Tribunal de Segunda Instancia no le formularon la petición en concreto ni la resolución que pretenden, requisitos que deben cumplirse en el mismo escrito de apelación y que los exige el Art. 148 inc. 2º Pr.F., de donde resulta que no puede dársele trámite al recurso de apelación interpuesto y lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.-////////////////////////////////////

OTRAS APRECIACIONES

En el presente caso, aunque no se entrará a conocer el fondo del asunto, es ne-----io plantear algunas apreciaciones de este Tribunal de Segunda Instancia.-////////////////////////////////////

1) **LA ILEGITIMIDAD DE LA ACTUACIÓN**.- La madre no tiene acción para impugnar una paternidad por reconocimiento voluntario, la ley se lo niega en forma tácita (Art. 156 del Código de Familia, identificado sólo como "F."), pues sólo lo concede a los ascendientes del padre biológico y toda persona que tuviere interés actual, ya que ella sabe perfectamente quién es el verdadero padre de su hijo y ha participado en un fraude de ley al permitir que un tercero lo reconozca voluntariamente e implantarle una paternidad que no es la verdadera.- De modo que desde este punto de vista ella no estaba legitimada para iniciar el proceso por sí.-////////////////////////////////////

Para el hijo, este tipo de acción es imprescriptible (Art. 156 F. in fine), pero la madre, por la misma razón, se encuentra deslegitimada para representarlo, ya que si lo hace es cual si ella misma iniciara el proceso aunque utilizara a su hijo como escudo, como un modo de encubrir sus verdaderas intenciones y que vendría a redundar en otro fraude de ley.- Por lo anterior, si el hijo es menor de edad, quien debería de representarlo tendría que ser el señor Procurador General de la República, a solicitud personal de la madre por no tener la capacidad legal para hacerlo directamente.-////////////////////////////////////

Podría decirse que los apoderados de la señora ----- y de su hijo solicitaron esa representación a fs. 2 vto. de la demanda, pero este no es el camino a seguir.- La solicitud tendría que presentarla personalmente la madre en las oficinas de la Procuraduría General de la República, la que previo el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se ordenarían los estudios correspondientes y atendiendo al interés superior del menor decidiría si lo representan en el proceso de impugnación de paternidad establecida por reconocimiento voluntario.-////////////////////////////////////

2) **LOS REQUISISTOS DE LA DEMANDA**.- También se menciona en la demanda que los apoderados expresaron en la demanda que actuaban "en representación de la referida señora, quien a su vez actúa como representante legal

de su menor hijo...”, lo cual significa que también actuaban en nombre del menor y a éste, en su carácter de demandante, no se le consignaron sus generales, tal como lo prescribe el Art. 42 lit. “b)” Pr.F., lo cual implicaba que la demanda tenía visos de inadmisibilidad.-////////////////////////////////////

3) **LA PERSONERÍA**.- La escritura de poder agregada a fs. 4 y 5 no es suficiente para legitimar la personería de los mandatarios del menor -----
----- De -----, pues en su romano “I” se menciona que “según partida de nacimiento número Doscientos Ochenta y Seis, del Libro de Modificaciones Número Cuatro, Folio Doscientos Ochenta y Ocho, que la Alcaldía Municipal de San Salvador llevó -----te el año dos mil tres” la compareciente señora ----- es “madre y tutora” del menor, por lo que de acuerdo a legislación de familia salvadoreña, “ostenta la representación legal de dicho menor”, calidad que la notario salvadoreña, Alicia Amanda Molina Mayén, dió fe de ser legítima y suficiente “por haber tenido a la vista la partida de nacimiento relacionada”.- Nada más alejado de la verdad, pues si la escritura de poder se otorgó en Brentwood, Condado de Suffolk, Nueva York, Estados Unidos de América, no era posible que tuviera a la vista una partida de nacimiento asentada en la Alcaldía Municipal de San Salvador, República de El Salvador de la América Central o sea que además de no ser cierto lo afirmado por la notario, tampoco se dió cumplimiento a lo que dispone sobre el particular el Art. 35 de la Ley del Notariado.-////////////////////////////////////

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Esta providencia deberá notificarse al licenciado -----
----- y a la licenciada Ana -----, apoderados de los demandantes, mediante el telefacsímil N° 2263-6986, medio electrónico propuesto a fs. 2 vto.; y al licenciado Saúl Ernesto Avilés Granados, Procurador de Familia del tribunal a quo, por medio de edicto a fijar en el tablero judicial de esta Cámara por no haber señalado un lugar para citaciones y notificaciones en esta ciudad de Santa Ana, sede de la misma, ni haber propuesto medio electrónico alguno al efecto (Arts. 33 incs. 2º y 5º Pr.F., 220 y 1276 inc. 1º Pr.C.).- Si por cualquier causa no fuere posible la transmisión por el expresado medio electrónico, la notificación se hará por edicto a fijar en el referido tablero, por

ANEXO N° 2 INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2008.

OBJETO DE ESTUDIO: “LA PRUEBA EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN
DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD”

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

OBJETIVO:

Conocer los efectos psicológicos que produce en los hijos la sentencia que ordena el desplazamiento de la paternidad en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

UNIDAD DE ANÁLISIS: PSICÓLOGOS QUE LABORAN EN LOS JUZGADOS
DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL

1. ¿Se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en los Procesos de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad?
 - a. Si X
 - b. No
 - c. Algunas veces
 - d. Otro

2. ¿Durante cuánto tiempo se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
- a. Quince días _____
 - b. Un mes _____
 - c. Dos meses _____
 - d) Otro X
3. ¿Cuántos menores anualmente se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
- a. 10 _____
 - b. 35 _____
 - c. 50 _____
 - d. Otro X
4. ¿A cuántos de esos menores se les brinda asistencia psicológica?
- a. A todos X
 - b. A la mayoría _____
 - c. A una parte _____
 - d. A ninguno _____
5. ¿A cuántos de esos menores la resolución que dicta el desplazamiento de la filiación ocasiona efectos negativos?
- a. A todos X
 - b. A la mayoría _____
 - c. A una parte _____
 - d. A ninguno _____

6. ¿Considera usted que el tratamiento psicológico que proporcionan los tribunales en este tipo de procesos es el adecuado?

a. Si X

b. No _____

c. Explique ¿por qué? *Por que después de cierto periodo en los menores, se encuentra aceptación de su situación.*

7. ¿Existen cambios conductuales negativos en los hijos cuando se dicta una sentencia que ordena el desplazamiento de la filiación?

a. Si X

b. No _____

c. Algunas veces _____

d. Frecuentemente _____

8. ¿Qué tipo de consecuencias se originan en los hijos cuando se dicta una sentencia que ordena el desplazamiento de la filiación?

a. Culturales _____

b. Sociales X

c. Económicas _____

d. Otras _____, explique.

9. ¿Afecta este tipo de resoluciones para que estos menores tengan tendencia a cometer actividades delictivas a largo plazo?

a. Si _____

b. No X

c. Algunas veces _____

d. Frecuentemente _____

e. Explique por qué

10. ¿Existe una mejoría en los menores que se les proporciona esta asistencia psicológica?

a. Si X

b. No _____

c. Algunas veces _____

d. Otro _____

11. ¿En qué casos se les brinda atención psicológica a los hijos, específicamente a los menores que se encuentran involucrados en los procesos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

Cuando los menores a consecuencia de su situación muestran rechazo hacia su madre, problemas conductuales y de adaptación familiar y emocional.

12. ¿A partir de que momento se le brinda atención psicológica a los menores involucrados en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

A partir de que el menor se da cuenta de la resolución del juez, quien envía de inmediato al menor a que reciba tratamiento a los centros de atención psicosocial.

13. ¿Cuáles son los efectos psicológicos que ocasiona en los hijos una sentencia que dicta el desplazamiento de la filiación?

Rechazo hacia la madre, frustración, bajo autoestima, inseguridad y depresión.

14. ¿Existen repercusiones psicológicas negativas a largo plazo en los hijos cuando existe un fallo que dicta el desplazamiento de la filiación? ¿Cuáles?

Sí, como problemas de inseguridad, baja autoestima y rechaza hacia la persona que le ocasiona el daño.

15. ¿Cuál es el objetivo que se persigue, al darle asistencia psicológica a los menores?

Superar el daño psicológico que se desarrolla por tal situación y que esto no le genere inestabilidad emocional y familiar a futuro.

16. ¿Cuáles son las atenciones psicológicas que se llevan a cabo en aquellos hijos en que la sentencia que dicta el desplazamiento de la filiación posee un impacto psicológico negativo?

Sesiones individuales y grupales que puedan sacarlo del trauma generado por tal situación.

17. ¿Qué grado de efectividad considera que se obtienen de la asistencia psicológica dada a estos menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?

El suficiente para que la persona salga adelante, siempre y cuando, cumpla con la asistencia al tratamiento terapéutico.

18. ¿En el tratamiento psicológico que se les brinda a los menores, quienes y de que forma muestran disponibilidad para la solución del problema?

La madre del menor y el terapeuta que le brinda el tratamiento.

19. ¿Cómo se puede preparar psicológicamente a un menor, para que afronte con mayor serenidad el problema futuro?

A través de terapias de sensibilización, que le ayuden a la estima y seguridad del menor, así mismo preparar a la familia para que le brinden apoyo emocional, para que el trauma que genera tal situación no ocasionen mayores estragos psicológicamente en el menor.

20. ¿Cuáles son las conductas mas frecuentes presentadas por los menores que viven este tipo de situaciones, en las que se ve disputada la filiación?

Negación a aceptar tal situación, problemas conductuales y de adaptación familiar, rechazo y hostilidad, baja autoestima e inseguridad.